

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

10791 *RESOLUCIÓN de 16 de junio de 2008, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo sobre Ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales, esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de las comunicaciones relativas a Tratados Internacionales, en los que España es parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación entre el 1 de enero de 2008 y el 30 de abril de 2008.

A - POLÍTICOS Y DIPLOMÁTICOS

AA - Políticos

19450626201
ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
San Francisco 26 Junio 1945 BOE: 16-11-1990, Nº 275

JAPON 09-07-2007 Declaración en virtud del Artículo 36(2) del Estatuto

Por orden del Ministerio de Asuntos Exteriores, tengo el honor de declarar en nombre del Gobierno japonés que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Japón reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin necesidad de convenio específico, con respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias surgidas a partir del 15 de septiembre de 1958 incluidas a causa de situaciones o hechos posteriores a dicha fecha y que no hayan sido resueltas por otros medios pacíficos.

La presente declaración no se aplicará a las controversias que las Partes hayan decidido o decidan someter a un procedimiento de arbitraje o de solución judicial a los fines de obtener una sentencia firme y ejecutiva.

La presente declaración no se aplicará a una controversia cuando otra de las Partes haya aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia únicamente a los fines de resolución de esa controversia concreta, ni tampoco cuando el instrumento por medio del que otra Parte reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte haya sido depositado o ratificado en un plazo inferior a los doce meses anteriores a la presentación de la demanda del litigio ante la Corte.

Esta declaración permanecerá en vigor durante un período de cinco años, en cuya fecha podrá ser retirada por medio de una notificación por escrito.

AB - Derechos Humanos

19501104200
CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES MODIFICADO POR EL PROTOCOLO 11(NUMERO 5 DEL CONSEJO DE EUROPA)
Roma, 4 de noviembre de 1959; BOE: 06-06-1962, 10-10-1979, 26-06-1998, Nº 152,, 17-09-1998, Nº 223

GEORGIA

16-11-2007 Notificación de conformidad con el Artículo 15 (3) del Convenio:

“El Presidente de Georgia de Acuerdo con el Parlamento de Georgia ha tomado la decisión de levantar el Estado de emergencia en todo el territorio de Georgia.

En consecuencia, el Decreto Presidencial número 1 sobre las medidas tomadas en relación con el Estado de emergencia en todo el territorio de Georgia, de 7 de noviembre de 2007, y por la Orden Presidencial número 621 sobre la declaración del Estado de emergencia en todo el territorio de Georgia de 7-11-2007, han sido abolidos”.

MONTENEGRO
ADHESION 06-06-2006

ARMENIA

02-03-2006 Declaración de conformidad con el Artículo 15 del Convenio y del Presidente de Armenia se declara el estado de emergencia en Yerevan (Armenia).

1950320200
PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (NUMERO 9 DEL CONSEJO E EUROPA)
París, 20 de marzo de 1952; BOE:12-01-1991

MONTENEGRO
ADHESION 06-06-2006

19530331200
CONVENIO SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER.
Nueva York 31 de marzo de 1953; BOE 23-04-1974

ARMENIA
ADHESION 24-01-2008
ENTRADA EN VIGOR 24-01-2008

GUATEMALA
12-07-2007 Retirada de la reserva formulada en el momento de la Ratificación:

Las reservas tenían el siguiente contenido:

1. Los artículos I, II y III se aplicarán únicamente a los ciudadanos guatemaltecos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 16 de la Constitución de la República.

2. Con respecto a los requisitos constitucionales, el artículo IX se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 (párrafo 3, apartado b) de la Constitución de la República.

19661216201
PACTO INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS POLITICOS Y CIVILES
Nueva York, 16 de Diciembre de 1966 BOE: 30-04-1977, Nº 103

PERÚ
07-01-2008 Notificación de conformidad con el artículo 4(3) del Pacto:

Por Decreto Supremo nº 099-2007-PCM de fecha 28-12-2007 se extiende el estado de emergencia en las provincias de: San Buenaventura y de Cholón de la provincia de Maraón, en la provincia de Leoncio Prado, y en el distrito de Monzón de la provincia de Huamalíes del departamento de Huánuco; en la provincia de Tocache del departamento de San Martín; y en la provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali por un período de 60 días desde el 29 de diciembre de 2007.

Durante el estado de emergencia el artículo 2 párrafos (9) (11) (12) y 24 (f) de la Constitución Política de Perú y los artículos 17, 12, 21 y 9 del Pacto son suspendidos.

GEORGIA
08-11-2007 Notificación de conformidad con el artículo 4(3) del Pacto:

Por Orden número 621 de fecha 7-11-2007 del Presidente de Georgia, se declara el estado de emergencia en todo el territorio de Georgia y por Decreto número 1 sobre las medidas a adoptar en relación con la declaración del Estado de Emergencia en todo el territorio de Georgia.

Durante el Estado de Emergencia el artículo 73 párrafo 1, subpárrafo “h” y Artículo 46 párrafo 1 de la Constitución de Georgia y Artículo 2 párrafo 1 de la Ley de Georgia sobre el

Estado de emergencia, Artículo 24 de la Constitución de Georgia, Artículo 25 y 33 serán restringidos durante la duración del Estado de emergencia.

BAHREIN

28-12-06 El estado de Bahrein formula una reserva al Pacto, la cual no fue aceptada por el Secretario General de las Naciones Unidas al haberse presentado objeciones por los siguientes Estados Parte del Pacto:

PAISES BAJOS	27-07-2007
LETONIA	13-08-2007
PORTUGAL	29-08-2007
REPUBLICA CHECA	12-09-2007
ESTONIA	12-09-2007
CANADA	18-09-2007
AUSTRALIA	18-09-2007
IRLANDA	27-09-2007
ITALIA	01-11-2007
REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE	27-12-2007
HUNGRÍA	04-12-2007
POLONIA	03-12-2007
ESLOVAQUIA	18-12-2007
MEXICO	13-12-2007
SUECIA	03-12-2007

ESTONIA

12-09-2007 Objeción a la reserva formulada por Maldivas

El Gobierno de Estonia ha examinado atentamente la reserva formulada por la República de Maldivas al artículo 18 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos. El Gobierno de Estonia considera que esta reserva es incompatible con el objeto y la finalidad del Pacto, ya que subordina la aplicación del Pacto internacional de derechos civiles y políticos a lo dispuesto en su derecho constitucional. Considera que esta reserva produce incertidumbre en cuanto a la medida en que la República de Maldivas se considera vinculada por las obligaciones enunciadas en el Pacto y suscita preocupación en cuanto a la disposición de la República de Maldivas para llevar a cabo el objeto y las finalidades del Pacto.

En consecuencia, el Gobierno de Estonia eleva una objeción a la reserva formulada por la República de Maldivas al artículo 18 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos y expresa su esperanza de que la misma se encuentre pronto en condiciones de retirar dicha reserva, teniendo en cuenta la revisión en curso del Constitución maldiviana.

Esta objeción no constituye un obstáculo para la entrada en vigor del Pacto internacional de derechos civiles y políticos entre Estonia y la República de Maldivas.

CANADA

18-09-2007 Objeción a la reserva formulada por Maldivas en el momento de la adhesión:

"El Gobierno de Canadá ha examinado atentamente la reserva formulada por el Gobierno de Maldivas en el momento de su adhesión al Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, según la cual "la aplicación de los principios enunciados en el artículo 18 del Pacto se hará sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República de Maldivas." El Gobierno de Canadá considera que una reserva que consiste en una referencia de carácter general a las prescripciones del derecho interno del Estado reservatario, constituye en realidad una reserva de alcance general e indeterminado, que no permite identificar las modificaciones del Pacto que se propone introducir y no permite, en

consecuencia, a las demás Partes del Pacto apreciar la extensión en que el Estado se considera vinculado por el Pacto. El Gobierno de Canadá considera que una reserva formulada de ese modo, y que afecta a una de las disposiciones más fundamentales del Pacto, y a la que, por otra parte, no se permite hacer excepción en virtud del artículo 4, es incompatible con el objeto y finalidad del Pacto. El Gobierno de Canadá eleva, en consecuencia, una objeción a la reserva formulada por el Gobierno de Maldivas. La presente objeción no constituye un obstáculo para la entrada en vigor de la totalidad de las disposiciones del Pacto entre Canadá y Maldivas."

REPUBLICA CHECA

12-09-2007 Objeción a la reserva formulada por Maldivas en el momento de la adhesión:

El Gobierno de la República Checa ha examinado atentamente el contenido de la reserva formulada por la República de Maldivas con respecto al artículo 18 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966.

El Gobierno de la República Checa considera que dicha reserva es contraria al principio general de interpretación de los tratados, en virtud del cual un Estado Parte de un Tratado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar la no aplicación de las obligaciones enunciadas en dicho Tratado. Por otra parte, la mencionada reserva remite con carácter general a la Constitución sin precisar su contenido y en consecuencia no indica claramente a las demás Partes en el Pacto en qué medida se compromete el Estado reservatario a aplicar el Pacto.

El Gobierno de la República Checa recuerda que es interés de todos los Estados que los Tratados a que hayan decidido adherirse sean respetados, en lo que respecta a su objeto y finalidad, por todas las Partes, y que los Estados estén dispuestos a introducir en sus legislaciones todas las modificaciones necesarias para respetar las obligaciones derivadas de los Tratados. En virtud de la regla de derecho internacional consuetudinario codificada en la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, no se permite reserva alguna incompatible con el objeto y la finalidad de un Tratado.

El Gobierno de la República Checa eleva, por consiguiente, una objeción a la reserva anteriormente indicada formulada por la República de Maldivas al Pacto. Esta objeción no constituye un obstáculo para la entrada en vigor del Pacto entre la República Checa y la República de Maldivas, sin que la República de Maldivas pueda hacer valer su reserva.

PORTUGAL

29-08-2007 Objeción a la reserva formulada por Maldivas en el momento de la adhesión:

El Gobierno de la República Portuguesa ha examinado atentamente la reserva formulada por la República de Maldivas al Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.

En virtud de esta reserva, la aplicación de los principios enunciados en el artículo 18 del Pacto se hará sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República de Maldivas.

Portugal considera que este artículo es una disposición fundamental del Pacto y que dicha reserva impide saber en qué medida la República de Maldivas se considera vinculada por las obligaciones derivadas del Pacto, lo que suscita preocupación en cuanto a su compromiso con el objeto y la

finalidad del Pacto, contribuyendo, además, a socavar las bases del derecho internacional.

Es de interés común de todos los Estados que los Tratados a que hayan decidido adherirse sean respetados, en lo que respecta a su objeto y finalidad, por todas las Partes, y que los Estados estén dispuestos a introducir en sus legislaciones todas las modificaciones necesarias para respetar las obligaciones derivadas de dichos Tratados.

En consecuencia, el Gobierno de la República Portuguesa eleva una objeción a la reserva anteriormente mencionada de la República de Maldivas al Pacto internacional de derechos civiles y políticos.

Esta objeción no constituye, sin embargo, un obstáculo para la entrada en vigor del Pacto entre Portugal y Maldivas.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

06-09-2007 Objeción a la reserva formulada por Maldivas en el momento de la adhesión:

La Misión Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante la Organización de las Naciones Unidas saluda al Secretario General de la Organización y tiene el honor de hacer referencia a la reserva formulada por el Gobierno de Maldivas con respecto al Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, reserva con el siguiente contenido:

"La aplicación de los principios enunciados en el artículo 18 del Pacto [derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión] se hará sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República de Maldivas."

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte considera que una reserva debería indicar claramente a los demás Estados Parte la medida en que el Estado reservatario ha aceptado las obligaciones enunciadas en el Pacto, lo que no sucede en el caso de una reserva que remite con carácter general a una disposición constitucional sin precisar su contenido. En consecuencia, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte eleva una objeción a la reserva formulada por el Gobierno de Maldivas.

Esta objeción no constituye, sin embargo, un obstáculo para la entrada en vigor del Pacto entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Maldivas.

LETONIA

13-08-2007 Objeción a la reserva formulada por Maldivas en el momento de la adhesión:

El Gobierno de la República de Letonia ha examinado atentamente la reserva formulada por la República de Maldivas en el momento de su adhesión al Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.

El Gobierno letón considera que dicha reserva subordina las disposiciones fundamentales del Pacto internacional al derecho nacional (la Constitución) de la República de Maldivas.

El Gobierno letón recuerda que el derecho internacional consuetudinario, tal como resulta codificado en la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, y en particular, el apartado c) de su artículo 19, dispone que no se permite reserva alguna incompatible con el objeto y la finalidad del Tratado.

El Gobierno letón eleva, por consiguiente, una objeción a la reserva formulada por la República de Maldivas al Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.

Esta objeción no constituye, sin embargo, un obstáculo para la entrada en vigor del Pacto internacional entre la República de Letonia y la República de Maldivas. En consecuencia, el Pacto internacional entra en vigor sin que la República de Maldivas pueda invocar la reserva formulada.

JAMAICA

27-08-2007 Notificación en virtud del párrafo 3 del artículo 4 del Pacto:

El Representante Permanente de Jamaica ante la Organización de las Naciones Unidas saluda al Secretario General de la Organización y, haciendo referencia a la Nota nº J/40 de esta Misión de fecha 23 de agosto de 2007, en la que se señalaba que el Gobierno General había proclamado el estado de urgencia en la isla de Jamaica el 19 de agosto de 2007, tiene el honor de informarle de que el estado de urgencia ha sido levantado el viernes 24 de agosto de 2007.

PAÍSES BAJOS

27-07-2007 Objeción a la reserva formulada por Maldivas en el momento de la adhesión:

El Gobierno del Reino de los Países Bajos ha examinado la reserva formulada por la República de Maldivas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Considera que la reserva relativa al artículo 18 del Pacto es incompatible con el objeto y la finalidad del mismo.

Además, el Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que mediante dicha reserva la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se subordina a disposiciones de derecho constitucional vigentes en la República de Maldivas, de manera que se desconoce en qué medida la República de Maldivas se considera vinculada por las obligaciones derivadas del Pacto, lo que suscita preocupación en cuanto a su compromiso con el objeto y la finalidad del Pacto.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos recuerda que en virtud de la regla de derecho internacional consuetudinario consagrada por la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, se prohíben las reservas incompatibles con el objeto y la finalidad del Tratado.

Es en interés común de los Estados que todas las Partes respeten los tratados, en cuanto a su objeto y finalidad, a que han decidido adherirse y que los Estados estén dispuestos a realizar los cambios legislativos necesarios para cumplir las obligaciones que les imponen los tratados.

En consecuencia, el Gobierno del Reino de los Países Bajos presenta una objeción a la reserva formulada por la República de Maldivas respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y expresa su esperanza de que la República de Maldivas se encuentre pronto en condiciones de retirar su reserva, teniendo en cuenta el proceso de revisión en marcha de su Constitución.

Esta objeción no será obstáculo para la entrada en vigor del Pacto entre el Reino de los Países Bajos y la República de Maldivas.

FINLANDIA

14-09-2007 Objeción a la reserva formulada por Maldivas en el momento de la adhesión:

El Gobierno de Finlandia ha examinado atentamente la reserva formulada por la República de Maldivas al Pacto Internacional de derechos civiles y políticos. El Gobierno finlandés hace observar que la República de Maldivas reserva el derecho de interpretar y de aplicar las disposiciones del artículo 18 del Pacto conforme a las disposiciones correspondientes y a las reglas enunciadas en la Constitución maldiviana.

El Gobierno finlandés hace observar que una reserva consistente en una referencia general al derecho interno sin precisar su contenido, no define con claridad a las demás Partes la medida en que el Estado reservatario se considera vinculado por el Pacto, y suscita serias dudas en cuanto a su determinación en llevar a cabo el objeto y las finalidades

enunciadas en el mismo. Esas reservas dependen, además, del principio general del derecho de los tratados, en virtud del cual una Parte no tiene derecho a invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar la transgresión de sus obligaciones derivadas de un Tratado.

Además, el Gobierno de Finlandia subraya la gran importancia del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, enunciado en el artículo 18 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Por consiguiente, se considera obligado a declarar que entiende que el Gobierno de la República de Maldivas garantiza el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión reconocido en el Pacto, y que hará todo lo posible para modificar su legislación nacional en el sentido de las obligaciones suscritas en el Pacto.

Esta objeción no constituye un obstáculo para la entrada en vigor del Pacto internacional de derechos civiles y políticos entre Finlandia y la República de Maldivas. En consecuencia, el Pacto será aplicable entre ambos estados sin que la República de Maldivas pueda hacer valer sus reservas.

ALEMANIA

12-09-2007 Objeción a la reserva formulada por Maldivas en el momento de la adhesión:

El Gobierno de la República Federal de Alemania ha examinado atentamente la declaración efectuada por el Gobierno de la República de Maldivas el 19 de septiembre de 2006 en torno al artículo 18 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.

El Gobierno de la República Federal de Alemania considera que una reserva consistente en una referencia de carácter general a un sistema de normas -como la Constitución o la legislación del Estado reservatario- sin precisar su contenido, no permite apreciar la extensión en que dicho Estado se considera vinculado por las obligaciones derivadas del Pacto. Y, por ende, ese tipo de normas pueden ser objeto de modificaciones.

En consecuencia, la reserva de la República de Maldivas no se formula en términos suficientemente precisos que permitan identificar la naturaleza de las limitaciones establecidas de ese modo al Pacto. El Gobierno de la República Federal de Alemania considera, por consiguiente, que la reserva puede ser contraria al objeto y finalidad del Pacto.

El Gobierno de la República Federal de Alemania considera, pues, que dicha reserva es incompatible con el objeto y la finalidad del Pacto. Esta objeción no constituye un obstáculo para la entrada en vigor del Pacto entre la República Federal de Alemania y la República de Maldivas. El Pacto se aplicará, pues, entre ambos Estados sin que la República de Maldivas pueda hacer valer su reserva.

FRANCIA

19-09-2007 Objeción a la reserva formulada por Maldivas en el momento de la adhesión:

"El Gobierno de la República Francesa ha examinado la reserva formulada por la República de Maldivas en el momento de su adhesión al Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966, en virtud de la cual la República de Maldivas se propone aplicar los principios enumerados en el artículo 18 del Pacto acerca de la libertad de pensamiento, conciencia y religión sin perjuicio de lo establecido en su propia Constitución. El Gobierno de la República Francesa considera que al subordinar a su derecho interno la aplicación general de un derecho enumerado en el Pacto, la República de Maldivas formula una reserva que puede privar de todo efecto a una disposición del Pacto y no permitir a los demás Estados

Partes conocer la extensión de su vinculación. El Gobierno de la República Francesa considera que esta reserva es contraria al objeto y finalidad del Pacto. En consecuencia, eleva una objeción a dicha reserva. Esta objeción no impide la entrada en vigor del Pacto entre la República Francesa y la República de Maldivas."

AUSTRIA

18-09-2007 Objeción a la reserva formulada por Maldivas en el momento de la adhesión:

El Gobierno austriaco ha examinado atentamente la reserva formulada el 19 de septiembre de 2006 por el Gobierno de la República de Maldivas en torno al artículo 18 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos.

El Gobierno austriaco considera que las reservas consistentes en una referencia general a un conjunto de normas (tales como la Constitución o el régimen jurídico del Estado reservatario) y que no proporcionan mayores precisiones, no permiten saber la extensión en que el Estado se considera vinculado por las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado. Además, dichas normas pueden verse modificadas.

La reserva formulada por la República de Maldivas no es, por consiguiente, lo suficientemente precisa para poder conocer las restricciones impuestas al acuerdo. El Gobierno austriaco considera, en consecuencia, que dicha reserva podría resultar contraria al objeto y finalidad del Pacto.

El Gobierno austriaco, en consecuencia, considera dicha reserva incompatible con el objeto y la finalidad del Pacto. Esta objeción no impide la entrada en vigor del Pacto entre la República de Austria y la República de Maldivas."

IRLANDA

19-09-2007 Objeción a la reserva formulada por Maldivas en el momento de la adhesión:

El Gobierno irlandés hace observar que la República de Maldivas subordina la aplicación del artículo 18 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos a la Constitución de la República de Maldivas. El Gobierno irlandés considera que una reserva consistente en una referencia general a la Constitución del Estado reservatario y que no precisa la amplitud de la excepción contemplada, puede suscitar dudas acerca de la voluntad del Estado reservatario para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto. El Gobierno irlandés considera, por otra parte, que una reserva de este tipo puede socavar los fundamentos del derecho internacional de los tratados y que resulta incompatible con el objeto y la finalidad del Pacto.

El Gobierno irlandés eleva, en consecuencia, una objeción frente a dicha reserva formulada por la República de Maldivas al artículo 18 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos.

La presente objeción no impide la entrada en vigor del Pacto entre Irlanda y la República de Maldivas.

HUNGRÍA

18-09-2007 Objeción a la reserva formulada por Maldivas en el momento de la adhesión:

El Gobierno de la República de Hungría ha examinado la reserva formulada el 19 de septiembre de 2006 por el Gobierno de la República de Maldivas en el momento de su adhesión al Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966. La reserva dispone que la aplicación de las disposiciones del artículo 18 del Pacto se hará sin perjuicio de la observancia de lo dispuesto en la Constitución de la República de Maldivas.

El Gobierno de la República de Hungría considera que la reserva formulada con respecto al artículo 18 dará lugar

inevitablemente a una situación jurídica incompatible con el objeto y la finalidad del Pacto.

En efecto, la reserva representa una dificultad para conocer la medida en que la República de Maldivas se considera vinculada por las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto, lo que suscita incertidumbre acerca de su disposición para llevar a cabo el objeto y las finalidades del mismo.

Redunda en interés de todos los Estados que los Tratados a que hayan decidido adherirse sean respetados, en lo que respecta a su objeto y finalidad, por todas las Partes, y que los Estados estén dispuestos a introducir en sus legislaciones todas las modificaciones necesarias para respetar las obligaciones derivadas de los Tratados.

En virtud del apartado c) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969, un Estado puede formular una reserva a menos de que la misma sea incompatible con el objeto y la finalidad del Tratado.

Por estas razones, el Gobierno de la República de Hungría eleva una objeción frente a dicha reserva. La presente objeción no impide la entrada en vigor del Pacto entre la República de Hungría y la República de Maldivas.

PERÚ

21-02-2008 Notificación de conformidad con el artículo 4(3) del Pacto:

Por Decreto Supremo nº 012/2008 PCM de 18-02-2008 el estado de emergencia ha sido declarado en las provincias de Huaura, Huaraz y Barranca, Departamento de Lima; en las provincias de Huarmey, Casma y Santa, Departamento de Ancash; y en la provincia de Virú, Departamento de la Libertad, por un período de siete días.

Durante el estado de emergencia el artículo 2 párrafos 9, 11, 12 y 24 (f) de la Constitución Política de Perú y los artículos 12, 17, 21 y 9 del Pacto han sido suspendidos.

19791218200

CONVENIO SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER
Nueva York, 18 de Diciembre de 1979 BOE: 21-03-1984, Nº 69

EGIPTO

04-01-2008 Retirada de la reserva formulada en el momento de la ratificación relativa al artículo 9(2).

“Reserva al texto del artículo 9, párrafo 2, relativo a la concesión a las mujeres de iguales derechos con los hombres respecto a la nacionalidad de sus hijos, sin perjuicio de la adquisición por el niño de la nacionalidad de su padre. Esto tiene por finalidad evitar la adquisición por un niño de dos nacionalidades diferentes, lo que puede ser perjudicial en su futuro. Está claro que la adquisición por un niño de la nacionalidad de su padre es el procedimiento más beneficioso para el niño y que esto no rompe el principio de igualdad entre hombre y mujer, puesto que es costumbre para una mujer consentir, al casarse con un extranjero, que su hijo tenga la nacionalidad del padre.”

LUXEMBURGO 09-01-2008 Retirada de la reserva formulada en el momento de la ratificación el 02-02-1989.

- a) La aplicación del artículo 7º no afectará a la validez del artículo de nuestra propia Constitución en relación con la transmisión hereditaria de la corona del Gran Ducado de Luxemburgo, de conformidad con el Pacto de familia de la Casa de Nassau de 30 de junio de 1783, mantenido por el artículo 71 del Tratado de Viena de 9 de junio de 1815 y,

expresamente, mantenido por el artículo 1 del Tratado de Londres de 11 de mayo de 1867.

- b) La aplicación del párrafo 1 g) del artículo 16 de la Convención no afectará al derecho de elegir el apellido de los hijos.

TURQUÍA

29-01-2008 retirada de la declaración en relación con el artículo 9(1) formulada en el momento de la ratificación:

“[...] el Gobierno de la República de Turquía ha decidido retirar su declaración formulada en el momento de la firma y confirmada en el momento de la Ratificación del Convenio respecto del artículo 9, párrafo 1.

[...] la reserva formulada en el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación por el Gobierno de la República de Turquía con respecto al artículo 29, párrafo 1 continúa aplicándose”,

La mencionada reserva estaba redactada:

“El Gobierno de la República de Turquía declara que el artículo 9º, párrafo 1, de la Convención no está en contradicción con las disposiciones del artículo 5º, párrafo 1, y de los artículos 15 y 17 de la Ley Turca sobre la nacionalidad, referentes a la adquisición de la nacionalidad, puesto que la finalidad de las disposiciones que regulan la adquisición de la nacionalidad por matrimonio es prevenir los casos de carencia de nacionalidad.”

ESLOVAQUIA

11-05-2007 Objeción a las reservas formuladas por Brunei Darussalam en el momento de su adhesión:

El Gobierno eslovaco ha examinado atentamente las reservas formuladas por Brunei Darussalam en el momento de su adhesión a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

El Gobierno eslovaco considera que la reserva, que hace referencia a las creencias y principios del Islam, es demasiado general y suscita serias dudas acerca de la voluntad de Brunei Darussalam de respetar el objeto y la finalidad de la Convención.

Además, el Gobierno eslovaco considera que uno de los fines de la Convención es garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, tratándose de determinar la nacionalidad de sus hijos. En consecuencia, considera que la reserva formulada por Brunei Darussalam con respecto al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención es contraria a una de las disposiciones principales y por consiguiente incompatible con su objeto y finalidad. Por tanto, dicha reserva es inaceptable y no se autorizará, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención.

El Gobierno eslovaco eleva, por consiguiente, una objeción a las reservas anteriormente mencionadas formuladas por Brunei Darussalam en el momento de su adhesión a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Esta objeción no impedirá la entrada en vigor de la mencionada Convención entre Eslovaquia y Brunei Darussalam. La entrada en vigor se entenderá que abarca la totalidad de la Convención sin que Brunei Darussalam pueda beneficiarse de los efectos de su reserva.

POLONIA

07-06-2007 Objeción a las reservas formuladas por Brunei Darussalam en el momento de su adhesión:

El Gobierno de la República de Polonia ha examinado las reservas formuladas por Brunei Darussalam en el momento

de su adhesión a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, en lo que respecta al párrafo 2 del artículo 9 y a las disposiciones de dicha Convención que puedan ser incompatibles con la Constitución de Brunei Darussalam y las creencias y principios del Islam.

El Gobierno de la República de Polonia considera que las reservas formuladas por Brunei Darussalam son incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención, que garantiza la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos económicos, sociales, civiles y políticos. Considera, por consiguiente, que de conformidad con el apartado c) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada en Viena el 23 de mayo de 1969, y del párrafo 2 del artículo 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, las reservas incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención no se permiten.

Además, el Gobierno de la República de Polonia considera que al hacer referencia de modo general a "las creencias y principios del Islam", sin aclarar las disposiciones de la Convención que quedan afectadas, Brunei Darussalam no indica el alcance exacto de las restricciones efectuadas y no define con suficiente precisión la medida en que acepta las obligaciones derivadas de la Convención.

En consecuencia, el Gobierno de la República de Polonia eleva una objeción a las reservas anteriormente indicadas formuladas por Brunei Darussalam en el momento de su adhesión a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, en lo que respecta al párrafo 2 del artículo 9 y de las demás disposiciones de la Convención que puedan ser contrarias a la Constitución de Brunei Darussalam y a las creencias y principios del Islam.

Esta objeción no impedirá que la Convención entre en vigor entre la República de Polonia y Brunei Darussalam.

CANADÁ

14-06-2007 Objeción a las reservas formuladas por Brunei Darussalam en el momento de su adhesión:

"Canadá ha examinado atentamente la reserva formulada por Brunei Darussalam en el momento de su adhesión el 24 de mayo de 2006 a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Nueva York, 18/12/1979).

Canadá hace observar que la reserva formulada con relación al artículo 9 (2) afecta a una disposición fundamental de la Convención y que, en consecuencia, es incompatible con el objeto y la finalidad de la misma.

Por otra parte, la mencionada reserva produce el efecto de subordinar la aplicación de las disposiciones de la Convención a su compatibilidad con la Constitución de Brunei Darussalam y las creencias y principios del Islam, religión oficial de Brunei Darussalam. Canadá hace observar que esta reserva de carácter general e indefinido no indica con claridad la medida en que Brunei Darussalam se considera vinculado por las obligaciones enunciadas en la Convención y suscita una seria incertidumbre acerca de la voluntad de dicho Estado de cumplir las obligaciones suscritas por el mismo. En consecuencia, Canadá considera que dicha reserva es incompatible con el objeto y la finalidad de la Convención.

Es del interés común de los Estados que los tratados a los que han decidido adherirse sean respetados, en cuanto a su objeto y finalidad, por todas las Partes y que los Estados estén dispuestos a efectuar todas las modificaciones legislativas necesarias para llevar a cabo las obligaciones derivadas de dichos tratados.

Canadá recuerda que, de conformidad con el artículo 28 (2) de la mencionada Convención no se admite reserva alguna incompatible con el objeto y finalidad del Tratado.

En virtud del derecho internacional consuetudinario, tal como lo codifica la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no se permite reserva alguna que sea incompatible con el objeto y la finalidad de un tratado.

Por consiguiente, Canadá formula una objeción a la reserva efectuada por Brunei Darussalam con respecto a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Esta objeción no impedirá que la Convención entre en vigor entre Canadá y Brunei Darussalam. La Convención entrará en vigor en su integridad sin que Brunei Darussalam pueda hacer valer su reserva."

FRANCIA

13-06-2007 Objeción a las reservas formuladas por Brunei Darussalam en el momento de su adhesión:

"El Gobierno de la República Francesa ha examinado las reservas formuladas por Brunei Darussalam en el momento de su adhesión a la Convención de 18 de diciembre de 1979 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. El Gobierno de la República Francesa considera que al "expresar" reservas frente a las disposiciones de la Convención "que pudieran ser contrarias a lo dispuesto en su Constitución y a las creencias y principios del Islam", Brunei Darussalam formula una reserva de carácter general e indeterminado que no permite a los demás Estados Partes saber a qué disposiciones de la Convención afecta y que es susceptible de privar a las disposiciones de la Convención de todo efecto. El Gobierno de la República Francesa considera que esta reserva es contraria al objeto y a la finalidad de la Convención y eleva una objeción frente a la misma. El Gobierno de la República Francesa eleva igualmente una objeción a la reserva formulada concretamente con respecto al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención. Estas objeciones no serán obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre Francia y Brunei Darussalam."

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

14-06-2007 Objeción a las reservas formuladas por Brunei Darussalam en el momento de su adhesión:

La Misión Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante la Organización de las Naciones Unidas tiene el honor de hacer referencia a las reservas formuladas por el Gobierno de Brunei Darussalam con respecto a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, reservas con el siguiente contenido:

"El Gobierno de Brunei Darussalam expresa reservas con respecto a las disposiciones de la Convención que puedan ser contrarias a su Constitución y a las creencias y principios del Islam, religión oficial de Brunei Darussalam y, sin perjuicio de la generalidad de dichas reservas, expresa en concreto reservas en torno al párrafo 2 del artículo 9 y al párrafo 1 del artículo 29 de la Convención."

En opinión del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, una reserva debería indicar claramente a los demás Estados Partes en la Convención la extensión en que el Estado reservatario ha aceptado las obligaciones enunciadas en esta última, lo que no ocurre en el caso de una reserva consistente en una remisión general al derecho interno sin precisar el contenido de este último. En consecuencia, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e

Irlanda del Norte eleva una objeción frente a las reservas efectuadas por el Gobierno de Brunei Darussalam.

Esta objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Brunei Darussalam.

NUEVA ZELANDA
05-07-2007 Retirada de reserva:

CONSIDERANDO QUE Nueva Zelanda depositó el 10 de enero de 1985 su instrumento de ratificación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ("la Convención") ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas,

CONSIDERANDO QUE dicho instrumento contenía una reserva formulada en aplicación del párrafo 1 del artículo 28 de la Convención, según la cual el Gobierno neozelandés, el Gobierno de las Islas Cook y el Gobierno de Niué se reservaban el derecho de no aplicar las disposiciones de la Convención incompatibles con las políticas de alistamiento y de servicio en: a) las Fuerzas Armadas, teniendo en cuenta, directa o indirectamente, el hecho de que los miembros de esas Fuerzas Armadas están obligados a servir a bordo de aviones militares o buques de guerra y en situaciones que impliquen un combate armado; o b) en las Fuerzas encargadas de la salvaguarda de la ley, teniendo en cuenta, directa o indirectamente, el hecho de que los miembros de esas Fuerzas están obligados a servir en situaciones violentas o que puedan incurrir en actos de violencia, en su territorio.

...

El Gobierno neozelandés, habiendo examinado dicha reserva, la retira en lo que concierne al territorio metropolitano de Nueva Zelanda, en aplicación del párrafo 3 del artículo 28 de la Convención.

Y DECLARA que, conforme al Estatuto constitucional de Tokelau y teniendo en cuenta el compromiso adquirido por el Gobierno neozelandés en relación con el desarrollo de la autonomía de Tokelau, y tras la celebración de consultas sobre la Convención entre los Gobiernos de Nueva Zelanda y de Tokelau, la retirada de la mencionada reserva se aplicará también a las Tokelau.

ITALIA
09-07-2007 Comunicación relativa a las reservas formuladas por Omán en el momento de su adhesión:

El Gobierno italiano ha examinado atentamente las reservas formuladas por el Sultanato de Omán en el momento de su adhesión, el 7 de febrero de 2006, a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979. En estas reservas, el Sultanato de Omán declara que no se considera obligado por las disposiciones de la Convención que sean contrarias a las normas de la *sharía* islámica y a las leyes vigentes en el país, ni tampoco por el párrafo 2 del artículo 9, el párrafo 4) del artículo 15 y los apartados a), c) y f) del artículo 16 de la Convención.

El Gobierno italiano considera que al subordinar la aplicación de las disposiciones de la Convención a los principios de la *sharía* y de su derecho interno, el Sultanato de Omán ha formulado una reserva que no permite conocer la amplitud con la que se siente obligado por las disposiciones enunciadas en la Convención y que, por consiguiente, la misma es incompatible con el objeto y finalidad de la Convención. Además, la reserva relativa al párrafo 2) del artículo 9, el párrafo 4) del artículo 15 y el artículo 16 entraña inevitablemente la aparición de una situación jurídica

discriminatoria contra la mujer, lo que también es incompatible con el objeto y finalidad de la Convención. Ahora bien, el párrafo 2) del artículo 28 de la Convención dispone que se admitirán las reservas incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención.

El Gobierno italiano eleva, en consecuencia, una objeción a las reservas anteriormente indicadas. Esta objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre Italia y el Sultanato de Omán.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

24-07-2007 Retirada parcial de reserva:

El Reino Unido se reserva el derecho de continuar aplicando las leyes sobre inmigración que rigen la admisión y la estancia en el Reino Unido, así como la salida del Reino Unido, que pueda considerar necesarias y, en consecuencia, acepta la disposición enunciada en el párrafo 4 del artículo 15 y las demás disposiciones de la Convención, con sujeción a lo dispuesto en dichas leyes aplicables a las personas que, en el momento dado, no tengan derecho a entrar o residir en el Reino Unido en virtud de la legislación del país.

La notificación ha entrado en vigor el día 24 de julio de 2007

SINGAPUR
24-07-2007 Retirada parcial de reserva:

"Geográficamente, Singapur es uno de los más pequeños países independientes del mundo, y uno de los de mayor densidad de población. La República de Singapur se reserva, en consecuencia, su derecho a aplicar las leyes y condiciones que rigen la entrada, la estancia y el empleo en su territorio, así como la salida del mismo, de aquellas personas que no tengan derecho, según la legislación de Singapur, a entrar y residir indefinidamente en Singapur, y las que rigen la concesión, la adquisición y la pérdida de nacionalidad en relación con las mujeres que hayan adquirido esta nacionalidad por matrimonio y con los hijos nacidos fuera de Singapur."

La notificación ha entrado en vigor el día 24 de julio de 2007

19830428200
PROTOCOLO NÚMERO 6 AL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE. Modificado por el Protocolo nº 11 (Nº 155 del Consejo de Europa) Estrasburgo, 28 de abril de 1983 BOE: 17-04-1985

MONTENEGRO
ADHESIÓN 06-06-2006

19841210200
CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES Nueva York, 10 de diciembre de 1984 BOE 09-11-1987

UCRANIA 10-01-2008 Retira la reserva formulada de conformidad con el artículo 20 y declaración a los artículos 21 y 22 el 12-09-2003:

"... Ucrania ha decidido retirar las reservas relativas al artículo 20 del presente Convenio, formuladas en el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación"

"Ucrania reconoce plenamente la aplicación en su territorio del artículo 21 de la Convención de 1984 contra la

tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo que se refiere al reconocimiento de la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención.

Ucrania reconoce plenamente la aplicación en su territorio del artículo 22 de la Convención de 1984 contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo que se refiere al reconocimiento de la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

Ucrania declara que las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22 de la Convención de 1984 contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se aplicarán a los casos que puedan acontecer a partir de la fecha en que el Secretario General de _ las Naciones Unidas reciba la notificación relativa a la retirada de las reservas y declaraciones pertinentes de Ucrania.

REPÚBLICA DE COREA

09-11-2007 Declaración en virtud de los artículos 21 y 22 de la Convención:

"La República de Corea reconoce la competencia del Comité contra la tortura, en virtud del artículo 21 de la Convención, para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención, asimismo reconoce la competencia del Comité contra la tortura, en virtud del artículo 22 para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción o en su nombre que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención."

TAILANDIA

ADHESIÓN 02-10-2007

ENTRADA EN VIGOR 01-11-2007 con la siguiente reserva y declaración:

Reserva

El Reino de Tailandia no se considera obligado por el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención.

Declaración

1. En lo que se refiere al término "tortura", enunciado en el artículo 1 de la Convención, el Código Penal tailandés vigente no contiene ninguna definición específica ni tipificación específica que se corresponda con este término, sino disposiciones comparables que se aplican a los actos a que se refiere el artículo 1 de la Convención. El término "tortura" enunciado en el artículo 1 se interpretará, en consecuencia, conforme al Código Penal tailandés.

El Reino de Tailandia modificará su legislación interna para armonizarla con el artículo 1 de la Convención en cuanto sea posible.

2. Por la misma razón que la manifestada en el párrafo anterior, el artículo 4 de la Convención, que estipula que: "Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura sean constitutivos de delitos con respecto a su derecho penal. Lo mismo deberá suceder con relación a toda tentativa de práctica de la tortura y de todo acto cometido por cualquier persona, que constituya complicidad o participación en el acto de tortura", será interpretado de conformidad con el Código Penal vigente tailandés.

El Reino de Tailandia modificará su legislación interna para armonizarla con el artículo 4 de la Convención en cuanto sea posible.

3. Para el Reino de Tailandia, el artículo 5 de la Convención, que estipula que: "Todo Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su competencia a los fines de conocer de los delitos a que se refiere el artículo 4", significa que la competencia enunciada en el artículo 5 se establecerá de conformidad con el Código Penal vigente tailandés.

El Reino de Tailandia modificará su legislación interna para armonizarla con el artículo 5 de la Convención en cuanto sea posible.

19891215200

SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE. Nueva York, 15 de Diciembre de 1989 BOE: 10-07-1991, N° 164

FILIPINAS

RATIFICACIÓN 20-11-2007

ENTRADA EN VIGOR 26-02-2008

FRANCIA

08-02-2007 Comunicación relativa a la reserva formulada por Azerbaiyán en el momento de la adhesión el 22-01-1999:

"El Gobierno de la República Francesa ha tomado conocimiento de la reserva formulada por Azerbaiyán al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, concluido el 15 de diciembre de 1989. Dicha reserva, al autorizar la aplicación de la pena de muerte para los delitos graves cometidos en caso de guerra o de amenaza de guerra, sobrepasa el marco de las reservas autorizadas por el párrafo 1 del artículo 2 del Protocolo. Este artículo, en efecto, únicamente autoriza las reservas formuladas "en el momento de la ratificación o adhesión y que prevean la aplicación de la pena de muerte en tiempos de guerra a resultas de una condena por un crimen de carácter militar, de gravedad extrema, cometido en tiempo de guerra". En consecuencia, el Gobierno de la República Francesa eleva una objeción a esta reserva, sin que dicha objeción impida la entrada en vigor del Protocolo entre Azerbaiyán y Francia."

HONDURAS

RATIFICACIÓN 01-04-2008

ENTRADA EN VIGOR 01-07-2008

19991006200

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER.

Nueva York, 6 de Octubre de 1999 BOE: 09-08-2001, N° 190

ISLAS COOK

ADHESION 27-11-2007

ENTRADA EN VIGOR 27-02-2008

20000525200

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACION DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA

Nueva York, 25 de Mayo de 2000 BOE: 31-01-2002, N° 27

GRECIA

RATIFICACIÓN 22-02-2008
ENTRADA EN VIGOR 22-03-2008

20000525201

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE
LOS DERECHOS DEL NIÑO, SOBRE LA PARTICIPACIÓN
DE NIÑOS EN CONFLICTOS ARMADOS

Nueva York, 25 de Mayo de 2000 BOE: 17-04-2002, N° 92

BURKINA FASO

RATIFICACIÓN 06-07-2007
ENTRADA EN VIGOR 05-08-2007 con la siguiente
declaración:

"El Gobierno de Burkina Faso declara que, en aplicación del párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, la edad mínima a partir de la cual autoriza el alistamiento voluntario en sus Fuerzas Armadas nacionales es la de 18 años,

El alistamiento es voluntario y las personas postulantes deberán presentar una prueba fiable de su edad.

Antes de proceder a su alistamiento, las mismas serán plenamente informadas de las obligaciones derivadas del servicio militar.

El Gobierno de Burkina Faso precisa que toda participación de una persona menor de 18 años, tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra, en cualquier operación de mantenimiento de la paz o en cualquier otra forma de reclutamiento operacional armado, queda prohibida."

JORDANIA

RATIFICACIÓN 23-05-2007
ENTRADA EN VIGOR 23-06-07 con la siguiente
declaración:

Yo, Abdelelah Al-Jatib, Ministro de Asuntos Exteriores del Reino Hachemita de Jordania,

Actuando en virtud de los poderes que me han sido conferidos con respecto a la ratificación por Jordania del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados,

De conformidad con el artículo 3 del Protocolo, que dispone que cada Estado deposite una declaración vinculante por la que se indique la edad a partir de la cual autoriza el alistamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y que describa las garantías previstas para velar por que dicho alistamiento no se produzca por la fuerza o coerción,

1. La edad mínima de alistamiento obligatorio en las fuerzas armadas jordanas está fijada en 18 años, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 3 de la Ley nº 23/1986 modificada relativa al Servicio Nacional.

2. La edad mínima de alistamiento voluntario está fijada en 16 años cumplidos, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 5 de la Ley nº 2/1972 modificada relativa al Servicio en las Fuerzas Armadas.

3. La edad mínima de alistamiento voluntario de personas que se nombren para el cuerpo de oficiales está fijada en 17 años cumplidos, conforme a lo dispuesto en el apartado b) 2) del artículo 13 de la Ley nº 35/1966 relativa al Servicio de Oficiales.

4. Las garantías previstas por las Fuerzas Armadas para velar por que el alistamiento no se produzca por la fuerza o coerción, son las siguientes:

- La obligación de presentar, por parte de toda persona que desee realizar el servicio militar, una partida de nacimiento notarial, exigiéndose ese documento oficial para determinar la edad del postulante.

- Las personas que deseen alistarse voluntariamente en las Fuerzas Armadas serán informadas de manera detallada y precisa de las obligaciones vinculadas al servicio militar.

- El alistamiento voluntario queda sometido a la autorización de los padres o tutores legales de los postulantes.

BRASIL

RATIFICACIÓN 27-01-2004
ENTRADA EN VIGOR 27-02-2004 con la siguiente
declaración:

En lo que se refiere al párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo Facultativo al Convenio sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el Gobierno brasileño declara que, en virtud del artículo 143 de la Constitución Federal, el servicio militar es obligatorio, en las condiciones establecidas por la ley. La Constitución dispone también que de las Fuerzas Armadas tienen competencia para asignar a un servicio de reemplazo, en tiempos de paz, y en las condiciones establecidas por la ley, a aquellas personas que, tras su incorporación, hagan valer objeciones de conciencia. Las mujeres y los miembros del clero están exentos del servicio militar obligatorio en tiempos de paz, pero están sometidos a otras obligaciones establecidas por la ley.

Conforme a Ley relativa al Servicio Militar (Ley Nº 4.375 de 17 de agosto de 1964), en tiempos de paz la obligación de cumplimiento del servicio militar entra en vigor el 1 de enero del año en curso en que el ciudadano alcance la edad de 18 años (artículo 5). El Reglamento del Servicio Militar (Decreto nº 57.654 de 20 de enero de 1966) dispone que los ciudadanos podrán ser candidatos al servicio militar voluntario desde el momento en que hayan cumplido al edad mínima de 16 años (párrafo 1 del artículo 41, y artículo 49).

No obstante, no podrán ser admitidos para desempeñar ese servicio hasta el día 1 de enero del año en el que alcancen la edad de 17 años (artículo 127). La admisión de voluntarios en el servicio militar está subordinada a una autorización especial de las Fuerzas Armadas (artículo 27 de la Ley relativa al Servicio Militar).

De conformidad con el Reglamento del Servicio Militar, la incapacidad civil finaliza, en lo que concierne al servicio militar, el día en que el ciudadano alcanza la edad de 17 años. Los voluntarios que en la fecha en que se hayan comprometido o incorporado al servicio militar no hayan alcanzado la edad de 17 años, deberán justificar el consentimiento por escrito de sus padres o tutores (artículo 239).

VANATU

ADHESION 26-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 26-10-2007 con las
siguientes declaraciones:

... El Gobierno de la República de Vanuatu declara, en aplicación del párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo Facultativo, que la edad mínima a partir de la cual se autoriza el alistamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales es la de 18 años, tal como prescribe el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento de la Policía. Igualmente declara que ha previsto las siguientes garantías para asegurarse de que dicho alistamiento no se haga mediante fuerza o coacción:

Para poder enrolarse en las Fuerzas Armadas, el candidato deberá:

- a) Tener una edad mínima de 18 años y no más de 30 años;
- b) Presentar un certificado expedido por un médico reconocido por el Estado, en el que se testimonie su buen estado de salud, una sólida constitución y su

- aptitud física y psíquica para desempeñar las tareas que le puedan ser confiadas tras su nombramiento;
- c) Medir al menos 1,70 ms de altura (5 pies y 8 pulgadas);
- d) Ser titular al menos de un certificado de estudios primarios o haber superado un concurso de ingreso en la Policía;
- e) Tener una buena moralidad.

20061213200
 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
 Nueva York, 13 de diciembre de 2006 BOE: 21-04-2008 N° 96

Reservas y Declaraciones

BELGICA

Declaración realizada en el momento de la firma:

Esta firma es igualmente vinculante para la comunidad francesa, la comunidad flamenca, la comunidad germanohablante, la región de Valonia, la región de Flandes y la región de Bruselas capital.

EGIPTO

Declaración interpretativa realizada en el momento de la firma:

La República Árabe de Egipto declara que interpreta el artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que se refiere al reconocimiento como persona ante la ley de las personas discapacitadas en igualdad de condiciones con las demás, en conexión con el concepto de capacidad jurídica a que se refiere el párrafo 2 del mencionado artículo, en el sentido de que, de conformidad con el derecho egipcio, las personas con discapacidad disfrutan de capacidad para adquirir derechos y asumir responsabilidad legal ('ahliyyat al-wujub), pero no capacidad de obrar ('ahliyyat al-'ada').

EL SALVADOR

Reserva realizada en el momento de la firma:

El Gobierno de la República de El Salvador suscribe la presente Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, en la medida en que sus disposiciones no menoscaben o infrinjan las disposiciones de ninguno de los preceptos, principios y normas consagrados en la Constitución de la República de El Salvador, en particular en su enumeración de principios.

MALTA

Declaración interpretativa y reserva realizadas en el momento de la firma:

"a) De conformidad con el artículo 25 de la Convención, Malta hace la siguiente Declaración interpretativa: Malta entiende que la frase "salud sexual y reproductiva" del artículo 25 a) de la Convención no constituye el reconocimiento de ninguna nueva obligación de derecho internacional, no crea ningún derecho al aborto y no puede ser interpretada como expresión de apoyo, aprobación o promoción del aborto. Además, Malta entiende asimismo que el empleo de esta frase

tiene por objeto exclusivamente subrayar que cuando se proporcionen servicios sanitarios, deberá hacerse sin discriminación alguna que se base en la discapacidad.

La legislación nacional de Malta considera ilegal la interrupción del embarazo mediante el aborto inducido.

b) De conformidad con el artículo 29 a) i) y iii) de la Convención, si bien el Gobierno de Malta está plenamente comprometido a asegurar la completa y efectiva participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública, incluido el ejercicio de su derecho de sufragio activo y secreto en elecciones y referendos y el derecho de sufragio pasivo, Malta formula las siguientes reservas:

Respecto al inciso a) i),

Por ahora, Malta se reserva el derecho de continuar aplicando su legislación electoral en vigor en lo que a procedimientos de votación, instalaciones y material se refiere.

Respecto al inciso a) iii),

Malta se reserva el derecho de continuar aplicando su legislación electoral en lo que a la asistencia en procedimientos de votación se refiere."

MAURICIO

Reserva realizada en el momento de la firma:

"El Gobierno de la República de Mauricio formula las siguientes reservas en relación con el artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, que se refiere a las situaciones de riesgo y las emergencias humanitarias.

El Gobierno de Mauricio firma la presente Convención con la reserva de que no se considera obligado a tomar las medidas que especifica el artículo 11, a menos que ello esté permitido por normas del derecho interno que expresamente dispongan la adopción de tales medidas."

PAISES BAJOS

Declaraciones realizadas en el momento de la firma:

"El Reino de los Países Bajos expresa por la presente su intención de ratificar la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, con sujeción a las siguientes declaraciones y a las declaraciones y reservas subsiguientes que estime necesarias en el momento de la ratificación de la Convención.

Artículo 10

El Reino de los Países Bajos reconoce que la vida humana previa al nacimiento es digna de protección. El Reino interpreta el alcance del artículo 10 en el sentido de que tal protección –y por tanto el término "ser humano"- es asunto sujeto a la legislación nacional.

Artículo 15

Los Países Bajos declaran que interpretarán el término "consentimiento" del artículo 15 de conformidad con instrumentos internacionales tales como el Convenio del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la biomedicina y el Protocolo adicional sobre investigación biomédica, y con la legislación nacional en consonancia con estos instrumentos. Esto quiere decir que, en cuanto a lo que a investigación biomédica se refiere, el término "consentimiento" se aplica a dos situaciones diferentes:

1. Al consentimiento otorgado por una persona que tiene capacidad para consentir, y

2.. En el caso de personas que no tienen capacidad para dar su consentimiento, al consentimiento sea dado por su representante o la autoridad u organismo previstos por la ley.

Los Países Bajos consideran importante que las personas que no tienen capacidad para dar su consentimiento de forma libre e informada reciban una protección específica. Además de la autorización mencionada en el anterior apartado 2, se consideran parte de esta protección las medidas de protección incluidas en los instrumentos internacionales mencionados más arriba.

Artículo 23

Con relación al artículo 23, párrafo 1 b), los Países Bajos declaran que debe prevalecer el interés superior del niño.

Artículo 25

La autonomía individual de la persona es un importante principio recogido en el artículo 3 a) de la Convención. Los Países Bajos entienden que el artículo 25 f) refleja esta autonomía. Esta disposición se interpreta en el sentido de que la atención adecuada incluye el respeto de los deseos de la persona en cuanto a atención médica y los alimentos, líquidos o sólidos."

POLONIA

Reserva realizada en el momento de la firma:

"La República de Polonia entiende que los artículos 23 1) b) y 25 a) no deben interpretarse en el sentido de que se otorgue un derecho individual al aborto ni obliguen a los Estados Partes a proporcionar acceso al mismo."

MEXICO: Ratificación

Declaración interpretativa:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, establece que: "(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Al ratificar esta Convención, los Estados Unidos Mexicanos reafirman su compromiso con la promoción y protección de los derechos de los mexicanos que sufren alguna discapacidad, ya se encuentren en territorio nacional o en el extranjero.

El Estado mexicano reitera su firme compromiso de crear las condiciones que permitan a todas las personas un desarrollo integral y el pleno ejercicio de sus derechos y libertades sin discriminación.

En consecuencia, afirmando su absoluta determinación de proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, los Estados Unidos Mexicanos interpretan que el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención significa que en caso de conflicto entre ese párrafo y la legislación nacional, deberá aplicarse, ateniéndose estrictamente al principio *pro homine*, la disposición que otorgue mayor protección jurídica, al tiempo que salvaguarde la dignidad y garantice la integridad física, psicológica y emocional de las personas y proteja la integridad de sus bienes.

AC - Diplomáticos y Consulares

19460213200
CONVENIO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS
Nueva York, 13 de febrero de 1946BOE: 17-10-1974

TURKMENISTÁN
ADHESIÓN 23-11-2007

GEORGIA
ADHESIÓN 17-12-2007

19471121200
CONVENCIÓN SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS.
Nueva York, 21 de Noviembre de 1947 BOE: 25-11-1974 , Nº 282

PORTUGAL
ADHESIÓN 20-03-2007, de conformidad con el artículo XI sección 43 de la Convención, Portugal aplica las disposiciones de la Convención al siguiente Organismo especializado:

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y con la siguiente reserva:

"La exención prevista en la línea B) de la sección 19 no se aplicará respecto a los nacionales portugueses y residentes en el territorio portugués que no hayan adquirido dicha condición a los efectos del ejercicio de su actividad".

De conformidad con la práctica establecida, se depositará el instrumento ante el Secretario General en el momento del recibo de la aprobación de la reserva por los organismos especializados competentes.

VANUATU
ADHESIÓN 02-01-2008, de conformidad con el artículo XI sección 43 del Convenio, Vanuatu aplica las disposiciones del Convenio a los siguientes Organismos especializados:

- Anexo IX – Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)
- Anexo VIII – Unión Postal Universal (UPU)
- Tercer texto revisado Anexo VII – Organización Mundial Salud (OMS)
- Anexo VI – Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo (BIRD)
- Anexo V – Fondo Monetario Internacional (FMI)
- Anexo IV – Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)
- Anexo III – Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI)
- Segundo texto revisado Anexo II – Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)
- Anexo I – Organización Internacional del Trabajo (OIT)
- Anexo XI – Organización Meteorológica Mundial
- Segundo texto revisado Anexo XII – Organización Marítima Internacional (OMI)
- Anexo XIII – Corporación Financiera Internacional (OFI)
- Anexo XIV – Asociación Internacional para el Desarrollo (IDA)
- Anexo XVII – Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI)

QATAR
ADHESIÓN 12-03-2008 de conformidad con la sección 43 del artículo XI del Convenio aplicará las disposiciones del Convenio a las siguientes Agencias Especializadas:

- Organización Internacional del Trabajo (OIT)
- (Segundo texto revisado del Anexo II) Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)
- Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI)
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación,

- la Ciencia y la Cultura (UNESCO)
- Fondo Monetario Internacional (FMI)
- Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo (BIRD)
- (Tercer texto revisado Anexo VII) Organización Mundial de la Salud (OMS)
- Unión Postal Universal (UPU)
- Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)
- (texto revisado Anexo XII) Organización Marítima Internacional (OMI)
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)
- Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI)

asimismo el Instrumento de Adhesión contenía reservas a las siguientes partes de la Convención:

- Sección (12) del Artículo (4)
- Sección (24) del Artículo (7)
- Sección (32) del Artículo (9).

19571213201

ACUERDO EUROPEO SOBRE EL REGIMEN DE CIRCULACIÓN DE PERSONAS ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL CONSEJO DE EUROPA (Nº 25 del Consejo de Europa)

París, 13 de diciembre de 1957 BOE: 01-07-1982

PAÍSES BAJOS

15-09-2004

Declaración:

El Reino de los Países Bajos y Ucrania constituyen Partes Contratantes en el Acuerdo Europeo sobre el régimen de circulación de personas entre los países miembros del Consejo de Europa de 13 de diciembre de 1957. El Reino de los Países Bajos ha decidido, no obstante, que en caso de que Ucrania ratifique este Acuerdo, suspender temporalmente la entrada en vigor del mismo con respecto a Ucrania y con efecto inmediato, basándose en el artículo 7 del Acuerdo. Esta medida se considera necesaria por causas relacionadas con el orden público. La aplicación de este Acuerdo con respecto a Ucrania es incompatible con el Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, referente a los visados, cuyo Anejo 1 estipula que Ucrania figura entre los Estados cuyos nacionales deberán estar en posesión de visados en el momento en que franqueen las fronteras exteriores de la Unión Europea.

GRECIA

22-09-2004

Declaración:

La República Helénica y Ucrania son Partes en el Acuerdo Europeo de 13 de diciembre de 1957 sobre el régimen de circulación de personas entre los países miembros del Consejo de Europa. Como continuación a su declaración de fecha 2 de mayo de 1959, el Gobierno griego declara que ha decidido, conforme al artículo 7 del Acuerdo, suspender temporalmente la entrada en vigor del mismo con respecto a Ucrania, en el caso de que Ucrania ratifique el Acuerdo.

Esta medida se considera necesaria por causas relacionadas con el orden público. La aplicación de este Acuerdo con respecto a Ucrania es incompatible con el Reglamento (CE) nº 539/2001 de 15 de marzo de 2001, cuyo Anejo I estipula que Ucrania figura entre los Estados cuyos nacionales están sometidos a la obligación de estar en posesión de visado para poder franquear las fronteras exteriores de los Estados miembros.

FRANCIA

07-04-2005

Declaración:

Francia y Ucrania son Partes en el Acuerdo Europeo del 13 de diciembre de 1957 sobre el régimen de circulación de personas entre los países miembros del Consejo de Europa. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 de dicho Acuerdo, Francia ha decidido la suspensión temporal con

efecto inmediato de su aplicación con respecto a Ucrania, con la excepción de las disposiciones del artículo 5.

Se ha considerado necesaria dicha medida por razones relacionadas con el orden público. La aplicación de dicho Acuerdo con respecto a Ucrania es incompatible con el Reglamento del Consejo CE nº 539/2001, cuyo anexo I dispone que Ucrania es uno de los Estados cuyos nacionales tienen la obligación de poseer un visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros.

SUIZA

07-09-2005

Declaración:

“Suiza y Ucrania son Partes en el Acuerdo Europeo de 13 de diciembre de 1957 sobre el régimen de circulación de personas entre los países miembros del Consejo de Europa. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 de dicho Acuerdo, Suiza ha decidido la suspensión temporal, con efecto inmediato de su aplicación con respecto a Ucrania, con la excepción de las disposiciones del artículo 5.

La aplicación de dicho Acuerdo con respecto a Ucrania es incompatible con el Reglamento del Consejo CE nº 539/2001, cuyo anexo I dispone que Ucrania es uno de los Estados cuyos nacionales tienen la obligación de poseer un visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros.”

PORTUGAL

01-08-2007

Declaración:

“Portugal y Ucrania son Partes Contratantes en el Acuerdo Europeo de 13 de diciembre de 1957 sobre el régimen de circulación de personas entre los países miembros del Consejo de Europa. Conforme al artículo 7 de dicho Acuerdo, la República Portuguesa ha decidido suspender con efecto inmediato la aplicación del mismo con respecto a Ucrania.

Esta medida se considera necesaria por causas relacionadas con el orden público. La aplicación de este Acuerdo con respecto a Ucrania es incompatible con el Reglamento del Consejo CE nº 539/2001, cuyo Anejo 1 estipula que Ucrania figura entre los Estados cuyos nacionales están sometidos a la obligación de obtener visado para franquear las fronteras exteriores de los Estados Miembros de la Unión Europea.”

19590701200

ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA
Viena, 1 de julio de 1959 BOE: 07-07-1984

MONTENEGRO

SUCESIÓN 21-03-2007 con efecto desde el 30-10-2006.

19630424200

CONVENIO DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES
Viena, 24 de abril de 1963 BOE: 06-03-1970

BOTSWANA

ADHESIÓN 26-03-2008

ENTRADA EN VIGOR 25-04-2008

19731214200

CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS.
Nueva York, 14 de Diciembre de 1973 BOE: 07-02-1986, Nº 33

RUMANÍA

19-09-2007 Retirada de la reserva formulada en el momento de la Ratificación al artículo 13(1):

“La República Socialista de Rumania declara que no se considera obligada por las Disposiciones del Artículo 13, párrafo 1, del Convenio, según el cual cualquier litigio entre dos o mas partes contratantes, concerniente a la interpretación o aplicación del Convenio que no se resuelva por negociación, ha de ser, a petición de una de ellas, sometido a arbitraje o remitido al Tribunal Internacional de Justicia.

La República Socialista de Rumania considera que tales litigios solo pueden ser sometidos a arbitraje o llevados al Tribunal Internacional de Justicia con el consentimiento de todas las partes litigantes en cada caso particular.”

19970523200

ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR. Nueva York, 23 de Mayo de 1997 BOE: 17-01-2002, N° 15, 02-02-2002, N° 29

ESTONIA

ADHESIÓN 01-02-2008
ENTRADA EN VIGOR 02-03-2008

19980327200

PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS. Kingston, 27 de Marzo de 1998 BOE: 10-06-2003, N° 138

BRASIL

RATIFICACIÓN 16-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 16-12-2007

ESTONIA

ADHESIÓN 01-02-2008
ENTRADA EN VIGOR 02-03-2008

20040318200

PROTOCOLO DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACIÓN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN NUCLEAR (CERN) Ginebra, 18 marzo de 2004 BOE: 14-08-2007 N° 194

GRECIA

RATIFICACIÓN 08-02-2007
ENTRADA EN VIGOR 10-03-2007

B – MILITARES

BA - Defensa

19950619200

CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL TRATADO DEL ATLANTICO NORTE Y LOS OTROS ESTADOS PARTICIPANTES EN LA ASOCIACIÓN PARA LA PAZ RELATIVO AL ESTATUTO DE SUS FUERZAS Bruselas, 19 de junio de 1995 BOE: 29-05-1998 N° 128

FEDERACIÓN DE RUSIA

RATIFICACIÓN 28-08-2007
ENTRADA EN VIGOR 27-09-2007 con la siguiente

Declaración:

"Con el fin de dar aplicación al Convenio entre los Estados

Partes del Tratado del Atlántico Norte y los otros Estados Participantes en la Asociación para la Paz, relativo al Estatuto de sus Fuerzas, firmado el 19 de junio de 1995, la Federación de Rusia interpreta del siguiente modo las disposiciones del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte, relativo al Estatuto de sus Fuerzas, de 19 de junio de 1951 (en lo sucesivo "el Convenio"):

1) la disposición del párrafo 4 del artículo III del Convenio, que obliga a las autoridades del Estado de origen a informar de inmediato a las autoridades del Estado receptor de los casos en que un miembro de una fuerza o de un elemento civil no es repatriado después de haber sido separado del servicio, se aplicará también a los casos en que dichas personas se ausenten sin autorización del lugar de despliegue de la fuerza del Estado de origen y lleven armas;

2) sobre la base de la reciprocidad, la Federación de Rusia entenderá las palabras "poseer armas" en el artículo VI del Convenio en el sentido de aplicación y uso de las armas, y las palabras "atenderán favorablemente las solicitudes del Estado receptor" en el sentido de la obligación de las autoridades del Estado de origen a considerar las solicitudes del Estado receptor relativas a embarque, transporte, uso y aplicación de las armas;

3) la lista de los delitos mencionados en la apartado c) del párrafo 2 del artículo VII no es exhaustiva y, respecto a la Federación de Rusia, incluye, aparte de los enumerados, otros delitos que se dirigen contra los fundamentos de su sistema constitucional y seguridad y que están previstos en el Código Penal de la Federación de Rusia;

4) de conformidad con el párrafo 4) del artículo VII, la Federación de Rusia supone que las autoridades del Estado de origen tienen el derecho a ejercer su jurisdicción en el caso de que en los lugares en que se despliega la fuerza del Estado de origen cometan delitos personas no identificadas contra ese Estado, miembros de su fuerza y miembros de su elemento civil o miembros de sus familias. Cuando se identifique a la persona que cometió un delito, tendrá efecto el procedimiento establecido por el Convenio;

5) la asistencia mencionada en la apartado a) del párrafo 6) del artículo VII del Convenio se proporcionará de conformidad con la legislación del Estado al que se hace la solicitud. Al proporcionar asistencia jurídica, las autoridades competentes de los Estados Partes del Convenio interactuarán directamente, y si es necesario, mediante las más altas autoridades competentes;

6) La Federación de Rusia permitirá la importación de las mercancías y vehículos mencionados en los párrafos 2), 5) y 6) del Convenio, y del equipo y artículos mencionados en el párrafo 4) del artículo XI del Convenio, que están destinados a satisfacer las necesidades de la fuerza, de conformidad con los términos del régimen de aduanas para la importación temporal que establece la legislación aduanera de la Federación de Rusia. A este respecto, dicha importación se lleva a cabo con una exención completa del pago de derechos de aduana, impuestos y tasas, excepto para las tasas de aduana por almacenamiento, procesamiento de mercancías en la aduana, y servicios similares fuera de los lugares designados o de las horas en que funcionan las autoridades de aduanas, y durante los periodos previstos en el Convenio, si dichos periodos se especifican expresamente en el Convenio.

La Federación de Rusia supone que el procedimiento y términos para la importación de las mercancías mencionadas en el párrafo 4) del artículo XI del Convenio y destinadas a satisfacer las necesidades de la fuerza se registrarán por acuerdos separados sobre el envío y recepción de fuerzas entre la Federación de Rusia y el Estado de origen.

Ninguna de las disposiciones del artículo XI, incluidos los párrafos 3) y 8), restringirá el derecho de las autoridades aduaneras de la Federación de Rusia a emprender todas las medidas necesarias para observar el cumplimiento de los

términos para la importación de mercancías y vehículos previstos en el artículo XI del Convenio, si dichas medidas fueran necesarias en virtud de la legislación de aduanas de la Federación de Rusia.

La Federación de Rusia supone que el Estado de origen enviará su confirmación a las autoridades aduaneras de la Federación de Rusia de que todas las mercancías y vehículos importados en la Federación de Rusia de conformidad con las disposiciones del artículo XI del Convenio y mediante acuerdos por separado sobre el envío y recepción de fuerzas entre la Federación de Rusia y el Estado de origen puedan utilizarse únicamente para los fines para los que se importaron. En el caso de que se utilicen para otros fines, se deberán realizar todos los pagos de aduanas estipulados por la legislación de la Federación de Rusia para dichas mercancías y vehículos, y se deberán satisfacer también los demás requisitos establecidos por la legislación de la Federación de Rusia.

El tránsito de las mercancías y vehículos mencionados se realizará de conformidad con la legislación de aduanas de la Federación de Rusia.

De conformidad con el párrafo 11 del artículo XI, la Federación de Rusia declara que permitirá la importación dentro del territorio de aduanas de la Federación de Rusia de los productos del petróleo destinados al uso en el funcionamiento de vehículos oficiales, aeronaves y buques pertenecientes a las fuerzas o al elemento civil, con exención del pago de los derechos de aduana e impuestos de conformidad con los requisitos y restricciones establecidos por la legislación de la Federación de Rusia.

La Federación de Rusia permitirá la importación de los vehículos mencionados en los párrafos 2), 5) y 6) del artículo XI del Convenio y que están destinados al uso personal de los miembros del elemento civil y de los miembros de sus familias en virtud de los términos de la importación temporal que establece la legislación de la Federación de Rusia.

La Federación de Rusia supone que la tramitación de aduanas de las mercancías importadas (exportadas) por miembros del elemento civil y miembros de sus familias y que están destinadas únicamente a su uso personal, incluidas las mercancías para establecer inicialmente un hogar, se realizará sin satisfacer los pagos de aduanas, excepto las tasas por almacenaje, la tramitación aduanera de los bienes, y servicios similares fuera de los lugares designados o de las horas de funcionamiento de las autoridades aduaneras.

7) La Federación de Rusia supone también que los documentos y materiales adjuntos a los mismos, que se envían a sus autoridades competentes en el marco del presente Convenio, se acompañarán de traducciones al ruso de los mismos debidamente certificadas".

BOSNIA-HERZEGOVINA
RATIFICACIÓN 01-02-2008
ENTRADA EN VIGOR 02-03-2008

19950619201
PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL TRATADO DEL ATLANTICO NORTE Y LOS OTROS ESTADOS PARTICIPANTES EN LA ASOCIACIÓN PARA LA PAZ RELATIVO AL ESTATUTO DE SUS FUERZAS
Bruselas, 19 de junio de 1995 BOE: 29-05-1998 N° 128

ISLANDIA
RATIFICACIÓN 15-05-07
ENTRADA EN VIGOR 14-06-2007

KIRGUIZISTAN
RATIFICACIÓN 25-08-2006
ENTRADA EN VIGOR 24-09-2006

FEDERACIÓN DE RUSIA
RATIFICACIÓN 28-08-2007
ENTRADA EN VIGOR 27-09-2007 con la siguiente Declaración:

"Con el fin de dar aplicación al Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte y los otros Estados Participantes en la Asociación para la Paz, relativo al Estatuto de sus Fuerzas, firmado el 19 de junio de 1995, la Federación de Rusia interpreta del siguiente modo las disposiciones del Convenio entre las Partes del Tratado del Atlántico Norte, relativo al Estatuto de sus Fuerzas, de 19 de junio de 1951 (en lo sucesivo "el Convenio"):

BOSNIA-HERZEGOVINA
RATIFICACION 01-02-2008
ENTRADA EN VIGOR 02-03-2008

BB - Guerra

BC - Armas y Desarme

19250617202
PROTOCOLO RELATIVO A LA PROHIBICIÓN EN LA GUERRA DEL EMPLEO DE LOS GASES ASFIXIANTES, TÓXICOS O SIMILARES Y MEDIOS BACTERIOLÓGICOS
Ginebra, 17 de junio de 1925 GACETA DE MADRID: 14-09-1930

ESLOVENIA
ADHESION 08-04-2008

19720410200
CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y TOXICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN
Washington, Londres y Moscú, 10 de Abril de 1972 BOE: 11-07-1979

MADAGASCAR
ADHESION 07-03-2008

19801010200
CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS, y PROTOCOLOS I, II Y III.
Ginebra, 10 de Octubre de 1980 BOE: 14-04-1994, N°89 Y 05-05-1994, N° 107

ARABIA SAUDITA
ADHESION 07-12-2007
ENTRADA EN VIGOR 07-06-2008
En el momento de la adhesión Arabia Saudita notificó su consentimiento a los Protocolos I Y III Anexos a la Convención.

MADAGASCAR
ADHESIÓN 14-03-2008
ENTRADA EN VIGOR 14-09-2008
En el momento de la adhesión Madagascar notificó su consentimiento a los Protocolos I, II y III Anexos a la Convención.

GABÓN
ADHESIÓN 01-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-04-2008
En el momento de la adhesión Gabón notificó su consentimiento a los Protocolos I y III Anexos a la Convención

19920903200
CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN.

Ginebra, 3 de septiembre de 1992 BOE: 13-12-1996 N° 300, 09-07-1997 N° 163

CONGO

RATIFICACIÓN 04-12-2007

ENTRADA EN VIGOR 03-01-2008

19951013200

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS. PROTOCOLO IV SOBRE ARMAS LASER CEGADORAS

Viena, 13 de octubre de 1995 BOE: 13-05-1998 N° 114

ARABIA SAUDITA

ACEPTACIÓN 07-12-2007

ENTRADA EN VIGOR 07-06-2007

MADAGASCAR

ACEPTACIÓN 14-03-2008

ENTRADA EN VIGOR 14-09-2007

NIGER

ACEPTACIÓN 18-09-2007

ENTRADA EN VIGOR 18-03-2008

19960503200

PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS SEGÚN FUE ENMENDADO EL 3 DE MAYO DE 1996 (PROTOCOLO II SEGÚN FUE ENMENDADO EL 3 DE MAYO DE 1996), ANEXO A LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

Ginebra, 3 de mayo de 1996 BOE: 10-11-1998 N° 269

MADAGASCAR

ACEPTACIÓN 14-03-2008

ENTRADA EN VIGOR 14-09-2008

NIGER

ACEPTACIÓN 18-09-2007

ENTRADA EN VIGOR 18-03-2008

19970918200

CONVENIO SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL EMPLEO, ALMACENAMIENTO, PRODUCCIÓN Y TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN.

Oslo, 18 de Septiembre de 1997 BOE: 13-03-1999, N° 62

PALAU

ADHESION 19-11-2007

ENTRADA EN VIGOR 01-05-2008

20011221200

ENMIENDA AL ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS (CON PROTOCOLOS I, II Y III)

Ginebra, 21 de diciembre de 2001 BOE: 16-03-2004 N° 65

BOSNIA Y HERZEGOVINA

ADHESIÓN 17-03-2008

ENTRADA EN VIGOR 17-09-2008

PORTUGAL

RATIFICACIÓN 22-02-2008

ENTRADA EN VIGOR 22-08-2008

20031128200

PROTOCOLO SOBRE LOS RESTOS EXPLOSIVOS DE GUERRA ADICIONAL A LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS (PROTOCOLO V)

Ginebra, 28 de noviembre de 2003 BOE: 07-03-2007, N° 57

BOSNIA Y HERZEGOVINA

ACEPTACIÓN 28-11-2007

ENTRADA EN VIGOR 28-05-2008

REPÚBLICA DE COREA

ACEPTACIÓN 23-01-2008

ENTRADA EN VIGOR 23-07-2008

RUMANIA

ACEPTACIÓN 29-01-2008

ENTRADA EN VIGOR 29-07-2008

GUATEMALA

ACEPTACIÓN 28-02-2008

ENTRADA EN VIGOR 28-08-2008

MADAGASCAR

ACEPTACIÓN 14-03-2008

ENTRADA EN VIGOR 14-09-2008

PORTUGAL

ACEPTACIÓN 22-02-2008

ENTRADA EN VIGOR 22-08-2008

TÚNEZ

ACEPTACIÓN 07-03-2008

ENTRADA EN VIGOR 07-09-2008

BD - Derecho humanitario

19770608202

PROTOCOLOS I Y II ADICIONALES A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 12 DE AGOSTO DE 1949, RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES Y SIN CARÁCTER INTERNACIONAL

Ginebra, 8 de junio de 1977 BOE: 26-07-1989, 07-10-1989, 09-10-1989

HAITI

ADHESIÓN 20-12-2006

ENTRADA EN VIGOR 20-06-2007

C - CULTURALES Y CIENTÍFICOS

CA - Culturales

19540514200

CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

La Haya, 14 de mayo de 1954 BOE: 24-11-1960

ARGENTINA
ADHESIÓN 10-05-2007
ENTRADA EN VIGOR 10-08-2007

JAPÓN
RATIFICACIÓN 10-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 10-12-2007

MONTENEGRO
SUCESIÓN 26-04-2007 con efecto desde el 03-06-2006

19540514201
PRIMER PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO
La Haya, 14 de mayo de 1954 BOE: 25-07-1992

JAPON
RATIFICACIÓN 10-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 10-12-2007 con la siguiente declaración:

“En relación con las disposiciones del párrafo 3 de la Sección I del Protocolo, el Japón cumplirá la obligación que en ellas se estipula de conformidad con su legislación nacional, comprendido el Código Civil. Por consiguiente, el Japón estará vinculado por las disposiciones de la Sección I del Protocolo siempre y cuando su cumplimiento sea compatible con la legislación nacional mencionada más arriba”

MONTENEGRO
SUCESIÓN 26-04-2007 con efecto desde el 03-06-2006

19570427200
ESTATUTOS DEL CENTRO INTERNACIONAL DEL ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS TÉCNICOS DE LA CONSERVACIÓN Y LA RESTAURACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES (ICCROM)
París, 27 de Abril de 1957 BOE: 04-07-1958, N° 159

MONTENEGRO
ADHESION 17-08-2007
ENTRADA EN VIGOR 16-09-2007

ALEMANIA
ADHESIÓN 30-01-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-03-2007

BANGLADESH
ADHESIÓN 18-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 18-10-2007

SWAZILANDIA
ADHESIÓN 25-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 25-10-2007

19601214200
CONVENIO RELATIVO A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA
París, 14 de diciembre de 1960 BOE: 01-11-1969

MONTENEGRO
SUCESIÓN 26-04-2007 con efecto desde el 03-06-2006

19701117200
CONVENCIÓN SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILÍCITAS DE BIENES CULTURALES

París, 17 de Noviembre de 1970 BOE: 05-02-1986, N° 33

MONTENEGRO
SUCESION 26-04-2007 con efecto desde el 3-06-2006

NORUEGA
RATIFICACIÓN 16-02-2007
ENTRADA EN VIGOR 16-05-2007 con la siguiente declaración:

“De conformidad con su Artículo 22, la Convención se aplicará al territorio del Reino de Noruega y a los territorios noruegos de las islas Bouvet y Pedro I y la Tierra de la Reina Maud.”

19721116200
CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL
París, 16 de noviembre de 1972 BOE: 01-07-1982

DJIBOUTI
RATIFICACION 30-08-2007
ENTRADA EN VIGOR 30-11-2007

MONTENEGRO
SUCESIÓN 26-04-2007, con efecto desde el 03-06-2006

19741114200
ESTATUTOS DEL CENTRO INTERNACIONAL DE REGISTRO DE LAS PUBLICACIONES EN SERIE (ISSN)
París, 14 de noviembre de 1974 BOE: 20-06-1979

UZBEKISTÁN
ADHESIÓN 23-11-2007

LUXEMBURGO
ADHESIÓN 18-02-2008

19761126200
PROTOCOLO AL ACUERDO PARA LA IMPORTACIÓN DE OBJETOS DE CARÁCTER EDUCATIVO, CIENTÍFICO Y CULTURAL DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1950
Nairobi 26 de noviembre de 1976 BOE: 09-03-1993

CHIPRE
03-08-2004 Declaración formulada en el momento de la adhesión, entrada en vigor 14-06-2007:

“La República de Chipre declara que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 16 a) del mencionado Protocolo, no se considerará obligada por la Parte II, la Parte IV, el Anexo C. 1, el Anexo F, el Anexo G y el Anexo H del dicho Protocolo”.

19791221202
CONVENIO DE CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS Y TÍTULOS O DIPLOMAS RELATIVOS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN LOS ESTADOS DE LA REGIÓN DE EUROPA
París, 21 de diciembre de 1979 BOE: 19-10-1982 Y 04-12-1982

MONTENEGRO
SUCESIÓN 26-04-2007 con efecto desde el 03-06-2006

19920618200
CONVENIO POR EL QUE SE REFORMA EL CONVENIO POR EL QUE SE CREA UN INSTITUTO UNIVERSITARIO EUROPEO
Florenza 18 de junio de 1992 BOE: 16-04-2008 n° 92

ESTADOS PARTE

	FIRMA	FECHA DEPOSITO INSTRUMENTO	ENTRADA EN VIGOR
ALEMANIA	18-06-1992	19-09-1994R	01-05-2007
AUSTRIA		27-01-1998R	01-05-2007
BÉLGICA	18-06-1992	20-04-2007R	01-05-2007
CHIPRE		09-06-2005AD	01-05-2007
DINAMARCA	18-06-1992	25-03-1993R	01-05-2007
ESLOVENIA		30-10-2007R	01-11-2007
ESPAÑA	18-06-1992	17-12-1993R	01-05-2007
ESTONIA		15-12-2005AD	01-05-2007
FRANCIA	18-06-1992	19-11-1993R	01-05-2007
GRECIA	18-06-1992	06-07-1994R	01-05-2007
IRLANDA	18-06-1992	02-12-1992R	01-05-2007
ITALIA	18-06-1992	22-12-1994R	01-05-2007
LUXEMBURGO	18-06-1992	06-06-1994R	01-05-2007
PAÍSES BAJOS	18-06-1992	09-12-1993R	01-05-2007
POLONIA		11-11-2005AD	01-05-2007
PORTUGAL	18-06-1992	22-08-1994R	01-05-2007
REINO UNIDO	18-06-1992	29-10-1993R	01-05-2007
SUECIA	23-04-1997R	01-05-2007	

R: Ratificación; AD: Adhesión;

19990326200
SEGUNDO PROTOCOLO DE LA CONVENCIÓN DE LA
HAYA DE 1954 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES
CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO
La Haya, 26 de marzo de 1999 BOE: 30-03-2004 Nº 77

URUGUAY
ADHESIÓN 03-01-2007
ENTRADA EN VIGOR 03-04-2007

REPÚBLICA CHECA
ADHESIÓN 08-06-2007
ENTRADA EN VIGOR 08-09-2007

JAPÓN
ADHESIÓN 10-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 10-12-2007

PAÍSES BAJOS
ACEPTACIÓN 30-01-2007
ENTRADA EN VIGOR 30-04-2007

MONTENEGRO
SUCESIÓN 26-04-2007 con efecto desde el
03-06-2006

20031103200
CONVENCIÓN PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRI-
MONIO CULTURAL INMATERIAL
París, 3 de noviembre de 2003 BOE: 05-02-2007 Nº 31

DJIBOUTI
RATIFICACION 30-08-2007
ENTRADA EN VIGOR 30-11-2007

COSTA RICA
RATIFICACION 23-02-2007
ENTRADA EN VIGOR 23-05-2007

CUBA
RATIFICACION 29-05-2007
ENTRADA EN VIGOR 29-08-2007

NIGER	ENTRADA EN VIGOR 15-05-2007
RATIFICACION 27-04-2007	
ENTRADA EN VIGOR 27-07-2007	
VENEZUELA	VIET NAM
ACEPTACIÓN 12-04-2007	RATIFICACION 07-08-2007
ENTRADA EN VIGOR 12-07-2007	ENTRADA EN VIGOR 07-11-2007 con la siguiente Declaración:
MONACO	"Al ratificar la Convención, la República Socialista de Viet Nam, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 25 de la Convención, declara que no se considera obligada por lo dispuesto en I párrafo del Artículo 25 de la Convención."
ACEPTACIÓN 04-06-2007	
ENTRADA EN VIGOR 04-09-2007	
NAMIBIA	KUWAIT
RATIFICACION 19-09-2007	ADHESIÓN 03-08-2007
ENTRADA EN VIGOR 19-12-2007	ENTRADA EN VIGOR 03-11-2007
YEMEN	ANDORRA
RATIFICACION 08-10-2007	ADHESIÓN 06-02-2007
ENTRADA EN VIGOR 08-01-2008	ENTRADA EN VIGOR 06-05-2007
KENYA	POLONIA
RATIFICACION 24-10-2007	ADHESIÓN 17-08-2007
ENTRADA EN VIGOR 24-01-2008	ENTRADA EN VIGOR 17-11-2007
20051020200	LETONIA
CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN	ADHESIÓN 06-07-2007
DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES	ENTRADA EN VIGOR 06-10-2007
París, 20 de octubre de 2005 BOE: 12-02-2007 N° 37	PARAGUAY
JAMAICA	ADHESIÓN 30-10-2007
RATIFICACION 05-05-2007	ENTRADA EN VIGOR 30-01-2008
ENTRADA EN VIGOR 04-08-2007	KENYA
BANGLADESH	RATIFICACION 24-10-2007
RATIFICACION 31-05-2007	ENTRADA EN VIGOR 24-01-2008
ENTRADA EN VIGOR 31-08-2007	TAYIKISTAN
ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA	RATIFICACION 24-10-2007
RATIFICACION 22-05-2007	ENTRADA EN VIGOR 24-01-2008
ENTRADA EN VIGOR 22-08-2007	MOZAMBIQUE
EGIPTO	RATIFICACION 18-10-2007
RATIFICACION 23-08-2007	ENTRADA EN VIGOR 18-01-2008
ENTRADA EN VIGOR 23-11-2007	CAMBOYA
GABON	ADHESIÓN 19-09-2007
RATIFICACION 15-05-2007	ENTRADA EN VIGOR 19-12-2007
ENTRADA EN VIGOR 15-08-2007	NUEVA ZELANDA
CUBA	ADHESIÓN 05-10-2007
RATIFICACION 29-05-2007	ENTRADA EN VIGOR 05-01-2008 con la siguiente Declaración:
ENTRADA EN VIGOR 29-08-2007	"Y DECLARA que, de conformidad con la situación constitucional de Tokelau y teniendo en cuenta el compromiso del Gobierno de Nueva Zelandia de fomentar el autogobierno de Tokelau mediante una ley de autodeterminación según lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas, esta adhesión no deberá extenderse a Tokelau a menos que -y hasta que- el Gobierno de Nueva Zelandia registre ante el depositario una declaración a tales efectos, basada en una consulta apropiada con dicho territorio;
COSTA DE MARFIL	Y DECLARA que considera que la obligación que figura en el Artículo 16 de que los países desarrollados "facilitarán los intercambios culturales con los países en desarrollo, otorgando por conducto de los marcos institucionales y jurídicos adecuados un trato preferente a los artistas y otros profesionales de la cultura de los países en desarrollo,
RATIFICACION 16-04-2007	
ENTRADA EN VIGOR 16-07-2007	
ITALIA	
RATIFICACION 19-02-2007	
ENTRADA EN VIGOR 19-05-2007	
JORDANIA	
RATIFICACION 16-02-2007	
ENTRADA EN VIGOR 16-05-2007	
ALEMANIA	
RATIFICACION 12-03-2007	
ENTRADA EN VIGOR 12-06-2007	
TÚNEZ	
RATIFICACION 15-02-2007	

así como a los bienes y servicios culturales procedentes de ellos" no tiene por objeto influir en el contenido o la interpretación de las leyes, normas o criterios nacionales relativos a las condiciones exigidas para visados o permisos de inmigración, ni en el ejercicio de la discreción bajo la legislación, ni en lo relativo a las normas o criterios, sino que tiene por objeto reflejar la manera en que puede facilitarse la entrada de quienes reúnan las condiciones para recibir visados o permisos, por ejemplo, mediante procedimientos especiales para tramitar las solicitudes;

Y DECLARA que considera que el efecto jurídico claro del Artículo 20 consiste en garantizar que las disposiciones de la Convención no modifiquen en modo alguno los derechos y las obligaciones que incumben a las Partes en virtud de otros tratados en los que también son partes;"

MONGOLIA
ADHESIÓN 15-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 15-01-2008

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR DE LAO
ADHESIÓN 05-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 05-02-2008

CB - Científicos.

CC - Propiedad Intelectual e Industrial

19520906200
CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR
Ginebra, 6 de septiembre de 1952 BOE: 25-08-1955

MONTENEGRO
SUCESIÓN 26-04-2007 con efecto desde el 03-06-2006

19611026200
CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN
Roma, 26 de octubre de 1961 BOE: 14-11-1991

TAJIKISTAN
ADHESIÓN 19-02-2008
ENTRADA EN VIGOR 19-05-2008

19700619200
TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT) ELABORADO EN WASHINGTON EL 19 DE JUNIO DE 1970, ENMENDADO EL 2 DE OCTUBRE DE 1979 Y MODIFICADO EL 3 DE FEBRERO DE 1984 Y SU REGLAMENTO DE EJECUCIÓN
BOE: 07-11-1989

SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE
ADHESIÓN 03-04-2008
ENTRADA EN VIGOR 03-07-2008

19710724200
CONVENIO UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR, REVISADO EN PARÍS EL 24 DE JULIO DE 1971 (Y PROTOCOLO ANEJOS 1 Y 2)
París, 24 de julio de 1971 BOE: 15-01-1975

MONTENEGRO
SUCESIÓN 26-07-2006 con efecto desde el 03-06-2006

19890627200
PROTOCOLO CONCERNIENTE AL ARREGLO DE MADRID,

RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS, ADOPTADO EN MADRID EL 27 DE JUNIO DE 1989
BOE: 18-11-1995 N° 276

MADAGASCAR
ADHESIÓN 28-01-2008
ENTRADA EN VIGOR 28-04-2008 con la siguiente Declaración:

"De conformidad con el artículo 5.2d) del Protocolo de Madrid (1989) que según el artículo 5.2b) de dicho Protocolo, el plazo de un año previsto en el artículo 5.2a) del Protocolo para el ejercicio del derecho de notificar una denegación de protección será reemplazado por 18 meses."

BAHREIN
ADHESION 07-02-2008
ENTRADA EN VIGOR 07-05-2008 con la siguiente Declaración:

"De conformidad con el artículo 5.2d) del Protocolo de Madrid y en aplicación del artículo 5.2b) de dicho Protocolo, el plazo de un año previsto en el artículo 5.2a) del Protocolo para el ejercicio del derecho e notificar una denegación de protección será remplazado por 18 meses y que de conformidad con el artículo 5.2c) del Protocolo, cuando una denegación de protección puede resultar de una oposición a la concesión de la protección, esta denegación podrá ser notificada después del vencimiento del plazo de 18 meses."

19941027200
TRATADO SOBRE DERECHO DE MARCAS Y REGLAMENTO
Ginebra, 27 de octubre de 1994 BOE: 17-02-1999 N° 41

HONDURAS
ADHESIÓN 22-01-2008
ENTRADA EN VIGOR 22-04-2008

19990702200
ACTA DE GINEBRA DEL ARREGLO DE LA HAYA RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES Y REGLAMENTO DEL ACTA DE GINEBRA
Ginebra, 2 de Julio de 1999 BOE: 12-12-2003, N° 297

REPÚBLICA ARABE SIRIA
ADHESION 07-02-2008
ENTRADA EN VIGOR 07-05-2008

CD - Varios.

19890505200
CONVENIO EUROPEO SOBRE TELEVISIÓN TRANSFRONTERIZA. (N° 132 DEL CONSEJO DE EUROPA)
Estrasburgo, 5 de Mayo de 1989 BOE: 22-04-1998, N° 96

MONTENEGRO
RATIFICACIÓN 26-02-2008
ENTRADA EN VIGOR 01-06-2008 con la siguiente Declaración:

"De conformidad con el artículo 19 párrafo 2.a del Convenio, el Gobierno de Montenegro declara que la autoridad nacional designada es:

Ministry of Cultura, Sport and Media of Montenegro
Vuka Karadzica 3
81000 Podgorica
Montenegro
Tel.: +382.81.231.540/231.617
Fax.: +382.81.231.540/231.617
Email: kabinet@min-kulture.mn.yu

D - SOCIALES

D.A - Salud

19891116201
 CONVENIO CONTRA EL DOPAJE (Número 135 del Consejo de Europa)
 Estrasburgo 16 de noviembre de 1989 BOE: 11-06-1992

ENMIENDA AL APÉNDICE¹

aprobado por el Grupo de Seguimiento
 en virtud del artículo 11,1,b del Convenio
 en su 26ª reunión (Estrasburgo, 12 de noviembre de 2007)

LA LISTA PROHIBIDA DE 2008*
 CÓDIGO MUNDIAL CONTRA EL DOPAJE

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1 DE ENERO DE 2008

El uso de cualquier medicamento debe limitarse a los casos de prescripción médica

SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS SIEMPRE
 (DENTRO Y FUERA DE LA COMPETICIÓN)

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

S1. AGENTES ANABOLIZANTES

Se prohíben los agentes anabolizantes.

1. Esteroides androgénicos anabolizantes (EAA)

a. EAA exógenos*, entre los que se encuentran, entre otros:

1-androstendiol (5 α -androst-1-ene-3 β , 17 β -diol); 1-androstenediona (5 α -androst-1-ene-3, 17-diona); bolandiol (19-norandrostenediol); bolasterona; boldenona; boldiona (androst-1,4-dien-3,17-diona); calusterona; clostebol; danazol (17 α -etinil-17 β -hidroxandrost-4-eno[2,3-d]isoxazola); dehidroclorometiltestosterona (4-cloro-17 β -hidroxi-17 α -metilandrosta-1,4-dien-3-ona); desoximetiltestosterona (17 α -metil-5 α -androst-2-en-17 β -ol); drostanolona; etilestrenol (19-nor-17 α -pregn-4-en-17-ol); fluoximesterona; formebolona; furazabol (17 β -hidroxi-17 α -metil-5 α -androstano[2,3-c]-furazan); gestriona; 4-hidroxitestosterona (4,17 β -dihidroxiandrost-4-en-3-ona); mestanolona; mesterolona; metenolona; metandienona (17 β -hidroxi-17 α -metilandrosta-1,4-dien-3-ona); metandriol; metasterona (2 α , 17 α -dimetil-5 α -androstane-3-ona-17 β -ol); metildienolona (17 β -hidroxi-17 α -metilestra-4,9-dien-3-ona); metil-1-testosterona (17 β -hidroxi-17 α -metil-5 α -androst-1-en-3-ona); metilnortestosterona (17 β -hidroxi-17 α -metilestr-4-en-3-ona); metiltriolenona (17 β -hidroxi-17 α -metilestra-4,9,11-trien-3-ona); metiltestosterona; mibolerona; nandrolona; 19-norandrostenediona (estr-4-ene-3,17-diona); norboletona; norclostebol; noretandrolona; oxabolona; oxandrolona; oximesterona; oximetolona; prostanazol ([3,2-c]pirazole-5 α -etioalcololane-17 β -tetrahidropiranol); quimbolona; estanozolol; estenbolona; 1-testosterona (17 β -hidroxi-5 α -androst-1-en-3-ona); tetrahydrogestriona (18 α -homo-pregna-4,9,11-trien-17 β -

ol-3-ona); trenbolona y otras sustancias con una estructura química similar o con efectos farmacológicos similares.

b. EAA endógenos**:

androstenediol (androst-5-ene-3 β ,17 β -diol); androstenediona (androst-4-ene-3,17-diona); dihidrotestosterona (17 β -hidroxi-5 α -androst-3-ona); prasterona (dehidroepiandrosterona, DHEA); testosterona y los siguientes metabolitos e isómeros:

5 α -androstano-3 α ,17 α -diol; 5 α -androstano-3 α ,17 β -diol; 5 α -androstano-3 β ,17 α -diol; 5 α -androstano-3 β ,17 β -diol; androst-4-ene-3 α ,17 α -diol; androst-4-ene-3 α ,17 β -diol; androst-4-ene-3 β ,17 α -diol; androst-5-ene-3 α ,17 α -diol; androst-5-ene-3 α ,17 β -diol; androst-5-ene-3 β ,17 α -diol; 4-androstenediol (androst-4-ene-3 β ,17 β -diol); 5-androstenediona (androst-5-ene-3,17-diona); epi-dihidrotestosterona; 3 α -hidroxi-5 α -androst-17-ona; 3 β -hidroxi-5 α -androst-17-ona; 19-norandrost-17-ona; 19-noreticolanolona.

Cuando un esteroide androgénico anabolizante puede ser producido por el organismo de forma natural, se considerará que una *Muestra* contiene dicha *Sustancia Prohibida* y se emitirá un *Informe Adverso* cuando la concentración de esa *Sustancia Prohibida* o sus metabolitos o marcadores y/u otros ratios sustanciales en la *Muestra del Atleta* se desvíe hasta tal punto del rango de valores que se encuentran normalmente en el organismo humano que sea improbable que su origen sea la producción normal endógena. No se considerará que una *Muestra* contiene una *Sustancia Prohibida* en ningún caso cuando el *Atleta* aporte pruebas de que la concentración de esa *Sustancia Prohibida* o de sus metabolitos o marcadores y/u otros ratios sustanciales en la *Muestra del Atleta* es atribuible a causas patológicas o fisiológicas.

En todos los casos, y ante cualquier concentración, se considerará que la *Muestra del Atleta* contiene una *Sustancia Prohibida* y el laboratorio emitirá un *Informe Adverso* si, basándose en cualquier método analítico fiable (p. ej. IRMS), el laboratorio puede demostrar que la *Sustancia Prohibida* es de origen exógeno. En tal caso, no será necesaria una investigación ulterior.

Cuando un valor determinado no se desvíe del rango de valores hallado normalmente en seres humanos y un método analítico fiable (p. ej. IRMS) no hubiera determinado el origen exógeno de la sustancia, pero hubiera indicios serios, como la comparación con los perfiles de esteroides de referencia, de un posible *Uso de una Sustancia Prohibida*, o cuando un laboratorio haya informado sobre la presencia de una relación T/E superior a cuatro (4) a uno (1) y ningún método analítico fiable (p. ej. IRMS) ha determinado el origen exógeno de la sustancia se realizará una investigación adicional por la *Organización antidopaje* correspondiente, que revisará los resultados de todos los controles anteriores o realizará controles posteriores.

Si se realizara una investigación adicional, el resultado se consignará por el laboratorio como atípico y no como adverso. Si el laboratorio informara, utilizando un método analítico fiable adicional (p. ej. IRMS), de que la *Sustancia Prohibida* es de origen exógeno, no será necesaria una investigación posterior, y se considerará que la *Muestra* contiene dicha *Sustancia Prohibida*. Cuando no se haya aplicado un método analítico fiable adicional (p. ej. IRMS), y no se disponga como mínimo de tres resultados de controles previos, la *Organización antidopaje* correspondiente establecerá un perfil longitudinal del *Atleta* mediante controles al *Atleta* sin previo aviso, al menos tres veces durante un periodo de tres meses. El resultado que haya dado lugar a la realización de dicho estudio longitudinal se consignará como atípico. Si el perfil longitudinal del *Atleta* establecido mediante los controles posteriores no fuera normal fisiológicamente, el resultado se consignará en ese caso como *Resultado Analítico Adverso*.

¹ Enmendado previamente el 1 de septiembre de 1990, el 24 de enero de 1992, el 1 de agosto de 1993, el 1 de julio de 1996, el 1 de julio de 1997, el 15 de marzo de 1998, el 15 de marzo de 1999, el 31 de marzo de 2000, el 1 de septiembre de 2001, el 1 de enero de 2003, el 1 de enero de 2004, el 1 de enero de 2005, el 1 de enero de 2006 y el 1 de enero de 2007.

En algunos casos concretos muy raros, la boldenona de origen endógeno se puede hallar sistemáticamente en niveles muy bajos de nanogramos por mililitro (ng/mL) en la orina. Cuando el laboratorio informe de una concentración muy baja de boldenona y ningún método analítico fiable aplicado (p. ej. IRMS) haya determinado el origen exógeno de la sustancia, se podrá realizar una investigación adicional realizando controles posteriores.

Para la 19-norandrosterona, se considerará que el *Informe Adverso* emitido por el laboratorio es una prueba científica y válida del origen exógeno de la *Sustancia Prohibida*. En ese caso, no será necesaria una investigación adicional.

En caso de que el *Atleta* no coopere con las investigaciones, se considerará que la *Muestra del Atleta* contiene una *Sustancia prohibida*.

2. Otros agentes anabolizantes, incluidos, entre otros:

Clembuterol, moduladores selectivos de los receptores de andrógenos (MSRA) tibolona, zeranol, zilpaterol

A los efectos de esta sección:

* con el término "exógeno" se hace referencia a una sustancia que normalmente no puede ser producida por el organismo de forma natural.

** con el término "endógeno" se hace referencia a una sustancia que puede ser producida por el organismo de forma natural.

S2. HORMONAS Y SUSTANCIAS RELACIONADAS

Se prohíben las siguientes sustancias, así como sus factores de liberación:

1. Eritropoyetina (EPO)
2. Hormona del crecimiento (hGH), factor de crecimiento similar a la insulina (p. ej. IGF-1) y factores de crecimiento mecánico (MGF)
3. Gonadotrofinas (LH, hCG), prohibida únicamente en los varones;
4. Insulina.
5. Corticotrofinas.

y otras sustancias con una estructura química similar o con efectos biológicos similares.

A menos que el *Atleta* pueda demostrar que la concentración se debió a causas fisiológicas o patológicas, se considerará que una *Muestra* contiene una *Sustancia Prohibida* (según la enumeración anterior) cuando la concentración de esa *Sustancia Prohibida* o sus metabolitos o marcadores y/u otros ratios sustanciales en la *Muestra del Atleta* exceda del rango de valores que se encuentran normalmente en el organismo humano de tal manera que sea improbable que corresponda a la producción normal endógena.

Si el laboratorio informa, usando un método analítico fiable, que la *Sustancia Prohibida* es de origen exógeno, se considerará que la muestra contiene una *Sustancia Prohibida* y se consignará como *Resultado Adverso*.

S3. BETA-2 AGONISTAS

Se prohíben todos los beta-2 agonistas, incluidos sus isómeros D y L.

Como excepción, cuando se administre formoterol, salbutamol, salmeterol y terbutalina por inhalación, se exigirá una Exención para Usos Terapéuticos abreviada.

Aun cuando se haya concedido cualquier forma de EUT, se considerará que una concentración de salbutamol (libre más glucoronida) superior a 1000 ng/mL es un *Resultado Adverso* a menos que el *Atleta* demuestre que el resultado anormal fue consecuencia del uso terapéutico de salbutamol inhalado.

S4. ANTAGONISTAS Y MODULADORES DE HORMONAS

Se prohíben las siguientes clases:

- 1.- Los inhibidores de la aromatasas incluidos, entre otros, anastrozol, letrozol, aminoglutetimida, exemestana, formestana, testolactona.
- 2.- Moduladores selectivos de los receptores de estrógenos (SERMs) incluidos, entre otros: raloxifeno, tamoxifeno, toremifeno.
- 3.- Otras sustancias antiestrogénicas que incluyen, entre otros: clomifeno, ciclofenil, fulvestrant.
- 4.- Agentes modificadores de las funciones de la miostatina, incluidos, entre otros: inhibidores de la miostatina.

S5. DIURÉTICOS Y OTROS AGENTES ENMASCARANTES

Se prohíben los agentes enmascarantes. Éstos incluyen:

Diuréticos*, epitestosterona, probenecida, inhibidores de alfa-reductasa (p. ej. finasterida, dutasterida), expansores de plasma (p. ej. albúmina, dextrán, almidón de hidroxietil.) y otras sustancias con efectos biológicos similares.

Los diuréticos incluyen:

Acetazolamida, amilorida, bumetanida, canrenona, clortalidona, ácido etacrínico, furosemida, indapamida, metolazona, espironolactona, tiazidas (p. ej. bendroflumetiazida, clorotiazida, hidroclorotiazida) y triamtereno y otras sustancias con estructura química similar o con efectos biológicos similares (excepto la drosperinona, que no está prohibida).

* No será válida una *Exención para Uso Terapéutico* si la orina de un *Atleta* contiene un diurético en asociación con niveles mínimos o por debajo del mínimo de una o varias *Sustancias Prohibidas*.

MÉTODOS PROHIBIDOS

M1. EXPANSIÓN DE PORTADORES DE OXÍGENO

Se prohíben los siguientes:

- a. Dopaje sanguíneo, incluido el uso de sangre autóloga, homóloga o heteróloga o de productos a base de glóbulos rojos de cualquier origen.
- b. El incremento artificial del consumo, el transporte o la entrega de oxígeno, incluidos, entre otros: perfluoroquímicos, efaproxiral (RSR13) y los productos a base de hemoglobina modificada (p. ej. los sustitutos de sangre a base de hemoglobina y los productos a base de hemoglobina microencapsulada).

M2. MANIPULACIÓN QUÍMICA Y FÍSICA

- a. Se prohíbe la *Manipulación*, o el intento de manipular, con el fin de alterar la integridad y validez de las *Muestras* recogidas en los *Controles Antidopaje*. Se incluyen, aunque no exclusivamente, la cateterización y la sustitución y/o alteración de la orina.
- b. Se prohíben las inyecciones intravenosas. En situaciones médicas agudas en que se considere necesario este método se exigirá una *Exención para Uso Terapéutico* con carácter retroactivo.

M3. DOPAJE GENÉTICO

Se prohíbe la utilización no terapéutica de células, genes, elementos genéticos o la modulación de la expresión genética, que tengan la capacidad de mejorar el rendimiento de los atletas.

SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS DENTRO DE LA COMPETICIÓN

Además de las categorías S1 a S5 y M1 a M3 definidas previamente, se prohíben las siguientes categorías en competición:

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

S6. ESTIMULANTES

Se prohíben todos los estimulantes, incluidos sus isómeros ópticos (D y L) cuando sea preciso, a excepción de los derivados del imidazol de uso tópico y los estimulantes incluidos en el Programa de Seguimiento para el 2008:

Adrafinil, adrenalina*, anfepramón, amifenazol, anfetamina, anfetaminil, benzfetamina, benzilpiperazina, bromantán, carfedón, catina**, clobenzorex, cocaína, cropropamida, crotetamida, ciclazodona, dimetilanfetamina, efedrina***, etamiván, etilanfetamina, etilefrina, famprofazona, fembutrazato, femcanfamin, fencamina, fenetilina, fenfluramina, fenproporex, furfenorex, heptaminol, isometepteno, levmetanfetamina, meclofenoxato, mefenorex, mefentermina, mesocarb, metanfetamina (D-), metilendioxianfetamina, metilendioximetanfetamina, p-metilanfetamina, metilefedrina***, metilfenidato, modafinil, niquetamida, norfenefrina, norfenfluramina, octopamina, ortetamina, oxilofrina, parahidroxianfetamina, pemolina, pentetrazol, fendimetrazina, fenmetrazina, fenprometamina, fentermina, 4 fenilpiracetam (carfedón), prolintano, propilexedrina, selegilina, sibutramina, estricnina, tuaminoheptano y otras sustancias con una estructura química similar o con efectos biológicos similares****.

* Las siguientes sustancias incluidas en el Programa de Seguimiento de 2008 no se consideran *sustancias prohibidas* (bupropión, cafeína, fenilefrina, fenilpropanolamina, pipradol, pseudoefedrina y sinefrina).

** No se prohíbe la adrenalina asociada a agentes anestésicos locales o por administración local (p. ej.: nasal, oftalmológica).

*** La catina está prohibida cuando su concentración en orina es superior a 5 microgramos por mililitro.

**** Tanto la efedrina como la metilefedrina están prohibidas cuando su concentración en orina es superior a 10 microgramos por mililitro.

Un estimulante no mencionado expresamente como ejemplo en la presente sección podrá considerarse una

Sustancia Específica únicamente si el *Atleta* puede demostrar que la sustancia es particularmente susceptible de provocar infracciones involuntarias de las normas antidopaje por su disponibilidad general en productos medicinales o son menos susceptibles de ser utilizados de forma efectiva como agentes de dopaje.

S7. NARCÓTICOS

Se prohíben los siguientes narcóticos:

buprenorfina, dextromoramida, diamorfina (heroína), fentanil y sus derivados, hidromorfona, metadona, morfina, oxicodona, oximorfona, pentazocina, petidina.

S8. DERIVADOS DEL CANNABIS

Se prohíben los derivados del cannabis (p. ej. hachís, marihuana).

S9. GLUCOCORTICOSTEROIDES

Se prohíben todos los glucocorticosteroides cuando se administran oralmente, por vía rectal, intravenosa o intramuscular. Su utilización exigirá una Exención para Usos Terapéuticos.

Salvo las indicadas más abajo, otras formas de administración (intraarticular, periarticular, peritendinosa, epidural, inyecciones intradérmicas e inhalación) exigirán una Exención Abreviada para Usos Terapéuticos.

No se prohíben ni requieren ninguna Exención para Usos Terapéuticos los preparados tópicos cuando se utilizan para dolencias dermatológicas (incluidas la iontoforesis/fonoforesis), óticas, nasales, oftalmológicas, de la cavidad bucal, gingival y perianales.

SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN DEPORTES ESPECÍFICOS

P1. ALCOHOL

Se prohíbe el alcohol (etanol), únicamente *durante la competición*, en los siguientes deportes. La detección se realizará mediante análisis de aire y/o de sangre. El umbral de infracción de las normas antidopaje (valores hematológicos) para cada Federación se indica entre paréntesis.

Aeronáutica (FAI)	(0,20 g/L)
Tiro con arco (FITA, IPC)	(0,10 g/L)
Automovilismo (FIA)	(0,10 g/L)
Petanca (IPC)	(0,10 g/L)
Kárate (WFK)	(0,10 g/L)
Pentatlón moderno (UIPM)	(0,10 g/L)
para las disciplinas que incluyan el tiro	
Motociclismo (FIM)	(0,10 g/L)
Motonáutica (UIM)	(0,30 g/L)

P2. BETABLOQUEANTES

A menos que se especifique otra cosa, los betabloqueantes están prohibidos únicamente *durante la competición*, en los siguientes deportes:

Aeronáutica (FAI)	
Tiro con arco (FITA, IPC)	(también prohibido <i>fuera de competición</i>)

Automovilismo (FIA)
 Billar (WCBS)
 Bobsleigh (FIBT)
 Petanca (CMSB, IPC)
 Bridge (FMB)
 Curling (WCF)
 Gimnasia (FIG)
 Motociclismo (FIM)
 Pentatlón moderno (UIPM) para las disciplinas que incluyan el tiro
 Bolos de nueve (FIQ)
 Motonáutica (UIM)
 Vela (ISAF) (únicamente para los patrones de la especialidad de Match Race)
 Tiro (ISSF, IPC) (también prohibido *fuera de competición*)
 Esquí/Snowboard (FIS), en salto, aéreas de estilo libre/halfpipe y snowboard halfpipe/big air
 Lucha libre (FILA)

Entre los betabloqueantes se encuentran, entre otros:

acebutolol, alprenolol, atenolol, betaxolol, bisoprolol, bunolol, carteolol, carvedilol, celiprolol, esmolol, labetalol, levobunolol, metipranolol, metoprolol, nadolol, oxprenolol, pindolol, propranolol, sotalol, timolol.

SUSTANCIAS ESPECÍFICAS*

Las "sustancias específicas" se enumeran más abajo:

- Todos los Beta-2 agonistas inhalados, excepto el salbutamol (libre más glucorinida) superior a 1000 ng/mL y el clenbuterol (mencionado en S1: Otros agentes anabolizantes);
- Inhibidores de la alfa-reductasa, probenecid;
- Catina, cropropamida, crotetamida, efedrina, etamiván, famprofazona, heptaminol, isometepteno, levmetanfetamina, meclofenoxato, p-metilanfetamina, metilefedrina, niquetamida, norfenefrina, octopamina, ortetamina, oxilofrina, fenprometamina, propilhexedrina, selegilina, sibutramina, tuaminoheptano y cualquier otro estimulante no mencionado expresamente en la sección S6 respecto del cual el *Atleta* pueda demostrar que cumple las condiciones previstas en S6;
- Derivados del cannabis;
- Todos los glucocorticosteroides;
- Alcohol;
- Todos los betabloqueantes.
- *"La Lista de sustancias prohibidas puede identificar determinadas sustancias que son particularmente susceptibles de provocar infracciones involuntarias de las normas antidopaje por su disponibilidad general en productos medicinales o son menos susceptibles de ser utilizados de forma efectiva como agentes de dopaje". Una infracción de la norma antidopaje que afecte a dichas sustancias puede dar lugar a una sanción reducida, siempre que: "... el Atleta pueda demostrar que la utilización de dicha sustancia específica no tenía como finalidad mejorar su rendimiento..."*

Nota: la sección sobre "Sustancias Específicas", con o sin su nota al pie (*), puede incluirse o no incluida en los textos reguladores nacionales que recogen la Lista Prohibida de 2008.

20030521200
 CONVENIO MARCO DE LA OMS PARA EL CONTROL DEL TABACO
 Ginebra, 21 de mayo de 2003 BOE: 10-02-2005 N° 35

GUINEA
 RATIFICACIÓN 07-11-2007
 ENTRADA EN VIGOR 05-02-2008

20051118200
 CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE
 París, 18 de Noviembre de 2005 BOE: 16-02-2007 N° 41

ESTONIA
 APROBACIÓN 17-08-2007
 ENTRADA EN VIGOR 01-10-2007

HUNGRÍA
 APROBACIÓN 29-08-2007
 ENTRADA EN VIGOR 01-10-2007

AZERBAIYAN
 ADHESIÓN 23-07-2007
 ENTRADA EN VIGOR 01-09-2007

KUWAIT
 ADHESIÓN 13-07-2007
 ENTRADA EN VIGOR 01-09-2007

OMAN
 RATIFICACION 09-07-2007
 ENTRADA EN VIGOR 01-09-2007

QATAR
 RATIFICACIÓN 24-08-2007
 ENTRADA EN VIGOR 01-10-2007

BURUNDI
 RATIFICACIÓN 05-09-2007
 ENTRADA EN VIGOR 01-11-2007

SAMOA
 RATIFICACIÓN 08-08-2007
 ENTRADA EN VIGOR 01-10-2007

REPUBLICA CHECA
 RATIFICACIÓN 30-04-2007
 ENTRADA EN VIGOR 01-06-2007

MALI
 RATIFICACIÓN 30-05-2007
 ENTRADA EN VIGOR 01-07-2007

ALEMANIA
 RATIFICACIÓN 31-05-2007
 ENTRADA EN VIGOR 01-07-2007

EGIPTO
 RATIFICACIÓN 23-05-2007
 ENTRADA EN VIGOR 01-07-2007

JAMAHIRIYA ARABE LIBIA
 RATIFICACIÓN 30-05-2007
 ENTRADA EN VIGOR 01-07-2007

PORTUGAL
 RATIFICACIÓN 30-04-2007
 ENTRADA EN VIGOR 01-06-2007

AUSTRIA
RATIFICACIÓN 19-06-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-09-2007

DB - Tráfico de personas

19500321200
CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AJENA
Lake Success (Nueva York), 21 de marzo de 1950
BOE: 25-09-1962 N° 230

GUATEMALA
ADHESION 13-12-2007
ENTRADA EN VIGOR 13-03-2008

19500321201
PROTOCOLO FINAL AL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AJENA
Lake Success (Nueva York) 21 de marzo de 1950
BOE: 25-09-1962 N° 230

GUATEMALA
ADHESION 13-12-2007
ENTRADA EN VIGOR 13-03-2008

DC - Turismo

DD - Medio Ambiente

19710202200
CONVENIO RELATIVO A HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE COMO HABITAT DE AVES ACUATICAS
Ramsar, 2 de febrero de 1971 BOE: 20-08-1982

MONTENEGRO
SUCESIÓN 26-04-2007 con efecto desde el 03-06-2006

EMIRATOS ARABES UNIDOS
ADHESIÓN 29-08-2007
ENTRADA EN VIGOR 29-12-2007

“De conformidad con el artículo 2, párrafo 1, de la Convención, los Emiratos Árabes Unidos designaron el humedal denominado “The Reserve of Ra's al-Khor for natural life” para que se incluyera en la Lista de Humedales de Importancia Internacional establecida en virtud de esta Convención.”

19881031200
PROTOCOLO AL CONVENIO DE 1979 SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA TRANSFRONTERIZA A GRAN DISTANCIA RELATIVO AL CONTROL DE EMISIONES DE OXIDO DE NITROGENO O SUS FLUJOS TRANSFRONTERIZOS
Sofia, 31 de octubre de 1988 BOE: 04-03-1991, 27-02-1996 N° 50

CROACIA
ADHESIÓN 03-03-2008
ENTRADA EN VIGOR 01-06-2008

19910225200
CONVENIO SOBRE EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN EL MEDIO AMBIENTE EN UN CONTEXTO TRANSFRONTERIZO.
Espoo (Finlandia), 25-02-1991 BOE: 31-10-1997, N° 261

SERBIA
ADHESIÓN 18-12-2007
ENTRADA EN VIGOR 17-03-2008

19911118200
PROTOCOLO DEL CONVENIO SOBRE CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA TRANSFRONTERIZA A LARGA DISTANCIA DE 1979 RELATIVO A LA LUCHA CONTRA LAS EMISIONES DE COMPUESTOS ORGANICOS VOLATILES Y SUS FLUJOS TRANSFRONTERIZOS
Ginebra, 18 de noviembre de 1991 BOE: 19-09-1997 N° 225

CROACIA
ADHESIÓN 03-03-2008
ENTRADA EN VIGOR 01-02-2008

19920317201
CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS CURSOS DE AGUA TRANSFRONTERIZOS Y DE LOS LAGOS INTERNACIONALES
Helsinki, 17 de marzo de 1992 BOE: 04-04-2000 N° 81

UZBEKISTAN
ADHESIÓN 04-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 03-12-2007

19940617200
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN EN LOS PAÍSES AFECTADOS POR SEQUIA GRAVE O DESERTIFICACIÓN EN PARTICULAR EN AFRICA
París, 17 de junio de 1994 BOE: 11-02-1997, N° 36

SERBIA
ADHESION 18-12-2007
ENTRADA EN VIGOR 17-03-2008

19970917200
ENMIENDAS AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, ADOPTADA EN LA NOVENA REUNIÓN DE LAS PARTES.
Montreal, 17 de Septiembre de 1997 BOE: 28-10-1999, N° 258

BENIN
RATIFICACION 16-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 14-02-2008

19971211200
PROTOCOLO DE KYOTO AL CONVENIO MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO.
Kyoto, 11 de Diciembre de 1997 BOE: 08-02-2005, N° 33 Y C.E. 23-04-2005, N° 97

TONGA
ADHESION 14-01-2008
ENTRADA EN VIGOR 13-04-2008

19980910201
CONVENIO DE ROTTERDAM PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO APLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL.
Róterdam, 10 de Septiembre de 1998 BOE: 25-03-2004, N° 73

CROACIA
ADHESION 16-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 14-02-2008

CUBA

RATIFICACIÓN 22-02-2008
ENTRADA EN VIGOR 22-05-2008

19991203200

ENMIENDAS AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A
LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO .

Beijing, 3 de Diciembre de 1999 BOE: 22-03-2002, Nº 70

BENIN

RATIFICACION 16-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 14-02-2008

20000129200

PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA
BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD
BIOLÓGICA

Montreal, 29 de Enero de 2000 BOE: 30-07-2003, Nº 181; 27-
11-2003, Nº 284

GUYANA

ADHESION 18-03-2008
ENTRADA EN VIGOR 16-06-2008

20010522200

CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES
ORGÁNICOS PERSISTENTES.

Estocolmo, 22 de Mayo de 2001 BOE: 23-06-2004, Nº 151 Y
04-10-2007, Nº 238

CUBA

RATIFICACION 21-12-2007
ENTRADA EN VIGOR 20-03-2008

GUINEA

RATIFICACIÓN 11-12-2007
ENTRADA EN VIGOR 10-03-2008

HUNGRIA

RATIFICACIÓN 14-03-2008
ENTRADA EN VIGOR 12-06-2008

DE - Sociales

19611018200

CARTA SOCIAL EUROPEA (nº 35 del Consejo de Europa)
Turín, 18 de octubre de 1961 BOE 26-06-1980 nº 153;
11-08-1980 nº 192

REPÚBLICA CHECA

26-03 2008 Declaración:

“De conformidad con el artículo 37, párrafo 2 de la Carta,
la República Checa denuncia las disposiciones del artículo 8,
párrafo 4 de la Carta después de la aprobación de esta
denuncia por el Parlamento y por el Presidente de la República
Checa”.

19921105200

CARTA EUROPEA DE LAS LENGUAS REGIONALES O
MINORITARIAS. (Nº 148 DEL CONSEJO DE EUROPA)

Estrasburgo, 5 de Noviembre de 1992 BOE: 15-09-2001, Nº
222; 23-11-2001, Nº 281

ESLOVENIA

27-06-2007 Declaración:

La República de Eslovenia declara acepta otras
obligaciones más que no se especificaban en una Nota Verbal
remitada al Secretario General en el momento del depósito de

su instrumento de ratificación. Al propio tiempo, la República
de Eslovenia precisa los párrafos o apartados elegidos
conforme al apartado 2 del artículo 2 y al apartado 2 del
artículo 3 de la Carta entre las disposiciones de la Parte III de
la misma que aplicará con respecto a cada una de las dos
lenguas que declaró que debían considerarse como lenguas
regionales o minoritarias en territorio de la República de
Eslovenia. De conformidad con al apartado 3 del artículo 3
esas obligaciones se considera que forman parte integrante de
la ratificación y que producen sus mismos efectos a partir de la
fecha de su notificación. Teniendo en cuenta lo anteriormente
expresado, la República de Eslovenia sustituye la declaración
contenida en una Nota Verbal de 19 de septiembre de 2000
por la siguiente declaración:

La República de Eslovenia declara que las lenguas italiana
y húngara se consideran en territorio de la República de
Eslovenia como lenguas regionales o minoritarias en el sentido
de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias.
De conformidad con el apartado 2 del artículo 2 de la Carta la
República de Eslovenia aplicará a esas dos lenguas las
disposiciones de la Parte III de la Carta.

Artículo 8

Para el italiano

Apartado 1, letras a (i), b (i), c (i), d (i), e (iii), f (iii), g, h, i

Apartado 2

Para el húngaro

Apartado 1, letras a (ii), b (ii), c (ii), d (ii), e (iii), f (iii), g, h, i

Apartado 2

Artículo 9

Para el italiano y el húngaro

Apartado 1, letras a, b, c, d

Apartado 2, letra a

Artículo 10

Para el italiano y el húngaro

Apartado 1, letras a (i), b, c

Apartado 2

Apartado 3, letra a

Apartado 4

Apartado 5

Artículo 11

Para el italiano y el húngaro

Apartado 1, letras a (i), e i

Apartado 2

Apartado 3

Artículo 12

Para el italiano y el húngaro

Apartado 1, letras a, d, e, f

Apartado 2

Apartado 3

Artículo 13

Para el italiano y el húngaro

Apartado 1

Apartado 2

Artículo 14

Para el italiano y el húngaro

Apartado a

Apartado b

De conformidad con el apartado 5 del artículo 7 de la
Carta, la República de Eslovenia aplicará *mutatis mutandis* las
disposiciones de los apartados 1 a 4 del artículo 7 igualmente
a la lengua romani.

E - JURÍDICOS

EA - Arreglo de controversias

EB - Derecho Internacional Público

EC - Derecho Civil e Internacional Privado.

19500925200
PROTOCOLO RELATIVO A LA COMISIÓN INTERNACIONAL
DEL ESTADO CIVIL (CIEC)
Berná 25 de septiembre de 1950 BOE: 14-05-1976

AUSTRIA
DENUNCIA 08-10-2007 con efecto desde el 08-04-2008

19511031200
ESTATUTO DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
La Haya 31 de octubre de 1951 BOE: 12-04-1956

INDIA
ACEPTACION 13-03-2008
Designación de Autoridad:

Joint Secretary (Legal&Treaties), Ministry of External
Affairs

19520925200
PROTOCOLO ADICIONAL AL PROTOCOLO RELATIVO A LA
COMISIÓN INTERNACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Luxemburgo 25 de septiembre e 1952 BOE: 14-05-1976.

AUSTRIA
DENUNCIA 08-10-2007 con efecto desde el 08-04-2008

19560620200
CONVENIO SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL
EXTRANJERO.
Nueva York 20 de Junio de 1956 BOE: 24-11-1966, 16-11-
1971, 24-04-1972

ALEMANIA
14-12-2007 Designación de autoridades en virtud con el
Artículo 2 párrafos 1 y 2:

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del Convenio,
a partir del 1 de enero de 2008 la Autoridad Remitente como la
Institución Intermediaria será:

Bundesamt für Justiz
53094 Bonn
tel: +49 228 99 410-40
fax + 49 228 99 410-5202
Email: auslandsunterhalt-2@bfj.bund.de
Internet: <http://www.bundesjustizamt.de>

MOLDOVA
07-11-2007 Designación de autoridades en virtud del
Artículo 2 del Convenio:

“.....la siguiente Autoridad es designada tanto como la
Autoridad Remitente como la Institucion Intermediaria de
conformidad con los párrafo 1 y 2 del Artículo 2 del Convenio:
Ministry of Justice the Republic of Moldova , Street 31
August 1989, Chisinau, MD-2012 , Republic of Moldova

19611005200
CONVENIO SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LEGA-
LIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS
EXTRANJEROS
La Haya 05 de Octubre de 1961 BOE: 25-09-1978 N° 229 17-
10-1978 y 20-09-1984

BOSNIA-HERZEGOVINA
18-12-2007 Designación de Autoridad:

1. Con efecto desde el 1 de enero de 2008, las
autoridades competentes para emitir la apostilla
mencionada en el artº 3, primera línea del Convenio
son:

Courts of First Instance of Bosnia Herzegovina
Municipal Courts of the Federation of Bosnia-
Herzegovina
Basic Courts of Repúblika Srpska and the Basic Court
of Brako District of Bosnia-Herzegovina.

2. En el certificado anexo al Convenio (Apostilla) en la
primera línea titulada “1.Pais” se indicará Bosnia-
Herzegovina sin hacer mención a las entidades a fin de
garantizar la legitimidad total del documento.

SUIZA
07-01-2008 Modificación de autoridad:

Nombre:
Département des Institutions Légalisation
Dirección:
14, rue de l'Hôtel-de-Ville
Case postale 3962 CH-1211 Genève 3
Tel.: +41 22 327 06 24
Fax: +4122 327 23 50
[e-mail: patrick.pm.muller@etat.ge.ch](mailto:patrick.pm.muller@etat.ge.ch)

LETONIA
13-02-2008 Modificación de Autoridad:

Ministry of Foreign Affairs
K.Valdemara Str.3
Riga, LV-1395, Latvia
Tel: +371 67016250, +371 67016201
Fax: 371 67828121,+371 67282882

MONTENEGRO
30-01-2008 Designación de Autoridades:

En virtud del artículo 6 del Convenio, las autoridades
competentes de Montenegro autorizadas para estampar
Apostillas son las siguientes:

Los tribunales de primera instancia de Montenegro

Basic Court of Bar
Basic Court of Berane
Basic Court of Bijelo Polje
Basic Court of Danilovgrad
Basic Court of Žabljak
Basic Court of Kolašin
Basic Court of Kotor
Basic Court of Nikšić
Basic Court of Plav
Basic Court of Pljevlja
Basic Court of Podgorica
Basic Court of Rožaje
Basic Court of Ulcinj
Basic Court of Herceg Novi
Basic Court of Cetinje

El Presidente del Tribunal, o la persona autorizada por éste, estarán facultados para certificar, mediante la colocación de una Apostilla, la autenticidad de los documentos.

El Ministerio de Justicia podrá estampar asimismo Apostillas en los documentos públicos expedidos por las autoridades correspondientes de los Tribunales de Primera Instancia de Montenegro siempre que se cumplan las condiciones necesarias, es decir, cuando en la base de datos del Ministerio figure una muestra de la firma y sello presentes en el documento público.

SERBIA

09-06-2006 rectificación declaración (en negrita)

... tras la declaración de Montenegro como Estado independiente, y de conformidad con el artículo 60 de la Carta Constitucional de la Unión estatal de Serbia y Montenegro, la República de Serbia es la sucesora de la personalidad internacional de la Unión estatal de Serbia y Montenegro, que fue confirmada asimismo por la Asamblea Nacional de la República de Serbia en su sesión de 5 de junio de 2006.

19611005201

CONVENIO SOBRE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES Y LA LEY APLICABLE EN MATERIA DE PROTECCION DE MENORES

La Haya 05 de Octubre de 1961 BOE: 20-08-1987

PORTUGAL

28-02-2008 Modificación Autoridad:

Direcção-Geral de Reinserção Social do
Ministério da Justiça
Avenida Almirante Reis, 101
1150 - 013 Lisboa
Tél.: (+351) 21 317 6100
Fax: (+351) 21 317 6171
E-mail: correio.dgrs@dgrs.mj.pt

19651115200

CONVENIO, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL .

La Haya 15 de Noviembre de 1965 BOE: 25-08-1987, Nº 203. 13-04-1989

LETONIA

13-02-2008 Modificación de Autoridad:

Ministry of Justice
Brivibas Blvd. 36
Riga, LV-1536, Latvia
Tel: +37167036801
Fax: +37167285575

PAISES BAJOS (para Aruba)

14-03-2008 Autoridad:

Procurator-General
Havenstraat 2,
Oranjestad, Aruba
Tél: (297) 512-4100
Fax: (297) 521-4190
E-mail: om.aruba@setarnet.aw

INDIA

23-11-2007 Designación de Autoridad:

The Ministry of Law and Justice
Department of Legal Affairs
4th Floor, A-Wing, Shastri Bhavan,
110 001 New Delhi
India

tel: +91(11) 23387557, 23384777, 23384617

fax: +91(11) 23384241, 23387259, 23382733

Internet: <http://lawmin.nic.in/>

Persona de contacto: Mr V.Ravindran (tel: +91(11)23387543)

19700318200

CONVENIO RELATIVO A LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL
La Haya 18 de marzo de 1970 BOE: 25-08-1987

LETONIA

13-02-2008 Modificación de Autoridad:

Ministry of Justice
Brivibas Blvd.. 36
Riga, LV-1536, Latvia
Tel: +37167036801
Fax: +37167285575

INDIA

07-02-2007 Declaraciones formuladas en el momento de la Adhesión:

Todas las solicitudes en virtud de Convenio se redactarán en Inglés o irán acompañadas de una traducción al Inglés

Prevía autorización de la Autoridad Central y del tribunal de que se trate, los miembros del personal judicial de la Parte contratante requirente podrán estar presentes en la ejecución de las comisiones rogatorias.

De conformidad con el artículo 16 del Convenio, previa autorización de la Autoridad Central, los funcionarios diplomáticos o agentes consulares podrán proceder a la obtención de pruebas de nacionales indios o de nacionales de un tercer Estado.

De conformidad con el artículo 17 del Convenio, previa autorización de la Autoridad Central, los Comisarios podrán proceder a la obtención de pruebas.

De conformidad con el artículo 18, un funcionario diplomático o consular o un Comisario, autorizado con arreglo a los artículos 15, 16 y 17, estará facultado para solicitar del tribunal de distrito en cuyo territorio deban obtenerse las pruebas la asistencia necesaria para obtener dichas pruebas por compulsión.

Con arreglo al artículo 23 de Convenio, la República de la India no ejecutará las Comisiones Rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido con el nombre de *pre-trial discovery of documents* (exhibición de documentos antes del juicio), que exige que una persona presente documentos distintos de los documentos privados especificados en la Comisión Rogatoria, que pudieran estar en sus manos, bajo su custodia o en su poder.

07-02-2007

Autoridades

El Ministerio de Derecho y Justicia y los Tribunales Superiores de todos los Estados y Territorios de la Unión de la India.

19731002201

CONVENIO SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES RELATIVAS A OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

La Haya 2 de octubre de 1973 BOE: 12-08-1987

NORUEGA

25-01-2008 Modificación de Autoridad:

Agencia de transmisión:
The Labour and Welfare Collection Agency,
N-9917 Kirkenes, Norway.
tel: +47 78 97 77 00

Fax: +47 78 99 97 99
 E-mail: nav.innkrevingsssentral@nav.no

Agencia receptora:
 The National Office for Social Insurance Abroad,
 Postboks 8138, Dep.,
 N-0033 Oslo, Norway.
 Tel: +47 23 31 13 00
 Fax: +47 23 31 13 01
 E-mail: nav.utland@nav.no

UCRANIA
 ADHESION 03-04-2007
 ENTRADA EN VIGOR ENTRE UCRANIA Y LOS
 ESTADOS CONTRATANTES EL 01-08-2008, con la
 siguientes declaración y reserva:

DECLARACION

De conformidad con el artículo 25 del Convenio, Ucrania declara que hará extensivas las disposiciones del presente Convenio a los documentos oficiales que se determinen en el mismo, en la medida en que las disposiciones del Convenio puedan aplicarse a los mencionados documentos.

RESERVA

De conformidad con el artículo 26 del Convenio, Ucrania se reserva el derecho a no reconocer ni declarar ejecutorias las resoluciones y las transacciones en materia de obligaciones alimenticias entre parientes no directos y entre parientes por parte del marido o la mujer, excepto en aquellos

casos en que existiría obligación de prestación de alimentos de conformidad con la legislación nacional de Ucrania.

19750130200
 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O
 CARTAS ROGATORIAS
 Panama 30 de enero de 1975 BOE: 15-08-1987

BOLIVIA
 RATIFICACION 26-09-2006

19800520201
 CONVENIO EUROPEO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO Y
 EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE
 CUSTODIA DE MENORES ASÍ COMO AL
 RESTABLECIMIENTO DE DICHA CUSTODIA. (Nº 105 DEL
 CONSEJO DE EUROPA)
 Luxemburgo 20 de Mayo de 1980 BOE: 01-09-1984

FRANCIA
 28-01-2008 Declaración:

El gobierno de Francia declara que la autoridad central a los fines del Convenio es:

Bureau de l'entraide civile et commerciale internationale
 Direction des Affaires civiles et du Sceau
 Ministère de la Justice
 13 Place Vendôme
 75042 PARIS Cedex 01
 France
 Tél.: +33 (1) 4477.6105 / Fax: +33 (1) 4477.6122
 E-mail: entrai-de-civile-internationale@justice.gouv.fr
 Internet: www.justice.gouv.fr
ENLEVEMENTS INTERNATIONAUX D'ENFANTS ET
DROITS DE VISITE TRANSFRONTIERES

Personas de contacto:

M. Michel RISPE
 Magistrat - Chef du bureau
 (lenguas de comunicacion:
 francés, español,
 inglés)
 Tél.: +33 (1) 4477.6634

Mme Marie-Caroline CELEYRON-BOUILLOT
 Magistrat
 (lenguas de comunicacion:
 francés, inglés)
 Tél.: +33 (1) 4477.6548

Mme Helene VOLANT
 Magistrat
 (lenguas de comunicacion:
 francés, inglés)
 Tél.: +33 (1) 4477.6676

Mlle. Stéphanie LEURQUIN
 Juriste
 (lenguas de comunicacion: francés, inglés,
 español)
 Tél.: +33 (1) 4477.6626

Mme Magali DOUMENQ
 Educatrice
 (lenguas de comunicacion: francés, inglés)
 Tél.: +33 (1) 4477.6675

Mlle Ariette URIE
 Rédactrice
 (lenguas de comunicacion: francés)
 Tél.: +33 (1) 4477.6210

Mlle Paule PERRIOLLAT
 Rédactrice
 (lenguas de comunicacion: francés, inglés)
 Tél.: +33 (1) 4477.6216

Mlle Vanessa TOGNETTI
 Rédactrice
 (lenguas de comunicacion: francés, inglés)
 tel: +33(1) 4477.6237

19801025200
 CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA
 SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES .
 La Haya 25 de Octubre de 1980 BOE: 24-08-1987 N° 202;

ISRAEL
 21-02-2008 Modificación de Autoridad:

Ministry of Justice
 Office of the State
 Attorney
 Department of International Affairs
 7 Mahal Street, Ma'alot Dafna
 PO Box 94123
 Jerusalem 97765 Israel

Tele: +972-2-541-9614/9613
 fax: +972-2-541-9644/9645
 E-mail: lesliek@justice.gov.il
 Internet: www.justice.gov.il (child abduction page, in
 Hebrew)

Persona de contacto:
 Ms Leslie KAUFMAN
 (lenguas de comunicacion: Hebreo, Inglés)
 Tel.: +972-2-541-9611
 E-mail: lesliek@justice.gov.il

Ms Regina TAPOOHI
 (lenguas de comunicacion: Hebreo, Ingles)
 Tel.: +972-2-541-9601
 E-mail: reginat@justice.gov.i

PORTUGAL
 28-02-2008 Modificación de Autoridad:

Direcção-Geral de Reinserção Social do Ministério da
 Justiça
 Avenida Almirante Reis, 101
 1150 - 013 Lisboa
 Tél.: (+351) 21 317 6100
 Fax: (+351) 21 317 6171
 E-mail: correio.dgrs@dgrs.mj.pt

19801025201
 CONVENIO TENDENTE A FACILITAR EL ACCESO INTER-
 NACIONAL A LA JUSTICIA
 La Haya 25 de octubre de 1980 BOE: 30-03-1988

LETONIA
 13-02-2008 Modificación de Autoridad:

Ministry of Justice
 Brivibas Blvd. 36
 Riga, LV-1536, Latvia
 Tel: +37167036801
 Fax: +37167285575

19840410200
 CONVENIO RELATIVO A LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA
 HELÉNICA AL CONVENIO SOBRE LA LEY APLICABLE A
 LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, ABIERTO A LA
 FIRMA EN ROMA EL 19 DE JUNIO DE 1980
 Luxemburgo 10 de abril de 1984 BOE: 19-07-1993 N°
 171

RUMANIA
 ADHESION 08-11-2007
 ENTRADA EN VIGOR 15-01-2008

BULGARIA
 ADHESION 08-11-2007
 ENTRADA EN VIGOR 15-01-2008

19881219200
 PRIMER PROTOCOLO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN
 POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES
 EUROPEAS DEL CONVENIO SOBRE LA LEY APLICABLE A
 LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, ABIERTO A LA
 FIRMA EN ROMA EL 19 DE JUNIO DE 1980
 Bruselas 19 de diciembre de 1988 BOE: 08-10-2004 N°
 243

RUMANIA
 ADHESION 08-11-2007, entrada en vigor 15-01-
 2008

BULGARIA
 ADHESION 08-11-2007, entrada en vigor 15-01-
 2008

19881219201
 SEGUNDO PROTOCOLO POR EL QUE SE ATRIBUYEN AL
 TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES
 EUROPEAS DETERMINADAS COMPETENCIAS EN MA-
 TERIA DE INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO SOBRE LA
 LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES,
 ABIERTO A LA FIRMA EN ROMA EL 19 DE JUNIO DE 1980
 Bruselas 19 de diciembre de 1988 BOE: 08-10-2004 N° 243

RUMANIA
 ADHESION 08-11-2007
 ENTRADA EN VIGOR 15-01-2008

BULGARIA
 ADHESION 08-11-2007
 ENTRADA EN VIGOR 15-01-2008

19920518200
 CONVENIO RELATIVO A LA ADHESIÓN DEL REINO DE
 ESPAÑA Y DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA AL CON-
 VENIO SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES
 CONTRACTUALES, ABIERTO A LA FIRMA EN ROMA EL 19
 DE JUNIO DE 1980
 Funchal 18-05-1992 BOE: 19-07-1993 N° 171

RUMANIA
 ADHESION 08-11-2007
 ENTRADA EN VIGOR 15-01-2008

BULGARIA
 ADHESION 08-11-2007
 ENTRADA EN VIGOR 15-01-2008

19930529200
 CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCION DEL NIÑO Y A
 LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTER-
 NACIONAL
 La Haya 29 de mayo de 1993 BOE: 01-08-1995 N° 182

GEORGIA
 30-07-2007 Designación Autoridad:

Autoridad central conforme al artículo 6
 (modificación):
 Ministerio de Educación y Ciencia
 Persona de contacto: Sra. Tamar Golubiani, *Head of*
'the Child Care Division 52, Uznadze
 Tbilisi, Georgia
 Teléfono: (995 32) 95 99 21
 correo electrónico: tamta@mes.gov.ge

PORTUGAL

13-08-2007 Designación Autoridad:

Autoridad central y competente (modificación):
 Instituto de Segurança Social, I.P. Rua Rosa Araújo, 43
 1250/194 Lisboa
 Teléfono: (-1-351) 21 310 2090
 Fax: (-1-351) 21 310 2000
 correo electrónico: iss@seg-social.pt
 página web: www.seg-social.pt

ANDORRA

20-08-2007 Designación Autoriad:

Autoridad central (modificación):
 Ministerio de Sanidad, Bienestar, Familia y Vivienda
 Avenida Príncipe Benlloch, n° 30, 4ª planta
 AD - 500 ANDORRA LA VELLA
 Persona de contacto: D. Ramón TENA PERA
 Funcionario de Enlace de Autoridades Centrales
 Teléfono: +376 860 345
 Fax: f 376 829 347
 correo electrónico: ramon_tena@govern.ad

ESTADOS UNIDOS

RATIFICACION 12-12-2007

ENTRADA EN VIGOR 01-04-2008 con la siguiente

Notificación:

La Autoridad Central de los Estados Unidos a los fines del Convenio es:

Departamento de Estado, Buró de Asuntos Consulares, Oficina de Asuntos de Menores.

Casos en transición: todas las solicitudes presentadas en los Estados Unidos antes del 1 de abril de 2008 serán procesadas hasta su conclusión con arreglo a la legislación y regulaciones vigentes como adopciones de huérfanos, no como adopciones en el marco del Convenio de la Haya.

La Autoridad Central de los Estados Unidos para el Convenio es:

Office of Children's Issues,
 Office of Overseas Citizens Services
 The Bureau of Consular Affairs (CA/OCS/CI),
 2201 C Street NW, SA-29, Suite 400,
 Washington, DC 20520-2818,
 E-mail; AdoptionUSCA@state.ov;
 Fax: 202-739-9080;
 Persona de contacto: Paul Mazzaferro,
 Tel: 202-736-9118.

Los Estados Unidos designa "The Department of State" como la Autoridad competente para expedir la certificación prevista en el Artículo 23 del Convenio.

ESTADOS UNIDOS

10-03-2008 Designación de Autoridad:

De conformidad con el Artículo 13 del presente Convenio, "The Department of State" ha sido designado como la Autoridad Central de los Estados Unidos a los efectos del Convenio. Las funciones "The Department of

State" son las atribuidas a toda Autoridad Central en los términos del Convenio, a condición de que:

Dentro del "The Department of State", es "the Office of Children's Issues of the Consular Affairs" el primer contacto en los asuntos relacionados con el Convenio.

Para dirigirse a "The Office of Children's Issues"

Por correo: U.S. Central Authority for Intercountry Adoptions
 CA/OCS/CI
 2201 Street, N.W.
 Washington DC 20520-2818
 Tele: (202)736-9089
 Fax: (202)736-9080
 e-mail: AdoptionUSCA@state.gov

The U.S. Citizenship and Immigration Services (USCIS) part of the Department of Homeland Security, (Servicio de Inmigración de los Estados Unidos (USCIS) del Ministerio del Interior) es en los Estados Unidos la entidad autorizada para recibir las solicitudes de adopción en virtud del artículo 14 del Convenio

Para dirigirse a USCIS
 Por correo: U. S. Citizenship and Immigration Services (USCIS)
 Chief Children's issues
 20 Massachusetts Avenue .N.W.
 Washington DC 20529
 Tele: (202)272-1663

Las funciones conferidas a la Autoridad central por los artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en los Estados Unidos para cada caso específico, por los organismos acreditados o temporalmente acreditados y las personas autorizadas, de conformidad con el Artículo 22 del Convenio, excepto la decisión autorizando la solicitud del procedimiento de adopción mencionado en el Artículo 17c, que debe ser tomada por el Departamento de Estado en los casos en los que los Estados Unidos es el país de recepción.

De conformidad con los artículos 13 y 22 (3) del Convenio los nombres y direcciones de los organismos acreditados y de las personas autorizadas están disponibles en el sitio de Internet "The Department of State":
http://www.travel.state.gov/family/adoption/convention/convention_169.html

MADAGASCAR

RATIFICACION 12-12-2007

ENTRADA EN VIGOR 01-09-2004

CUBA

ADHESION 20-02-2007

ENTRADA EN VIGOR ENTRE CUBA Y LOS ESTADOS CONTRATANTES 01-06-2007

KENYA

ADHESION 12-02-2007

ENTRADA EN VIGOR ENTRE KENYA Y LOS ESTADOS CONTRATANTES 01-06-2007

Designación de Autoridad:

Autoridad Central:

Adoption Committee Office of the Vice-President and
 Ministry of Home Affairs
 Department of Children's Services

P-O. Box 46205-00100
 NAIROBI
 Kenya
 Tel: +254 (20) 228 411 ext. 3004617
 e-mail: childk@nbnet.co.ke

ARMENIA
 ADHESION 01-03-2007
 ENTRADA EN VIGOR ENTRE ARMENIA Y LOS
 ESTADOS CONTRATANTES QUE NO HAYAN ELEVADO
 OBJECION EN CONTRA EL 01-06-2007, con las siguientes
 declaraciones:

En virtud del párrafo 4 del artículo 22 del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, la República de Armenia declara que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio sólo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades Centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 22 del Convenio.

En virtud del artículo 25 del Convenio, la República de Armenia declara que no reconocerá en virtud del Convenio las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del párrafo 2 del artículo 39 del Convenio.

PAISES BAJOS
 29-01-2008 Objeción a la adhesión de Armenia

ALEMANIA
 28-01-2008 Objeción a la adhesión de Armenia

SUIZA
 29-01-2008 Modificación de autoridades:

Autoridad central federal designada de conformidad con el artículo 6 del presente Convenio

Office fédéral de la Justice
 Service de protection internationale des enfants Bundesrain 20
 CH-3003 Berne
 Télé: 031 323 88 64
 Fax: 031 322 78 64
 e-mail kindesschutz@bj.admin.ch

Autoridades centrales cantonales designadas de conformidad con los artículos 2 al 6 del Convenio y

Autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 23 del Convenio.

1 Argovie
 Departement Volkswirtschaft und Inneres Bleichemattstrasse
 1 Postfach 2254 5001 Aarau
 Télé: 062 835 14 49
 Fax: 062 835 14 59
 e-mail katja.nusser@ag.ch

2 Appenzell A.Rh
 Departement Inneres und Kultur
 Zivilstands- und Bürgerrechtsdienst
 Obstmarkt 1
 9102 Herisau 2
 Télé 071 353 64 60
 fax 071 353 64 59
 e-mail lars.thoma@ar.ch

3 Appenzell I.Rh
 Standeskommission des Kantons
 Appenzell Innerrhoden

Marktgasse 2
 9050 Appenzell
 Télée 071 788 93 11
 fax 071 788 93 39
 e-mail franz.breitenmoser_rk.ai.ch

4 Bâle-ville
 Erziehungsdepartement
 Ressort Dienste
 Abteilung Sozialpädagogik
 Leimenstrasse 1
 4001 Basel
 Télé 061 267 84 66
 fax 061 267 84 94
 e-mail nicole.haechler@bs.ch

5 Bâle-Campagne
 Justiz-,Polizei- und Militärdirektion
 Zivilrechtsabteilung 1
 Rathausstrasse 2
 4410 Liestal
 Télé 061 925 57 18
 fax 061 925 69 31
 e-mail franziska.vogelmansour@bl.ch

6 Berne
 Kantonales Jugendamt Bern
 Gerechtigkeitsgasse 81
 3001 Bern
 Télé 031 633 76 33
 fax 031 633 76 18
 e-mail marianne.schiess@jgk.be.ch

7 Fribourg
 Service de l'Enfance et de la Jeunesse
 Secteur des milieux d'accueil
 Boulevard de Pérolles 30
 Case postale 29
 1705 Fribourg
 Télé 026 305 15 30
 fax 026 305 15 59
 e-mail perroudst@fr.ch

8 Genève
 Office de la jeunesse
 Evaluation des lieux de placement
 Madame Mireille Chervaz Dramé 7, rue des Granges
 1204 Genève
 Télé 022 546 10 40
 fax 022 546 12 88
 e-mail adoption-geneve@etat.ge.ch

9 Glaris
 Departement Volkswirtschaft und Inneres
 Zwinglistrasse 6
 8750 Glarus
 Télé 055 646 66 00
 fax 055 646 66 09
 e-mail jakob.beglinger@gl.ch

10 Grison
 Kantonales Sozialamt Graubünden
 Gürtelstrasse 89
 7001 Chur
 Télé 081 257 26 62
 fax 081 257 21 48
 e-mail jacqueline.gigercahannes@soa.gr.ch

11 Jura
 Service de l'action sociale

Fbg des Capucins 20
2800 Delémont
Télé 032 420 51 54
e-mail josette.bueche@jura.ch

12 Lucerne
Regierungsstatthalter des Amtes Luzern
Weggisgasse 29
Postfach 5346
6000 Luzern 5
Télé 041 228 58 02
fax 041 228 67 37
e-mail rsthlu@lu.ch

13 Neuchâtel
Service des mineurs et des tutelles
Fbg de l'Hôpital 36
2000 Neuchâtel
Télé 032 889 66 40
fax 032 889 60 93
e-mail service.mineurstutelles@ne.ch

14 Nidwald
Gesundheits- und Sozialdirektion Nidwalden
Kantonales Sozialamt
Engelbergstrasse 34
6371 Stans
Télé 041 618 75 50
fax 041 618 77 15
e-mail sozialamt@nw.ch

15 Obwald
Kantonales Sozialamt
Dorfplatz 4
6060 Sarnen
Télé 041 666 64 16
fax 041 666 64 14
e-mail silvia.mengelt@ow.ch

16 Schaffhouse
Amt für Justiz and Gemeinden
Mühlentalstrasse 105
8200 Schaffhausen
Télé 052 632 75 22
fax 052 632 77 85
e-mail doris.erhart@ctsh.ch

17 St.Gall
Amt für Soziales des Kantons St.Gallen
Spisergasse 41
9001 St. Gallen
Télé 071 229 43 51
fax 071 229 45 00
e-mail regula.mettler@sg.ch

18 Schwyz
Departement des Innern
Postfach 2160
6431 Schwyz
Télé 041 819 16 15
fax 041 819 16 58
e-mail iwan.troller@sz.ch

19 Soleure
Amt für soziale Sicherheit
Ambassadorsenhof
4509 Solothurn
Télé 032 627 22 91

fax 032 627 22 04
e-mail claudia.haenzi@ddi.so.ch

20 Tessin
Dipartimento della sanità e della socialità, Divisione
dell'azione sociale e delle famiglie
Ufficio del Tutore Ufficiale
Viale Officina 6
6501 Bellinzona
Télé 091 814 71 12
fax 091 814 71 19
e-mail dss-utu@ti.ch

21 Turgovie
Generalsekretariat des Departementes für Justiz und
Sicherheit des Kantons Thurgau
Regierungsgebäude
8510 Frauenfeld
Télé 052 724 27 02
fax 052 724 27 85
e-mail kurt.knecht@tg.ch

22 Uri
Amt für Justiz
Abt. Bürgerrecht and Zivilstand
Rathausplatz 5
6460 Altdorf
Télé 041 875 22 73
fax 041 875 22 53
e-mail ds.jd@ur.ch

23 Valais
Office cantonal pour la protection de l'enfant
Avenue Ritz 29
1951 Sion
Télé 027 606 48 40
fax 027 606 48 24
e-mail christian.nanchen@admin.vs.ch

24 Vaud
Service de protection de la Jeunesse
Bâtiment administratif de la Pontaise
Av. des Casernes 2
1014 Lausanne
Télé 021 316 53 04
fax 021 316 53 30
e-mail: heinz.wernli@vd.ch

25 Zoug
Direktion des Innern
Kantonales Sozialamt
verwaltungsgebäude am Postplatz
Postfach 146
6301 Zug
Tele 041 728 39 16
fax 041 728 37 17
e-mail walter.maurer@di.zg.ch

26 Zurich
Amt für Jugend and Berufsberatung
Kantonale Zentralbehörde Adoption
Dörflistrasse 120
8090 Zürich
Télé 043 259 96 60
fax 043 259 96 08
e-mail heidi.bucher-steinegger@ajb.zh.ch

CANADA

14-04-2008 Declaración:

El Gobierno de Canada retira la declaración formulada el 28-10-2005 al Artículo 22.2 relativa a Quebec.

CAMBOYA

ADHESION 22-05-2007

ENTRADA EN VIGOR ENTRE CAMBOYA Y LOS ESTADOS CONTRATANTES QUE NO HAYAN ELEVADO OBJECION EN CONTRA EL 01-08-2007

PAISES BAJOS

10-12-2007

Objeción a la adhesión del Reino de Camboya

ALEMANIA

08-11-2007

Objeción a la adhesión del Reino de Camboya

REINO UNIDO

13-12-2007

Objecion a la adhesión del Reino de Camboya

KENYA

ADHESION 12-02-2007

ENTRADA EN VIGOR 01-06-2007

AZERBAIYAN

03-12-2007

Designación de Autoridad:

“La República d.e Azerbaiyan designa al Comité de Estado para las cuestiones de la Familia, de la Infancia y de la Condición femenina, como la autoridad central responsable del reconocimiento de adopciones internacionales en Azerbaiyan y la encargada de llevar a cabo las obligaciones del Convenio”

19961129200

CONVENIO RELATIVO A LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE AUSTRIA, DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA Y DEL REINO DE SUECIA AL CONVENIO SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, ABIERTO A LA FIRMA EN ROMA EL 19 DE JUNIO DE 1980, ASÍ COMO A LOS PROTOCOLOS PRIMERO Y SEGUNDO RELATIVOS A SU INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Bruselas 29 de noviembre de 1996 BOE: 06-04-1999 N°82

RUMANIA

ADHESION 08-11-2007

ENTRADA EN VIGOR 15-01-2008

BULGARIA

ADHESION 08-11-2007

ENTRADA EN VIGOR 15-01-2008

20050414200

CONVENIO RELATIVO A LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA CHECA, DE LA REPÚBLICA DE ESTONIA, DE LA REPÚBLICA DE CHIPRE, DE LA REPÚBLICA DE LETONIA, DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA, DE LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA, DE LA REPÚBLICA DE MALTA, DE LA REPÚBLICA DE POLONIA, DE LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA Y DE LA REPÚBLICA ESLOVACA AL CONVENIO SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, ABIERTO A LA FIRMA EN ROMA EL 19 DE JUNIO DE 1980, ASÍ COMO A LOS

PROTOCOLOS PRIMERO Y SEGUNDO RELATIVOS A SU INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Luxemburgo 14 de abril de 1200 BOE: 13-08-2007 N° 193

RUMANIA

ADHESION 08-11-2007

ENTRADA EN VIGOR 15-01-2008

BULGARIA

ADHESION 08-11-2007

ENTRADA EN VIGOR 15-01-2008

ED - Derecho Penal y Procesal

19580415200

CONVENIO SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES EN MATERIA DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS CON RESPECTO A MENORES
La Haya 15 de abril de 1958 BOE: 12-11-1973

NORUEGA

25-01-2008 Modificación de Autoridad

Noruega designa como Organismo de transmisión:

The Labour and Welfare Collection

Agency,

N-9917 Kirkenes, Norway

Tél.: +47 78 97 77 00

Fax: +47 78 99 97 99

E-mail: nav.innkrevingsssentral@nav.no

y como Organismo de recepción:

The National Office for Social Insurance Abroad,

Postboks 8138, Dep.,

N-0033 Oslo, Norway.

Tél.: +47 23 31 13 00

Fax: +47 23 31 13 01

E-mail: nav.utland@nav.no

19770127200

CONVENIO EUROPEO PARA LA REPRESIÓN DEL TERRORISMO (NUMERO 90 DEL CONSEJO DE EUROPA).

Estrasburgo 27 de enero de 1977 BOE: 08-10-1980, N° 242

MONACO

FIRMA Y RATIFICACION 18-09-2007

ENTRADA EN VIGOR 01-01-2008, con la siguiente reserva:

El Principado de Monaco declara que se reserva el derecho de rechazar la extradición de conformidad con las disposiciones del artículo 13 párrafo 1 del Convenio.

19830321201

CONVENIO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS(N° 112 DEL CONSEJO DE EUROPA)

Estrasburgo 21 de marzo de 1983 BOE: 10-06-1985

FEDERACION DE RUSIA

RATIFICACION 28-08-2007

ENTRADA EN VIGOR 01-12-2007, con la siguiente declaración:

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del Convenio, la Federación de Rusia declara que excluye la aplicación de los procedimientos previstos en el apartado a)

del párrafo 1 del artículo 9 del Convenio, en las relaciones con los demás miembros.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 del Convenio, la Federación de Rusia declara que el traslado de personas condenadas que, teniendo en cuenta su estado mental, no puedan ser declaradas penalmente responsables de un delito, se efectuará sobre la base de un tratado internacional que vincule a la Federación de Rusia, o sobre la base de reciprocidad.

De conformidad con el párrafo 7 del artículo 15 del Convenio, la Federación de Rusia declara que el traslado aéreo por encima del territorio de la Federación de Rusia de una persona condenada deberá serle notificado.

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 17 del Convenio, la Federación de Rusia declara que las solicitudes de traslado de personas condenadas dirigidas a la Federación de Rusia, así como la documentación justificativa adjunta, deberán ir acompañadas de una traducción en lengua rusa, a menos que la Federación de Rusia y la Parte solicitante decidan otra cosa.

19901108200

CONVENIO RELATIVO AL BLANQUEO, SEGUIMIENTO, EMBARGO Y DECOMISO DE LOS PRODUCTOS DEL DELITO (NUMERO 141 DEL CONSEJO DE EUROPA)
Estrasburgo 8 de noviembre de 1990 BOE: 21-10-1998
Nº 252

MALTA

06-09-2007 Enmiendas a una reserva formulada por Malta:

El Gobierno de Malta hace referencia a la retirada parcial de reservas contenida en una Nota Verbal del Ministerio de Asuntos Exteriores de Malta de fecha 14 de junio de 2006, transmitida por la Representación Permanente de Malta y registrada en Secretaría General el 20 de junio de 2006, y requiere que las dos mencionadas reservas se modifiquen del modo siguiente:

Malta declara que, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Convenio, el apartado 1 de dicho artículo se aplicará a todos los delitos castigados con una pena de prisión superior a un año.

Malta declara que, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 del Convenio, el apartado 1 de dicho artículo se aplicará a todos los delitos castigados con una pena de prisión superior a un año.

El Gobierno de Malta declara que las enmiendas a las reservas se hicieron necesarias a resultas de la pertinente enmienda, Anuncio legal 176 de 2005, de fecha 31 de mayo de 2005, a la Ley sobre prevención del blanqueo de dinero, capítulo 373, de Leyes de Malta, por el cual ha sido derogada la lista de delitos principales. A continuación se incluye una nota explicativa con comentarios jurídicos más detallados sobre estas enmiendas.

Nota explicativa de la Oficina del Fiscal General de Malta

La Ley sobre prevención del blanqueo de dinero, capítulo 373, de Leyes de Malta, se modificó en 2005 mediante Anuncio legal 176 de 2005, teniendo como efecto que las disposiciones de dicha Ley se aplicarán a las "actividades delictivas" (Art. 2(1)) que, en el Segundo Inventario de la Ley, se definen como "Cualquier delito" sin ninguna indicación adicional en cuanto a la sanción que implica tal tipo de delitos:

(véase

http://docs.justice.gov.mt/lom/legislation/english/leg/vol_10/chapt373.pdf).

No obstante, el Código Penal, en sus artículos 435 A a D, hace aplicables las medidas de investigación y coerción -las órdenes de apertura de diligencias y de incautación, así como la congelación (véase igualmente el Art. 23(2)) y las órdenes de confiscación (véase igualmente el Art. 23B) - previstas en la Ley sobre prevención del blanqueo de dinero únicamente a los "delitos pertinentes". Los "delitos pertinentes" se definen en el Art. 23A(1) del Código Penal como los delitos castigados con más de un año de prisión.

(véase

http://docs.justice.gov.mt/lom/legislation/english/leg/vol_1/chapt9.pdf).

En consecuencia, la razón por la cual se requiere la enmienda se hace evidente, puesto que asegura una cobertura completa de los casos jurídicos aplicables a Malta en lo que se refiere a la aplicación del mencionado Convenio.

Tal como se presenta actualmente la reserva, implica que pueden utilizarse medidas de investigación y de coerción, sin que exista sospecha de delito vinculado al blanqueo de dinero en relación con un delito (distinto del blanqueo de dinero) sujeto a una pena máxima de menos de un año de prisión. Ahora bien, esta interpretación es errónea.

Teniendo en cuenta los artículos pertinentes del Código Penal, que se aplican a este tipo de caso, existe un obstáculo jurídico a su aplicación. Si el delito no está vinculado al blanqueo de dinero, las medidas de investigación y coerción no pueden adoptarse más que en el caso de que el delito implique una pena máxima superior a un año de prisión. Que es por lo que surge la enmienda.

Nota de la Secretaría: Las reservas parcialmente retiradas en junio de 2006 dicen lo siguiente:

"Malta declara que, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, el apartado 1 de este artículo se aplicará a todos los delitos.

Malta declara que, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6, el apartado 1 de este artículo se aplicará a todos los delitos."

19941209200

CONVENCIÓN SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL ASOCIADO, Nueva York 9 de diciembre de 1994 BOE: 25-05-1999
Nº 124

MALI

ADHESION 02-01-2008

ENTRADA EN VIGOR 01-02-2008

CHINA

27-07-2007 Declaración en virtud del artículo 10 párrafo 2

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10 de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado, la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China ha establecido su competencia, tal como se prevé en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 10, a los fines de conocer de los delitos a que se refiere el artículo 9 de la Convención.

19971215200

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LOS ATENTADOS TERRORISTAS COMETIDOS CON BOMBAS

Nueva York 15 de diciembre de 1997

BOE: 12-06-2001 N° 140

TAILANDIA

ADHESION 12-06-2007

ENTRADA EN VIGOR 12-02-2007, con la siguientes reserva y declaración:

Reserva

El Gobierno del Reino de Tailandia no se considera vinculado por el apartado 1 del artículo 20 del Convenio.

Declaración

En aplicación del apartado 3 del artículo 6 del Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, el Gobierno del Reino de Tailandia informa al Secretario General de que ha establecido su competencia penal del modo siguiente, conforme al Capítulo 2 del Código Penal tailandés titulado "Ámbito de aplicación":

Artículo 4: Quienquiera que cometa un delito en territorio del Reino de Tailandia será castigado conforme a la ley.

Se considerará que han sido cometidos en territorio del Reino los delitos cometidos a bordo de buques o aeronaves tailandeses, dondequiera se encuentren.

Artículo 5: Se considerará cometido en territorio del Reino cualquier delito cometido al menos en parte en territorio del Reino, o cuyas consecuencias, tal como estaban previstas por su autor, se produzcan en territorio del Reino, o cuyas consecuencias, debidas a la naturaleza del acto delictivo, debían producirse en territorio del Reino, o que fuera previsible que sus consecuencias se produjeran en territorio del Reino.

Se considerarán producidas en territorio del Reino la preparación o la tentativa de comisión de cualquier acto tipificado como delito por la ley, aun en el caso de que la preparación o la tentativa hubiera tenido lugar fuera del Reino, si dicho acto, llevado hasta la fase de comisión del delito, debía producir sus efectos en territorio del Reino.

Artículo 6: Cuando un delito hubiera sido cometido o se considerara cometido en virtud del presente Código en territorio del Reino, se considerarán que han cometido ese delito en territorio del Reino sus coautores, cómplices e instigadores aun en el caso de haber actuado desde el exterior del Reino.

Artículo 7: Se expondrá a diligencias judiciales en el Reino quien cometa fuera del Reino los siguientes delitos:

1) Delitos contra la seguridad del Reino a los que se refieren los artículos 107 a 129;

1.1) Delitos de terrorismo y conexos a los que se refieren los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 135;

2) Delitos de falsedad y falsificación a los que se refieren los artículos 240 a 249, 254, 256 y 257 y los párrafos 3 y 4 del artículo 266;

2 bis) Ataques y agresiones sexuales a los que se refieren los artículos 282 y 283;

3) Delitos de robo a los que se refiere el artículo 229 y de robo en banda organizada a los que se refiere el artículo 340 cuando se cometan en alta mar;

Artículo 8: Se expondrá a diligencias judiciales en el Reino quien cometa un delito en el exterior del Reino en el caso de que:

a) El autor del delito sea un nacional tailandés y el Gobierno del país donde fuere cometido el delito o una persona que hubiere sufrido un daño a causa del delito soliciten que se abran contra él diligencias judiciales;

b) El autor del delito sea un extranjero y el Gobierno tailandés o un nacional tailandés que hubiere sufrido un daño a causa del delito, soliciten que se abran contra él diligencias judiciales;

y con la condición adicional de que el delito cometido sea uno de los siguientes:

1) Ataques contra la seguridad pública a que se refieren los artículos 217, 218, 221 a 223 (salvo el caso previsto en el primer párrafo del artículo 220), 224, 226, 228 a 232, 237 y 233 a 236 (únicamente cuando se trate del delito penado por el artículo 238);

2) Delitos relativos a los documentos a que se refieren los artículos 264, 265, párrafos 1) y 2) del artículo 266, 268 (salvo el caso previsto en el artículo 267) y 269;

2/1) Delitos relativos a las tarjetas electrónicas a que se refieren los párrafos 1) a 7) del artículo 269;

(3) Agresiones sexuales a que se refieren los artículos 276, 280 y 285 (salvo el caso dependiente del artículo 276);

(4) Atentados contra la vida a que se refieren los artículos 288 a 290;

(5) Atentados contra la integridad física de las personas a que se refieren los artículos 295 a 298;

(6) Delitos de abandono de menores, enfermos y ancianos a que se refieren los artículos 306 a 308;

(7) Atentados contra la libertad a que se refieren los artículos 309, 310, 312 a 315 y 317 a 320;

(8) Delitos de robo y de robo por sustracción a que se refieren los artículos 334 a 336;

(9) Delitos de extorsión, chantaje, robo calificado y robo en banda organizada a que se refieren los artículos 337 a 340;

(10) Delitos de abuso de confianza y estafa a que se refieren los artículos 341 a 344, 346 y 347;

(11) Delitos de apropiación indebida a que se refieren los artículos 352 a 354;

(12) Delitos de receptación de bienes productos del delito a que se refiere el artículo 357;

(13) Destrucción, degradación y deterioro a que se refieren los artículos 358 a 360.

REPUBLICA CENTROAFRICANA

ADHESION 19-02-2008

ENTRADA EN VIGOR 20-03-2008

BELGICA

28-01-2008 Retira la reserva formulada en el momento de su ratificación el 20-05-2005, al artículo 11 del Convenio:

Las reserva formulada al artículo 11 del Convenio decía lo siguiente:

1. En circunstancias excepcionales, el Gobierno de Bélgica se reserva el derecho de denegar la

extradición o la asistencia judicial recíproca respecto de cualquier delito previsto en el artículo 2 que considere delito de carácter político o delito conexo con un delito político un delito inspirado por motivos políticos.

2. En los casos en que sea aplicable el apartado anterior, Bélgica recuerda que está obligada por el principio jurídico "aut dedere aut judicare" de conformidad con las normas que regulan la competencia de sus tribunales".

19980717200
ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL
Roma 17 de julio de 1998 BOE: 27-05-2002 nº 126

MADAGASCAR
RATIFICACION 14-03-2008
ENTRADA EN VIGOR 01-06-2008

JAPON
17-08-2007 Notificación en virtud del Artículo 87(1) y (2)

... conforme al párrafo 1 a) del artículo 87 del Estatuto de Roma, el Gobierno japonés declara que hasta nueva orden las solicitudes de cooperación internacional procedentes de la Corte serán remitidas por vía diplomática.

... conforme al párrafo 2 del artículo 87 del Estatuto de Roma, el Gobierno japonés declara que las solicitudes de cooperación internacional y los documentos que sirva de apoyo a dichas solicitudes deberán estar redactados en inglés e ir acompañados de una traducción en lengua japonesa.

19991209200
CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.
Nueva York 09 de Diciembre de 1999 BOE: 23-05-2002, Nº 123; 13-06-2002, Nº 141

REPUBLICA CENTROAFRICANA
RATIFICACION 19-02-2008
ENTRADA EN VIGOR 20-03-2008

20000529200
CONVENIO CELEBRADO POR EL CONSEJO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, RELATIVO A LA ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA
Bruselas 29 de Mayo de 2000 BOE: 15-10-2003 Nº 247 (APLI.PROVISIONAL); 28-10-2005, Nº 258

MALTA
ADHESION 04-04-2008
ENTRADA EN VIGOR 03-07-2008

RUMANÍA
08-11-2007 Declaraciones formuladas en el momento de la Adhesión:

Declaración relativa al artículo 28 del Convenio

En virtud del Tratado entre el Reino de Bélgica, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Hungría, la

República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Estados miembros de la Unión Europea) y la República de Bulgaria y Rumanía relativo a la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea, firmado en Luxemburgo el 25 de abril de 2005 y publicado en el BO L 157 de 21 de junio de 2005, p. 11 (apartado 3 del artículo 3 del Acta de adhesión que remite al anexo de dicha Acta), Rumanía se adhirió, el día de la fecha de su adhesión a la Unión Europea, el 1º de enero de 2007, al Convenio de 29 de mayo de 2000 relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea y al Protocolo adicional a dicho Convenio de 16 de octubre de 2001.

Declaración relativa al artículo 24, apartado 1, del Convenio

De conformidad con su legislación nacional, Rumanía declara que las autoridades competentes para la aplicación del Convenio son las siguientes:

- a) autoridades centrales competentes para la aplicación del artículo 6:
 - el Ministerio de Justicia, para las solicitudes de asistencia judicial contempladas en el artículo 6, apartado 8, del Convenio y cualquier otra solicitud de asistencia en la fase de pronunciamiento o ejecución de resoluciones penales, en la situación mencionada en el párrafo 3 del artículo 6 del Convenio y en los demás casos en los que no sea posible la comunicación directa. No obstante, también será posible la comunicación directa entre las autoridades judiciales rumanas y las autoridades centrales designadas por los otros Estados miembros;
 - la Fiscalía del Alto Tribunal de Casación y de Justicia, para las solicitudes de asistencia en la fase de investigación y enjuiciamiento, en la situación mencionada en el párrafo 3 del artículo 6 del Convenio y en los demás casos en los que no sea posible la comunicación directa. No obstante, también será posible la comunicación directa entre las autoridades judiciales rumanas y las autoridades centrales designadas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda y por Irlanda;
 - la Fiscalía del Alto Tribunal de Casación y de Justicia, para las solicitudes de asistencia contempladas en los artículos 18, 19 y 20, apartados 1 a 5. A tenor de las normas nacionales del procedimiento penal, el Fiscal es la persona facultada para solicitar una autorización para interceptar telecomunicaciones y los órganos judiciales son las únicas autoridades judiciales competentes para otorgar dicha autorización

Nota: de conformidad con el Derecho rumano, la comunicación directa entre las autoridades judiciales requerentes y requeridas será la norma a efectos de la aplicación de este Convenio. No obstante, la comunicación a través de las autoridades centrales será necesaria en los casos excepcionales previstos en el Convenio, así como con respecto a los Estados miembros que hayan hecho una declaración en virtud de la cual la transmisión de las solicitudes de asistencia judicial deba hacerse por una autoridad central especialmente designada al efecto.

- b) Las autoridades judiciales rumanas son los órganos judiciales y el Ministerio Público (las Fiscalías).
- c) En Rumanía, sólo una instancia judicial puede

autorizar la interceptación de las telecomunicaciones, a petición del Fiscal. En el ámbito de la asistencia judicial en materia penal, la Fiscalía del Alto Tribunal de Casación y de Justicia presta ayuda a las autoridades que solicitan una autorización para interceptar telecomunicaciones.

20001115200

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.
Nueva York 15 de Noviembre de 2000 BOE: 29-09-2003, Nº 233

ZIMBABWE

RATIFICACION 12-12-2007
ENTRADA EN VIGOR 11-01-2008

IRAQ

ADHESION 17-03-2008
ENTRADA EN VIGOR 16-04-2008

LIECHTENSTEIN

RATIFICACION 20-02-2008
ENTRADA EN VIGOR 21-03-2008

BRUNEI DARUSSALAM

ADHESION 25-03-2008
ENTRADA EN VIGOR 24-04-2008

20001115201

PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.
Nueva York 15 de Noviembre de 2000 BOE: 11-12-2003, Nº 296

REPUBLICA DOMINICANA

RATIFICACION 05-02-2008
ENTRADA EN VIGOR 06-03-2008

HONDURAS

ADHESION 01-04-2008
ENTRADA EN VIGOR 01-05-2008

LIECHTENSTEIN

RATIFICACION 20-02-2008
ENTRADA EN VIGOR 21-03-2008

20001115202

PROTOCOLO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.
Nueva York 15 de Noviembre de 2000 BOE: 10-12-2003, Nº 295

REPUBLICA DOMINICANA

RATIFICACION 10-12-2007
ENTRADA EN VIGOR 09-01-2008

AUSTRIA

RATIFICACION 30-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 30-12-2007
28-01-2008 Notificación de conformidad con el Artículo 8(6) del Protocolo:

"FEDERAL MINISTRY OF INTERIOR - Criminal

Intelligence Service

Central Service for Combating Illegal Immigration / Human Trafficking

BUNDESMINISTERIUM FOR INNERES -
Bundeskriminalamt Zentralstelle Bekämpfung Schlepperkriminalität / Menschenhandel
Josef Holaubek Platz 1
A-1090 Vienna, Austria
Tel.: +43-1-24836-85383
Fax: +43-1-24836-85394
E-Mail: BMI-II-BK-3-6@bmi.gv.at."

07-02-2008 Notificación de conformidad con el Artículo 8(6) del Protocolo

"FEDERAL MINISTRY OF TRANSPORT,
INNOVATION AND TECHNOLOGY

Supreme Navigation Authority, Dept. IV/W1

BUNDESMINISTERIUM FÜR VERKEHR, INNOVATION UND TECHNOLOGIE
Oberste Schifffahrtsbehörde, Abt. IV/WI
Radetzkystrasse 2
A-1030 Vienna, Austria
Tel.: +43-1-71162-5900
Fax: +43-1-71162-5999
E-Mail: wl(a).bmvit.gv.at"

20010531200

PROTOCOLO CONTRA LA FABRICACIÓN Y EL TRÁFICO ILÍCITOS DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES Y MUNICIONES, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL
Nueva York 31 de mayo de 2001 BOE 23-03-2007 Nº 71

URUGUAY

ADHESION 03-04-2008
ENTRADA EN VIGOR 03-05-2008

ESPAÑA

05-03-2008 Comunicación:

1.- Gibraltar es un territorio no autónomo de cuyas relaciones exteriores es responsable el Reino Unido y que está sometido a un proceso de descolonización de acuerdo con las decisiones y resoluciones pertinentes de la Asamblea General de Naciones Unidas.

2. Las autoridades de Gibraltar tienen un carácter local y ejercen competencias exclusivamente internas que tienen su origen y fundamento en la distribución 'y atribución de competencias efectuadas por el Reino Unido, de conformidad con lo previsto en su legislación interna, en su condición de Estado soberano del que depende el citado territorio no autónomo.

3.- En consecuencia, la eventual participación de las autoridades gibraltareñas en la aplicación de la presente Convención se entenderá realizada exclusivamente en el marco de las competencias internas de Gibraltar y no podrá considerarse que produce cambio alguno respecto de lo previsto en los dos párrafos precedentes"

20011016200

PROTOCOLO DEL CONVENIO RELATIVO A LA ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA, CELEBRADO POR EL CONSEJO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA
Luxemburgo 16 de Octubre de 2001 BOE: 14-04-2005, Nº 89

(APLI. PROVISIONAL); 28-10-2005, Nº 258; 21-06-2006, Nº 147

RUMANÍA

08-11-2007 Declaración formulada en el momento de la adhesión

Declaración relativa artículo 14 del Protocolo.

En virtud del Tratado entre el Reino de Bélgica, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Estados miembros de la Unión Europea) y la República de Bulgaria y Rumanía relativo a la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea, firmado en Luxemburgo el 25 de abril de 2005 y publicado en el BO L 157 de 21 de junio de 2005, p. 11 (apartado 3 del artículo 3 del Acta de adhesión que remite al anexo de dicha Acta), Rumanía se adhirió, el día de la fecha de su adhesión a la Unión Europea, el 1º de enero de 2.007, al Convenio de 29 de mayo de 2.000 relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea y al Protocolo adicional a dicho Convenio de 16 de octubre de 2001.

MALTA

ADHESION 04-04-2008

ENTRADA EN VIGOR 03-07-2008

20031031200

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

Nueva York 31-10-2003 BOE: 19-07-2006 Nº 171

LUXEMBURGO

21-12-2007 Notificación en virtud del artículo 44 (6) de la Convención:

El Gran Ducado de Luxemburgo declara que en virtud del párrafo 6 del Artículo 44 de la Convención, considera a la misma como base legal para cooperar en materia de extradición en sus relaciones con los demás Estados Parte".

ZAMBIA

RATIFICACION 07-12-2007

ENTRADA EN VIGOR 06-01-2008

BAHAMAS

ADHESION 10-01-2008

ENTRADA EN VIGOR 09-02-2008

ESLOVENIA

ADHESION 01-04-2008

ENTRADA EN VIGOR 01-05-2008

IRAQ

ADHESION 17-03-2008

ENTRADA EN VIGOR 16-04-2008

BANGLADESH

10-03-2008 Notificaciones:

Artículo 6(3):

Los nombres y direcciones de las autoridades encargadas de ayudar a otros Estados parte a desarrollar y aplicar las medidas concretas de prevención de la corrupción son:

Ministry of Foreign Affairs
Government of the People's Republic of Bangladesh
Segunbagicha, Dhaka-1000, Bangladesh

Secretary
Ministry of Home Affairs
Government of the People's Republic of Bangladesh
Bangladesh Secretariat, Dhaka-1000, Bangladesh

Secretary
Ministry of Law, Justice and Parliamentary of Bangladesh
Government of the People's Republic of Bangladesh
Bangladesh Secretariat, Dhaka-1000, Bangladesh

Secretary
Anti Corruption Commission (ACC)

Segunbagicha, Dhaka-1000, Bangladesh

Artículo 46(13)

El nombre y la dirección de la autoridad central que asume la responsabilidad de recibir las solicitudes de asistencia recíproca judicial es:

Secretary
Ministry of Home Affairs
Government of the People's Republic of Bangladesh
Bangladesh Secretariat, Dhaka- 1000, Bangladesh

Artículo 46(14)

El idioma aceptado para las solicitudes de asistencia recíproca judicial es el Inglés

10-03-2008 Notificación de conformidad con el Artículo 46(3):

Attorney General
Attorney General's Office
Bangladesh Supreme Court Building (New Building,
8th floor) Dhaka, Bangladesh

LUXEMBURGO

07-02-2008 Notificación:

"1. Notificación de conformidad con el Artículo 46 párrafo 13 de la Convención:

El Gran Ducado de Luxemburgo designa:

Parquet Général auprès de la Cour Supérieure de Justice
B.P. 15

L-2010 Luxembourg
Tél. (+352) 47 59 81-336
Fax: (+352) 47 05 50
E-mail: parquet_general@justice.etat.lu.

como la autoridad central que asume la responsabilidad de recibir las solicitudes de asistencia recíproca judicial y darles cumplimiento o para transmitir las a las

autoridades competentes de otro Estado parte de la Convención, para su ejecución

2. Notificación en virtud del Artículo 46, párrafo 14 de la Convención:

El Gran Ducado de Luxemburgo acepta que las solicitudes de asistencia jurídica se presenten en Alemán, Francés e Inglés o acompañadas por una traducción oficial en una de estas lenguas.

Asimismo informa que de conformidad con el Artículo 6 párrafo 3 de la Convención, que el artículo 2 de la Ley de 1 de agosto de 2007 por la que se aprobaba la Convención, ha establecido un comité de prevención de la corrupción (conocido como COPRECO). El Comité es el encargado de ayudar a otros Estados parte a desarrollar y aplicar las medidas concretas de prevención de la corrupción.

Comité de prévention de la corruption
Monsieur Luc Reding
13, rue Erasme
L-1468 Luxembourg
Tel.: (+352) 2478-4555
Fax: (+352) 22 05 19
E-mail: luc.reding@mj.etat.lu

JAMAICA
RATIFICACION 05-03-2008
ENTRADA EN VIGOR 04-04-2008

MOZAMBIQUE
RATIFICACION 09-04-2008
ENTRADA EN VIGOR 09-05-2008

20050413200
CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LOS ACTOS DE TERRORISMO NUCLEAR
Nueva York 13 de abril 2005 BOE: 19-06-2007, N° 146

JAPÓN
03-08-2007 Notificación formulada en el momento de la Aceptación:

De conformidad con el apartado 3 del artículo 9 del Convenio, Japón notifica que, de conformidad con el apartado 2.2) y 3) del artículo 3 del Código Penal de Japón, ha establecido su jurisdicción respecto de los delitos mencionados en el artículo 2 del Convenio en el caso especificado en el apartado 2.a) del artículo 9, siempre que dichos delitos sean homicidio, tentativa de homicidio, lesiones físicas o lesiones físicas con resultado de muerte contra nacionales japoneses."

RABIA SAUDITA
RATIFICACION 07-12-2007
ENTRADA EN VIGOR 06-01-2008, con la siguiente declaración, reserva y notificación:

Declaración:
El Reino de Arabia Saudita ha decidido establecer su jurisdicción en aplicación del Artículo 9 párrafo 2 del Convenio.

Reserva:
El Reino de Arabia Saudita declara que no se considera vinculado por el Artículo 23.1 del Convenio.

Notificación:
La Autoridades competentes de Arabia Saudita para enviar y recibir la información a que se hace referencia en el

Artículo 7 del Convenio es:

"The Ministry of Foreign Affairs and the City of the King Abdul Azeez for Science and Technology"

LITUANIA
RATIFICACION 19-07-2007
ENTRADA EN VIGOR 18-08-2007, con la siguiente notificación:

de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Convenio, el *Seimas* (Parlamento) de la República de Lituania notifica que la República de Lituania ha establecido su competencia en lo que concierne a los delitos referenciados en el artículo 2 del Convenio en relación con todos los casos contemplados en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio.

Designación de autoridades

Y considerando que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 del Convenio, el *Seimas* (Parlamento) de la República de Lituania declara que el Departamento de la Seguridad del Estado es la autoridad competente encargada de comunicar y recibir las informaciones a que se refiere el presente artículo.

La dirección del Departamento de la Seguridad del Estado de la República de Lituania es la siguiente: 1 calle Vytenio, LT-2009 Vilnius, República de Lituania. Teléfono/fax: (+370 5) 2312602. Correo electrónico: vsd@vsd.lt.

CHIPRE
RATIFICACION 28-01-2008
ENTRADA EN VIGOR 27-02-2008

TURKMENISTAN
ADHESION 28-03-2008
ENTRADA EN VIGOR 27-04-2008

REPUBLICA CENTROAFRICANA
ADHESION 19-02-2008
ENTRADA EN VIGOR 20-03-2008

20050527200
CONVENIO RELATIVO A LA PROFUNDIZACIÓN DE LA COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA, EN PARTICULAR EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO, LA DELINCUENCIA TRANSFRONTERIZA Y LA MIGRACIÓN ILEGAL
Prüm 27 de mayo de 2005 BOE: 25-12-2006 N° 307

FRANCIA
RATIFICACION 02-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 31-12-2007, con las siguientes declaraciones:

A: ADN

- 1) Art. 2-3 ficheros nacionales de análisis del ADN a los que son de aplicación los artículos 2 a 6:

Fichero de referencia del Fichero Nacional de Datos Genéticos (FNAEG)

- 2) condiciones que regulan la consulta:

sólo podrá autorizarse la consulta de la versión de referencia del FNAEG a los oficiales de la policía judicial en el marco de las investigaciones

que realicen respecto a toda persona frente a la que existan una o varias razones fundadas para sospechar que ha cometido un crimen o delito

B: Art. 42-1 puntos de contacto nacionales

1) Art. 6-1 ADN = SCOPOL

DCPJ/DRI/SCCOPOL
101-103 rue des Trois Fontanot
92000 Nanterre
Teléfono: 00 33 1 40 97 88 00
Fax: 00 33 1 40 97 88 01
E-mail: dri-sirene@interieur.gouv.fr

2) Art. 11-1 datos dactiloscópicos = SCOPOL

DCPJ/DRI/SCCOPOL
101-103 rue des Trois Fontanot
92000 Nanterre
Teléfono: 00 33 1 40 97 88 00
Fax: 00 33 1 40 97 88 01
E-mail: dri-sirene@interieur.gouv.fr

3) 12-2 vehículos = SCOPOL

DCPJ/DRI/SCCOPOL
101-103 rue des Trois Fontanot
92000 Nanterre
Teléfono: 00 33 1 40 97 88 00
Fax: 00 33 1 40 97 88 01
E-mail: dri-sirene@interieur.gouv.fr

4) Art. 15 otros intercambios de datos = grandes acontecimientos deportivos y otros: SCOPOL

DCPJ/DRI/SCCOPOL
101-103 rue des Trois Fontanot
92000 Nanterre
Teléfono: 00 33 1 40 97 88 00
Fax: 00 33 1 40 97 88 01
E-mail: dri-sirene@interieur.gouv.fr

5) 6-3 terrorismo: SCOPOL

DCPJ/DRI/SCCOPOL
101-103 rue des Trois Fontanot
92000 Nanterre
Teléfono: 00 33 1 40 97 88 00
Fax: 00 33 1 40 97 88 01
E-mail: dri-sirene@interieur.gouv.fr

6) Art. 19 escoltas de seguridad en los vuelos: PAF = EM – DCPAF Centro de información y mando

DCPAF
8 rue de Penthièvre
75800 Paris cedex
Teléfono: 00 33 1 49 27 41 28
Fax: 00 33 1 42 65 15 85
E-mail: dcpaf.sic@interieur.gouv.fr

7) Art. 22 documentos falsos: PAF = EM – DCPAF Centro de información y mando

DCPAF
8 rue de Penthièvre
75800 Paris cedex
Teléfono: 00 33 1 49 27 41 28
Fax: 00 33 1 42 65 15 85
E-mail: dcpaf.sic@interieur.gouv.fr

8) Art. 23-3 repatriación: PAF = EM – DCPAF Centro de información y mando

DCPAF
8 rue de Penthièvre
75800 Paris cedex
Teléfono: 00 33 1 49 27 41 28
Fax: 00 33 1 42 65 15 85
E-mail: dcpaf.sic@interieur.gouv.fr

9) Arts. 24 a 27 otras formas de cooperación = cooperación transfronteriza:
PAF = EM – DCPAF Centro de información y mando

DCPAF
8 rue de Penthièvre
75800 Paris cedex
Teléfono: 00 33 1 49 27 41 28
Fax: 00 33 1 42 65 15 85
E-mail: dcpaf.sic@interieur.gouv.fr

HUNGRIA

RATIFICACION 16-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 14-01-2008 (declaraciones pendientes de traducción)

PAISES BAJOS

RATIFICACION 20-02-2008
ENTRADA EN VIGOR 20-05-2008 (declaraciones pendientes de traducción)

EE - Derecho Administrativo

19800521200
CONVENIO MARCO EUROPEO SOBRE COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA ENTRE COMUNIDADES O AUTORIDADES TERRITORIALES. (Nº 106 DEL CONSEJO DE EUROPA)
Madrid 21 de Mayo de 1980 BOE: 16-10-1990, Nº 248 Y 30-10-1990 Nº 260

DINAMARCA

12-10-2007 Retirada de la declaración formulada en el momento de la ratificación el 2 de abril de 1981.

El Gobierno Danés ha decidido con efecto desde el 1-01-2007 retirar la declaración formulada en el momento de la Ratificación de conformidad con el artículo 2 del Convenio y de formular una nueva declaración relativa a la aplicación del Convenio en Dinamarca:

En Dinamarca, el Convenio solo se aplicará a la comunidades ("Komuner") y a las regiones ("regioner").

Nota de la Secretaria: La declaración formulada el 2 de abril de 1981 decía:

"En Dinamarca, el Convenio sólo se aplicará a las autoridades locales y regionales"

BOSNIA-HERZEGOVINA

RATIFICACION 28-03-2008
ENTRADA EN VIGOR 29-06-2008

19960724200
PROTOCOLO ESTABLECIDO SOBRE LA BASE DEL

ARTÍCULO K.3 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN, CON CARÁCTER PREJUDICIAL, POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DEL CONVENIO POR EL QUE SE CREA UNA OFICINA EUROPEA DE POLICÍA
Bruselas 24 de julio de 1996 BOE: 15-10-2004 N° 249

BULGARIA

13-06-2007 Declaraciones:

De conformidad con el artículo 2 del Protocolo relativo a la interpretación, de modo prejudicial, del Convenio Europol por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, la República de Bulgaria declara que acepta la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en las condiciones definidas en el punto a) del párrafo 2 del artículo 2.

F – LABORALES

FA - GENERALES

FB - ESPECIFICOS

G - MARÍTIMOS

GA - Generales

19821210200
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.
Montego Bay, 10 de Diciembre de 1982 BOE: 14-02-1997, N° 39

MARRUECOS

RATIFICACIÓN 31-05-2007

ENTRADA EN VIGOR 30-06-2007 con la siguiente declaración:

Las leyes y reglamentos relativos a los espacios marítimos vigentes en Marruecos siguen siendo aplicables sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

El Gobierno del Reino de Marruecos reafirma nuevamente que Ceuta, Melilla, el islote de Alhucemas, la roca de Badis y las islas Chafarinas son territorios marroquíes.

Marruecos nunca ha cesado de reivindicar la recuperación de esos presidios bajo ocupación española para concluir su unidad territorial.

Al ratificar la Convención, el Gobierno del Reino de Marruecos declara que esta ratificación de ningún modo podrá interpretarse en el sentido de un reconocimiento de dicha ocupación.

El Gobierno del Reino de Marruecos no se considera vinculado por instrumento jurídico alguno nacional o declaración que se haya hecho o vaya a efectuarse por otros Estados en el momento de la firma o de la ratificación de la Convención y se reserva el derecho, en caso necesario, de determinar su posición a este respecto en tiempo oportuno.

El Gobierno del Reino de Marruecos se reserva el derecho de hacer, en el momento oportuno, las declaraciones previstas en los artículos 287 y 298 en lo que concierne a la solución de controversias.

GB - Navegación y Transporte

19650409200

CONVENIO PARA FACILITAR EL TRÁFICO MARÍTIMO INTERNACIONAL, 1965 (FAL 1965)
Londres, 9 de Abril de 1965 BOE: 26-09-1973, N° 231

SIERRA LEONA

ADHESION 10-03-2008

ENTRADA EN VIGOR 09-03-2008

19690623200

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE ARQUEO DE BUQUES

Londres, 23 de junio de 1969 BOE: 15-09-1982 N° 221

GUATEMALA

ADHESIÓN 20-02-2008

ENTRADA EN VIGOR 20-05-2008

19780217200

PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR (1974) (SOLAS)

Londres, 17 de febrero de 1978 BOE: 04-05-1981

RUMANIA

ADHESIÓN 14-01-2008

ENTRADA EN VIGOR 14-04-2008

MONTENEGRO

SUCESIÓN 03-06-2006

SIERRA LEONA

ADHESIÓN 10-03-2008

ENTRADA EN VIGOR 10-06-2008

19880310200

CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LOS ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA (SUA 1988)

Roma, 10 de Marzo de 1988 BOE: 24-04-1992, N° 99

MAURITANIA

ADHESION 17-01-2008

ENTRADA EN VIGOR 16-04-2008

MONTENEGRO

SUCESIÓN 03-06-2006

COMOROS

ADHESIÓN 06-03-2008

ENTRADA EN VIGOR 04-06-2008

19880310201

PROTOCOLO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PLATAFORMAS FIJAS EMPLAZADAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL (SUA PROT 1988)

Roma, 10 de Marzo de 1988 BOE: 24-04-1992, N°99

MAURITANIA

ADHESION 17-01-2008

ENTRADA EN VIGOR 16-04-2008

COMOROS

ADHESIÓN 06-03-2008

ENTRADA EN VIGOR 04-06-2008

1988111201
 PROTOCOLO DE 1988 AL CONVENIO INTERNACIONAL
 PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR,
 1974 (SOLAS PROT 1988)
 Londres, 11 de Noviembre de 1988 BOE: 30-09-1999, N° 234;
 09-12-1999, N° 294

HONDURAS
 ADHESION 20-05-2005
 ENTRADA EN VIGOR 20-08-2005

GC - Contaminación

19691129200
 CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LA INTER-
 VENCION EN ALTA MAR EN CASOS DE ACCIDENTES QUE
 CAUSEN CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS
 Bruselas, 29 de noviembre de 1969 BOE: 26-02-1976

MONTENEGRO
 SUCESION 03-06-2006

BRASIL
 RATIFICACION 18-01-2008
 ENTRADA EN VIGOR 17-04-2008

19721229200
 CONVENIO SOBRE LA PREVENCION DE LA CONTA-
 MINACION DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y
 OTRAS MATERIAS
 Londres, México, Moscú y Washington, 29 de diciembre de
 1972
 BOE: 10-11-1975

SIERRA LEONA
 ADHESION 12-03-2008
 ENTRADA EN VIGOR 11-04-2008

19731102200
 PROTOCOLO RELATIVO A LA INTERVENCION EN ALTA
 MAR EN CASOS DE CONTAMINACION DEL MAR POR
 SUSTANCIAS DISTINTAS DE LOS HIDROCARBUROS, 1973
 (INTERVENTION PROT 1973)
 Londres, 2 de noviembre de 1973 BOE: 11-05-1994 N° 112

BRASIL
 ADHESION 18-01-2008
 ENTRADA EN VIGOR 17-04-2008

MONTENEGRO
 SUCESION 03-06-2006

19901130200
 CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE COOPERACION,
 PREPARACION Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACION
 POR HIDROCARBUROS, 1990. (OPRC)
 Londres, 30 de Noviembre de 1990 BOE: 05-06-1995, N° 133

SIERRA LEONA
 ADHESION 10-03-2008
 ENTRADA EN VIGOR 10-06-2008

19961107200
 PROTOCOLO DE 1996 RELATIVO AL CONVENIO SOBRE
 LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION DEL MAR POR
 VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS, 1972
 Londres, 7 de noviembre de 1996 BOE: 31-03-2006 N° 77

SIERRA LEONA
 ADHESION 10-03-2008
 ENTRADA EN VIGOR 09-04-2008

19970926200
 PROTOCOLO DE 1997 QUE ENMIENDA EL CONVENIO
 INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION
 POR LOS BUQUES, 1973, MODIFICADO POR EL
 PROTOCOLO DE 1978 (MARPOL PROT 1997)
 Londres, 26 de Septiembre de 1997 BOE: 18-10-2004, N° 251

LUXEMBURGO
 ADHESION 21-11-2005
 ENTRADA EN VIGOR 21-02-2006

CHILE
 ADHESION 16-10-2006
 ENTRADA EN VIGOR 02-01-2007

KENYA
 ADHESION 14-01-2008
 ENTRADA EN VIGOR 14-04-2008

SIERRA LEONA
 ADHESION 10-03-2008
 ENTRADA EN VIGOR 10-06-2008

20000315200
 PROTOCOLO SOBRE COOPERACION, PREPARACION Y
 LUCHA CONTRA LOS SUCESOS DE CONTAMINACION
 POR SUSTANCIAS NOCIVAS Y POTENCIALMENTE PELI-
 GROSAS (OPRC)
 Londres, 15 de marzo de 2000 BOE: 23-08-2006 N° 201

REPUBLICA DE COREA
 ADHESION 11-01-2008
 ENTRADA EN VIGOR 11-04-2008

20010323200
 CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD
 CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACION
 POR HIDROCARBUROS PARA COMBUSTIBLE DE LOS
 BUQUES (BUNKERS 2001)
 Londres, 23 de marzo de 2001 BOE: 10-02-2008 N° 43

NORUEGA
 RATIFICACION 25-03-2008
 ENTRADA EN VIGOR 21-11-2008

20011005200
 CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE EL CONTROL DE
 LOS SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES PERJUDICIALES EN
 LOS BUQUES
 Londres, 10 de mayo de 2001 BOE: 07-11-2007 N° 267

BAHAMAS
 ADHESION 30-01-2008
 ENTRADA EN VIGOR 17-09-2008

HUNGRÍA
 ADHESION 30-01-2008
 ENTRADA EN VIGOR 17-09-2008

GD - Investigación Oceanográfica

GE - Derecho Privado

19240825201
 CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACION DE
 CIERTAS REGLAS EN MATERIA DE CONOCIMIENTO DE
 EMBARQUE. MODIFICADO POR PROTOCOLO DE 1968

(Bruselas, 23 de febrero de 1968)
Bruselas, 25 de agosto de 1924 GACETA DE MADRID: 31-07-1930

PARAGUAY
15-01-2008 Denuncia con efecto desde el 15-01-2009

H – AÉREOS

HA - Generales

HB - Navegación y Transporte

19750925202
PROTOCOLO ADICIONAL NÚMERO 4 QUE MODIFICA EL
CONVENIO PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS
RELATIVAS AL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL
FIRMADO EN VARSOVIA EL 12-10-1929 MODIFICADO POR
EL PROTOCOLO HECHO EN LA HAYA EL 28-09-1955
Montreal, 25 de septiembre de 1975 BOE: 09-02-1999 nº 34

MALASIA
ADHESIÓN 18-01-2008
ENTRADA EN VIGOR 17-04-2008

HC – Derecho Privado

I - COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE

IA - Postales

IB - Telegráficos y Radio

IC - Espaciales

19741112200
CONVENIO SOBRE EL REGISTRO DE OBJETOS LANZA-
DOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE
Nueva York, 12 de noviembre de 1974 BOE: 29-01-1979

CHIPRE 21-06-2007 Objeción a la declaración formu-
lada por Turquía en el momento de su adhesión:

El Gobierno de la República de Chipre ha examinado la declaración efectuada el 21 de junio de 2006 por el Gobierno de la República de Turquía en torno al Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (Nueva York, 12 de noviembre de 1974) en lo que concierne al hecho de que Turquía "únicamente aplicará las disposiciones del Convenio con relación a los Estados Partes con que mantenga relaciones diplomáticas."

En opinión del Gobierno de la República de Chipre, esta declaración equivale a una reserva, que crea incertidumbre en cuanto a los Estados Partes con los que la República de Turquía tiene intención de asumir las obligaciones enunciadas en el Convenio, y lleva a dudar del compromiso de Turquía respecto al objeto y finalidad del Convenio, siendo contraria a la naturaleza multilateral de ese instrumento. Suscita igualmente serias dudas en cuanto a la voluntad de Turquía de cumplir la obligación que le incumbe en virtud del derecho internacional de aplicar de buena fe las disposiciones del mencionado Convenio. El Gobierno de la República de Chipre formula en consecuencia una objeción a

la reserva manifestada por el Gobierno de la República de Turquía en torno al Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre.

Esta reserva, o la objeción formulada en torno a la misma, no impedirá la entrada en vigor del Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre entre la República de Chipre y la República de Turquía.

ID - Satélites

IE – Carreteras

19560519200
CONVENIO RELATIVO AL CONTRATO DE TRANSPORTE
INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA
(CMR).
Ginebra, 19 de Mayo de 1956 BOE: 07-05-1974 Nº 109

MALTA
ADHESION 21-12-2007
ENTRADA EN VIGOR 20-03-2008

19780705200
PROTOCOLO AL CONVENIO SOBRE EL CONTRATO
PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCAN-
CIAS POR CARRETERA (CMR)
Ginebra, 5 de julio de 1978 BOE: 18-12-1982

ESLOVAQUIA
ADHESION 20-02-2008
ENTRADA EN VIGOR 20-05-2008

MALTA
ADHESIÓN 21-12-2007
ENTRADA EN VIGOR 20-03-2008

IF - Ferrocarril

J - ECONÓMICOS Y FINANCIEROS

JA - Económicos

JB - Financieros

JC - Aduaneros y Comerciales

19501215200
CONVENIO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CONSEJO
DE COOPERACIÓN ADUANERA(SEGUIDO DE ANEXO)
Bruselas, 15 de diciembre de 1950 BOE: 25-09-1954

DJIBOUTI
ADHESIÓN 19-03-2008

19821021201
CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA ARMONIZACIÓN
DE LOS CONTROLES DE MERCANCIAS EN LAS
FRONTERAS
Ginebra, 21 de Octubre de 1982 BOE: 25-02-1986, Nº 48

NUEVO ANEXO 8 AL CONVENIO

El 19 de febrero de 2007, el Comité de Gestión del Convenio internacional sobre la armonización de los controles de mercancías en las fronteras de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEE-ONU) transmitió al

Secretario General, conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 del Convenio anteriormente indicado, una propuesta para un nuevo Anexo 8 al Convenio, adoptado por el Comité de Gestión en su octava sesión celebrada en Ginebra el 4 de octubre de 2005.

Al 20 de febrero de 2008 ninguna de las Partes contratantes del Convenio presentó objeciones al Secretario General de las NN.UU. y por tanto de conformidad con el artículo 22 del mismo, el nuevo anexo 8 al Convenio entró en vigor para todas las partes contratantes el 20 de mayo de 2008.

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA ARMONIZACIÓN
DE LOS CONTROLES DE MERCANCÍAS EN LAS
FRONTERAS, 1982
("Convenio sobre la armonización")

Anexo 8

FACILITACIÓN DEL PASO DE FRONTERAS
EN TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA

Artículo 1

Principios

Completando las disposiciones del Convenio, y en particular las previstas en el apéndice 1, el objeto del presente anexo es definir las medidas que se deben poner en práctica para facilitar las formalidades para atravesar las fronteras en el transporte internacional por carretera.

Artículo 2

Facilitación de los procedimientos de expedición de visados
a los conductores profesionales

1. Las Partes Contratantes deberían esforzarse por facilitar las formalidades relativas a la expedición de visados a los conductores profesionales que participen en el transporte internacional por carretera, conforme a las mejores prácticas nacionales aplicables a todos los solicitantes de visados y a los reglamentos nacionales en materia de inmigración, así como a los compromisos internacionales.

2. Las Partes Contratantes convienen en intercambiar con regularidad información sobre las mejores prácticas relativas a la facilitación de los procedimientos de expedición de visados a los conductores profesionales.

Artículo 3

Operaciones de transporte internacional por carretera

1. Con el fin de facilitar el transporte internacional de mercancías, las Partes Contratantes deben informar con regularidad a todas las partes implicadas en este tipo de transporte, de manera armonizada y coordinada, acerca de las formalidades vigentes o previstas en las fronteras para las operaciones de transporte internacional por carretera, así como sobre el estado real de la situación en las fronteras.

2. Las Partes Contratantes deberán esforzarse por hacer efectuar todas las formalidades necesarias, en la medida de lo posible y no sólo en cuanto al tráfico de tránsito, en los lugares de origen y de destino de las mercancías transportadas por carretera, de manera que se reduzcan los atascos en los puntos de paso de fronteras.

3. Por lo que se refiere en particular al artículo 7 del presente Convenio, se debe dar prioridad a las cargas urgentes, por ejemplo animales vivos y mercancías perecederas. Los servicios competentes en los puntos de paso de fronteras deberán en particular:

i) tomar las medidas necesarias para reducir al mínimo los plazos de espera de los vehículos ATP que transporten mercancías perecederas o vehículos que transporten animales vivos, entre el momento de la llegada a la frontera y el momento en que se les somete a los controles reglamentarios, administrativos, aduaneros y sanitarios;

ii) hacer que los controles reglamentarios requeridos a que se refiere el apartado i) anterior se efectúen lo más rápidamente posible;

iii) autorizar, en la medida de lo posible, el funcionamiento de los sistemas de refrigeración necesarios en los vehículos que transporten mercancías perecederas durante el paso de la frontera, a menos que resulte imposible debido a las modalidades de control requeridas;

iv) cooperar, en particular mediante el intercambio previo de información, con sus homólogos de las demás Partes Contratantes, para acelerar las formalidades de paso de fronteras para las mercancías perecederas y los animales vivos en el caso de que esas cargas deban ser objeto de controles sanitarios.

Artículo 4

Inspección técnica de vehículos

1. Las Partes Contratantes que todavía no son Partes en el Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes aplicables a la inspección técnica periódica de vehículos automotores y al reconocimiento recíproco de dichas inspecciones (1997) deberían esforzarse, con arreglo a sus leyes y reglamentos nacionales e internacionales pertinentes, por facilitar el paso de fronteras a los vehículos automóviles que acepten el Certificado internacional de inspección técnica como se prevé en el Acuerdo mencionado. Se reproduce en el apéndice 1 al presente anexo un modelo de certificado de inspección técnica a 1 de enero de 2004 conforme al Acuerdo.

2. Para permitir identificar a los vehículos ATP que transporten mercancías perecederas, las Partes Contratantes podrán utilizar las marcas de identificación colocadas en el material en cuestión y el certificado o la placa de certificación ATP previstos en el Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP) (1970).

Artículo 5

Certificado internacional de pesaje de vehículos

1. Para agilizar el paso de fronteras, las Partes Contratantes deberían esforzarse, conforme a las leyes y reglamentos nacionales e internacionales aplicables, por evitar la repetición de pesajes de vehículos en los puntos fronterizos de paso, aceptando y reconociendo recíprocamente el Certificado internacional de pesaje de vehículos tal como se presenta en el apéndice 2 del presente anexo. En caso de que las Partes Contratantes acepten dicho certificado, no deberá efectuarse ningún otro pesaje del vehículo, excepción hecha de controles o registros aleatorios o en caso de

supuestas irregularidades. Las mediciones del pesaje del vehículo que se registran en certificados, se realizarán solamente en el país de origen de la operación de transporte internacional. Esos resultados deberán consignarse y hacerse constar en los certificados.

2. Cada una de las Partes Contratantes que acepte el Certificado internacional de pesaje de vehículos hará que se publique una lista de todas las estaciones de pesaje autorizadas conforme a los principios internacionales, así como cualquier modificación de los mismos. Dicha lista, así como las modificaciones a la misma, deberán comunicarse al Secretario ejecutivo de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa para su distribución a cada Parte Contratante y a las organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 2 del anexo 7 del presente Convenio.

3. En el apéndice 2 del presente anexo se contienen los requisitos mínimos aplicables a las estaciones de pesaje autorizadas, los principios de concesión de la acreditación y los elementos principales de los procedimientos de pesaje que se habrán de aplicar.

Artículo 6

Puestos fronterizos

Con objeto de garantizar la simplificación y agilización de los trámites necesarios en los puestos fronterizos, las Partes Contratantes deberán cumplir, en la medida de lo posible, las siguientes condiciones mínimas para los puestos fronterizos abiertos al tráfico internacional de mercancías:

- i) instalaciones que permitan controles conjuntos entre Estados vecinos (sistema de parada única), las 24 horas del día, siempre que estén justificados por las necesidades del comercio y respeten las normas relativas al tráfico por carretera;
- ii) separación de vías para los distintos tipos de tráfico a ambos lados de la frontera, que permitan dar preferencia a los vehículos que circulen al amparo de documentos válidos de tránsito aduanero internacional, o que transporten animales vivos o mercancías perecederas;
- iii) áreas de control apartadas del tráfico para inspecciones de carga y vehículos seleccionados al azar;
- iv) adecuadas instalaciones de aparcamiento y terminales;
- v) adecuadas instalaciones de higiene, sociales y de telecomunicación para los conductores;
- vi) ayuda para el establecimiento de agentes del tránsito en los puestos fronterizos con adecuadas instalaciones,

que ofrezcan servicios a los operadores transportistas sobre una base competitiva.

Artículo 7

Informes periódicos

En cuanto a la aplicación de los artículos 1 a 6 del presente anexo, el Secretario ejecutivo de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa realizará cada dos años una encuesta entre las Partes Contratantes sobre los progresos realizados para mejorar de la eficacia de los procedimientos del paso de fronteras en sus países.

Apéndice 1 del anexo 8 del Convenio

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE INSPECCIÓN TÉCNICA²

De conformidad con el Acuerdo de 1997 relativo a la adopción de condiciones uniformes aplicables a las inspecciones técnicas periódicas de vehículos automotores y al reconocimiento recíproco de dichas inspecciones, vigente a partir del 27 de enero de 2001

1. Los Centros Acreditados de Inspección Técnica serán responsables de la realización de pruebas de inspección, la expedición de certificados de conformidad con las normas de inspección correspondientes anexas al Acuerdo de Viena de 1997 y de fijar la fecha límite de la próxima inspección, indicada en el punto nº 12.5 del Certificado Internacional de Inspección Técnica, cuyo modelo se reproduce más abajo.
2. El Certificado Internacional de Inspección Técnica contendrá la información que se indica más adelante. Podrá tratarse de un cuaderno en formato A6 (148 x 105 mm), con cubiertas verdes y páginas interiores blancas, o de una hoja de papel verde o blanca formato A4 (210 x 197 mm) plegada en formato A6 de modo que la sección que contiene el signo distintivo del Estado o de las Naciones Unidas constituya la parte superior del Certificado, una vez plegado.
3. Los ejemplares del Certificado y su contenido estarán impresos en la lengua oficial de la Parte Contratante que los expida y mantendrán la numeración.
4. Como alternativa se pueden utilizar informes de inspección periódica entre las Partes Contratantes del Acuerdo. Se transmitirá una muestra de dicho informe al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas para que se transmitan a las Partes Contratantes.
5. Las autoridades competentes serán las únicas facultadas para consignar indicaciones manuscritas, mecanografiadas o informatizadas, en caracteres latinos, en el Certificado Internacional de Inspección Técnica.

² Versión de 1 de enero de 2004.

MODELO DE CERTIFICADO INTERNACIONAL DE INSPECCIÓN TÉCNICA

Espacio reservado para el signo distintivo
del Estado o de las Naciones Unidas

.....

(Autoridad administrativa responsable de la inspección técnica)

.....³

CERTIFICAT INTERNATIONAL DE CONTRÔLE TECHNIQUE⁴

³ Título: "CERTIFICADO INTERNACIONAL DE CONTROL TÉCNICO" en la lengua oficial del país.

⁴ Título en francés.

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE INSPECCIÓN TÉCNICA

1. Matrícula (nº de matrícula)
2. Nº de serie del vehículo
3. Primer matriculación después de su construcción (Estado, autoridad) ⁵
4. Fecha de primera matriculación después de su construcción
5. Fecha de la inspección técnica

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD

6. Se expide el presente certificado para el vehículo designado en los epígrafes nº 1 y 2 que, en la fecha indicada en el epígrafe nº 5 se considera conforme con la(s) norma(s) anexas al Acuerdo de 1997 relativo a la adopción de condiciones uniformes aplicables a las inspecciones técnicas periódicas de vehículos automotores y al reconocimiento recíproco de dichas inspecciones.
7. La próxima inspección técnica a la que deberá someterse el vehículo conforme a la(s) norma(s) a que se refiere el epígrafe nº 6, tendrá lugar, a más tardar, el:
Fecha (mes/año)
8. Expedido por
9. En (lugar)
10. Fecha
11. Firma ⁶
12. Inspección(es) técnica(s) periódica(s) posterior(es) ⁷
- 12.1 Efectuado por (Centro de Inspección Técnica) ⁸
- 12.2 (Sello)
- 12.3 Fecha
- 12.4 Firma
- 12.5 Se deberá efectuar la próxima inspección antes del: fecha (mes/año)

⁵ A ser posible, autoridad y Estado que hayan autorizado la primera matriculación del vehículo después de su construcción.

⁶ Sello de la autoridad que expide el certificado.

⁷ Responder de nuevo a los epígrafes 12.1 a 12.5 en las siguientes casillas si se vuelve a utilizar el Certificado para inspecciones periódicas anuales posteriores.

⁸ Nombre, dirección y país del Centro de inspección técnica autorizada por la autoridad competente.

Apéndice 2 del anexo 8 del Convenio

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PESAJE DE
VEHÍCULOS

1. El objetivo del Certificado internacional de pesaje de vehículos (CIPV) es facilitar los trámites del paso de fronteras, y en particular, evitar los pesajes múltiples de vehículos de transporte de mercancías por carretera que circulen por territorio de las Partes Contratantes. Los certificados cumplimentados correctamente, aceptados por las Partes Contratantes los acepten, deberán admitirse como prueba válida de pesaje medido por autoridades competentes de las Partes Contratantes. Las autoridades competentes deberán abstenerse de exigir otros pesajes, excepción hecha de controles aleatorios o en caso de supuesta irregularidad.

2. El Certificado internacional de pesaje de vehículos, que debe ser conforme al modelo reproducido a continuación, deberá expedirse y utilizarse bajo la supervisión de una autoridad designada en cada Parte Contratante que acepte el certificado, de conformidad con el procedimiento descrito en el certificado que se adjunta anexo.

3. La utilización del certificado por los transportistas será opcional.

4. Las Partes Contratantes que acepten los certificados aprobarán las estaciones de pesaje autorizadas para cumplimentar, junto al transportista o el conductor del vehículo que transporte mercancías por carretera, el Certificado Internacional de Pesaje de Vehículos con arreglo a los siguientes requisitos mínimos:

a) Las estación de pesaje deberá estar equipada con instrumentos de pesaje homologados. Para la realización de las operaciones de pesaje, las Partes Contratantes que acepten estos certificados podrán elegir el método e instrumentos que consideren adecuados. Las Partes Contratantes que acepten dichos certificados garantizarán la competencia de la estación de pesaje por medio de acreditación o evaluación, utilización de los instrumentos adecuados, personal cualificado, sistemas de control de calidad y procedimientos de prueba reconocidos.

b) La estación de pesaje y los instrumentos de la misma habrán de mantenerse en buen estado. Las autoridades competentes responsables de los pesos y mediciones comprobarán y sellarán os instrumentos deberán controlarse y sellarse en debida forma. Dichos instrumentos, la utilización de los mismos y el máximo error permisible deberán adaptarse a las Recomendaciones establecidas por la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML).

c) La estación de pesaje estará equipada con instrumentos de pesaje que correspondan a:

- una precisión de clase III (o mejor) según la clasificación establecida por la Recomendación R 76 de la OIML "Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático", o;
- una precisión de clase II (o mejor), pudiendo admitirse mayores tolerancias en caso de medición de la carga por eje, según la clasificación establecida por la Recomendación R 134 de la OIML "Instrumentos de pesaje dinámico de vehículos de funcionamiento automático".

5. En casos excepcionales, y en particular cuando se sospechen irregularidades, a petición del transportista o del conductor del vehículo en cuestión, las autoridades competentes podrán volver a proceder a un nuevo pesaje del vehículo. Si una determinada estación de pesaje efectuara varios pesajes erróneos, observados por las autoridades de una de las Partes Contratantes que aceptan el Certificado, las autoridades competentes del país de la estación de pesaje adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que no se repita esa eventualidad..

6. El modelo de certificado adjunto se puede reproducir en cualquiera de las lenguas de las Partes Contratantes que lo acepten, siempre que se respeten el esquema del mismo y la colocación de los diferentes epígrafes.

7. Las Partes Contratantes que acepten el Certificado publicarán una lista de todas las estaciones de pesaje autorizadas en sus países respectivos de acuerdo con los principios internacionales, así como las modificaciones a las mencionadas listas. Tanto la lista como las modificaciones se comunicarán al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas para su distribución a cada Parte Contratante y a las organizaciones internacionales a las que se refiere el artículo 2 del anexo 7 del presente Convenio.

8. (Disposición transitoria) Puesto que en la actualidad muy pocas estaciones de pesaje están equipadas con instrumentos capaces de medir el peso por eje individual o por grupo de ejes, las Partes Contratantes que acepten los Certificados acuerdan que durante un periodo de transición que expirará 12 meses después de la entrada en vigor del presente anexo, será suficiente el pesaje en bruto del vehículo estimado conforme a lo dispuesto en el epígrafe 7.3 del Certificado Internacional de Pesaje de Vehículos y así lo aceptarán las autoridades nacionales competentes.

Cumplimentese por el transportista o el conductor *DESPUÉS* del pesaje del vehículo

Declaro que:

- a) los pesajes indicados en el anverso se han realizado en la estación de pesaje indicada,
- b) se han cumplimentado correctamente los epígrafes 1 a 8, y
- c) no se ha añadido carga alguna al vehículo tras ser controlado en la estación de pesaje indicada.

Fecha

Nombre del/de los conductor(es) del vehículo

Firma(s)

Observaciones

Notas

El número de pesaje del vehículo se compondrá de tres elementos separados por guiones:

- 1) Código del país (con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el tráfico rodado, 1968).
- 2) Código de dos cifras que permite la identificación nacional de la estación de pesaje.
- 3) Código de cinco cifras (como mínimo) que permite la identificación del pesaje efectuado.

Ejemplos: GR-01-23456 ó RO-14-000510.

Esta serie de cifras debe corresponderse con la del libro de registro de la estación de pesaje.

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PESAJE DE VEHÍCULOS (CIPV)

BASE JURÍDICA

El Certificado Internacional de Pesaje de Vehículos (CIPV) se ha elaborado con arreglo a las disposiciones del anexo 8 "Facilitación del paso de fronteras para el transporte internacional por carretera" del Convenio internacional sobre la armonización de los controles de mercancías en las fronteras, 1982 ("Convenio sobre la armonización").

OBJETIVO

El objetivo del Certificado Internacional de Pesaje de Vehículo (CIPV) es evitar la repetición de pesajes múltiples de vehículos de transporte de mercancías que circulen por carretera, en particular al pasar las fronteras. La utilización de este Certificado por los transportistas es opcional.

PROCEDIMIENTO

En caso de que las Partes Contratantes acepten el Certificado Internacional de Pesaje de Vehículos (CIPV), dicho certificado, cuando esté debidamente cumplimentado por a) el responsable de una estación de pesaje acreditada y b) el transportista o el conductor del vehículo de transporte de mercancías, deberá ser aceptado y admitido por las autoridades competentes de las Partes Contratantes como testimonio válido de los resultados del pesaje. De manera general, las autoridades competentes deberán dar por válida la información indicada en el Certificado y deberán abstenerse de exigir otros pesajes. No obstante, para prevenir abusos, en casos excepcionales y en particular cuando se sospeche alguna irregularidad, las autoridades competentes podrán controlar el peso del vehículo de conformidad con la reglamentación nacional.

Para redactar el Certificado, el pesaje deberá realizarse, a petición del transportista o del conductor de un vehículo matriculado en territorio de una Parte Contratante

que acepte dichos Certificados, por estaciones de pesaje acreditadas y mediante un precio que corresponda únicamente a los servicios prestados.

Las estaciones de pesaje deberán estar equipadas con instrumentos de pesaje conformes:

- de una precisión de clase III o mejor conforme a la Recomendación R 76 de la OIML "Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático", o;
- de una precisión de clase II o mejor, admitiéndose mayores tolerancias en caso de medición de peso por eje, conforme a la Recomendación R 134 de la OIML "Instrumentos de pesaje dinámico de vehículos de funcionamiento automático".

SANCIONES

El transportista o el conductor de vehículos de transporte de mercancías será objeto de las sanciones previstas por la legislación nacional en caso de falsedad en la declaración consignada en el Certificado Internacional de pesaje de Vehículos (CIPV).

Al determinar el valor de un pesaje o pesajes, deberá estimarse el error admisible para cada sistema de pesaje. El valor obtenido, que incluye el error intrínseco del material de pesaje y el error imputable a factores externos, deberá deducirse del peso medido, para evitar que la sobrecarga que en su caso haya podido ser observada, se deba en realidad a la imprecisión del material y/o del procedimiento de pesaje utilizado.

En consecuencia, sólo se podrá multar al transportista que utilice el presente Certificado si los resultados de los pesajes consignados en el Certificado, deducido el máximo error admisible de pesaje (es decir, el 2% u 800 kg en caso de un vehículo de 40 t) son superiores al peso máximo admisible previsto en la legislación nacional.

ANEXO**AL CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PESAJE DE VEHÍCULOS (CIPV)****Esquema que representa los tipos de vehículos mencionados en el epígrafe 7.1 del CIPV**

Nº Vehículos automóviles de transporte de mercancías	Tipo de vehículo * se corresponde con la primera configuración de eje representada ** se corresponde con la segunda configuración de eje representada	Distancia entre ejes (en m) ¹ ¹ No se especifica cuando el criterio no es pertinente
--	---	---

I. VEHÍCULOS RÍGIDOS

II. CONJUNTOS DE VEHÍCULOS (vehículos acoplados en virtud del artículo 1 t) del capítulo I de la Convención de 1968 sobre el tráfico rodado)

III. VEHÍCULOS ARTICULADOS

- 1 De 3 ejes
- 2 De 4 ejes (sencillos o tándem)
- 3 de 5 ó 6 ejes (sencillos, tándem o triples)

Sin esquema

Anexo 1

PARTES CONTRATANTES EN EL ACUERDO SOBRE EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PERECEDEROS Y SOBRE LA UTILIZACIÓN DE EQUIPO ESPECIAL PARA SU TRANSPORTE (ATP)
(1 de septiembre de 1970)

Albania	Grecia
Alemania	Hungría
Austria	Irlanda
Azerbaiyán	Italia
Belarús	Kazajstán
Bélgica	Letonia
Bosnia Herzegovina	Lituania
Bulgaria	Luxemburgo
Croacia	Marruecos
Dinamarca	Mónaco
Eslovaquia	Noruega
Eslovenia	Países Bajos
España	Polonia
Estonia	Portugal
Estados Unidos de América	República Checa
Ex República Yugoslava de Macedonia	Rumanía
Federación de Rusia	Reino Unido
Finlandia	Serbia y Montenegro
Francia	Suecia
Georgia	Uzbekistán

Anexo 2

PARTES CONTRATANTES EN EL ACUERDO RELATIVO A LA ADOPCIÓN DE CONDICIONES UNIFORMES APLICABLES A LA INSPECCIÓN TÉCNICA PERIÓDICA DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y AL RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE LAS INSPECCIONES
(13 de noviembre de 1997)

Albania	Finlandia
Belarús	Hungría
Bulgaria	Países Bajos
Estonia	Rumanía
Federación de Rusia	

19950726202
CONVENIO ESTABLECIDO SOBRE LA BASE DEL ARTÍCULO K.3 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, RELATIVO A LA UTILIZACIÓN DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN A EFECTOS ADUANEROS
Bruselas, 26 de Julio de 1995 BOE: A.P: 08-11-2000, Nº 268; EV: 02-05-2006, Nº 104

MALTA

13-07-2007 Declaración formulada en el momento de la Adhesión:

De conformidad con el artículo 17 del Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros (Convenio SIA), Malta

designa al Comisario para la protección de datos como autoridad nacional de supervisión responsable de la protección de los datos personales, para que realice una supervisión independiente de los datos de este tipo incluidos en el SIA.

19971218200
CONVENIO CELEBRADO SOBRE LA BASE DEL ARTÍCULO K.3 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, RELATIVO A LA ASISTENCIA MUTUA Y LA COOPERACIÓN ENTRE LAS ADMINISTRACIONES ADUANERAS
Ginebra 18-12-1997 BOE: 20-08-2002 Nº 199

De conformidad con el artículo 30 del Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la asistencia mutua y la cooperación entre las autoridades aduaneras (Nápoles II), Malta renuncia a participar en las disposiciones relativas a la persecución con cruce de fronteras (artículo 20), a la vigilancia transfronteriza (artículo 21) y a las investigaciones encubiertas (artículo 23).

20030508200
PROTOCOLO APROBADO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 34 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, QUE MODIFICA, EN LO RELATIVO A LA CREACIÓN DE UN FICHERO EUROPEO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN ADUANERA, EL CONVENIO RELATIVO A LA UTILIZACIÓN DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN A EFECTOS ADUANEROS
Bruselas 08 de mayo de 2003 BOE: 08-05-2003 Nº 224

BULGARIA
ADHESIÓN 08-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-12-2007

RUMANIA
ADHESIÓN 08-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-12-2007

JD - Materias Primas

19800627200
CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO COMUN PARA LOS PRODUCTOS BÁSICOS
Ginebra, 27 de junio de 1980 BOE: 17-11-1989

COMUNIDAD DE DESARROLLO DEL AFRICA AUSTRAL (CDA) A
ADHESIÓN 18-12-2007

19990413200
CONVENIO SOBRE AYUDA ALIMENTARIA, 1999
Londres, 13 de abril de 1999 BOE: 16-02-2001 Nº 41

ESLOVENIA
ADHESIÓN 26-10-2007

K - AGRÍCOLAS Y PESQUEROS

KA - Agrícolas

19760613200
CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO AGRÍCOLA
Roma, 13 de junio de 1976 BOE: 14-02-1979

BAHAMAS
ADHESIÓN 28-02-2008

KB - Pesqueros

KC. Protección de Animales y Plantas

19681213200
CONVENCIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE ANIMALES EN
TRANSPORTE INTERNACIONAL (Nº 65 del Consejo de
Europa)
París, 13 de diciembre de 1968 BOE: 06-11-1975

ALEMANIA 08-02-2007 Denuncia con efecto
desde el 09-08-2007

PAÍSES BAJOS 07-02-2008 Denuncia con efecto
desde el 08-08-2008

19760310200
CONVENIO EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS
ANIMALES EN EXPLOTACIONES GANADERAS (Nº 87 del
Consejo de Europa)
Estrasburgo, 10 de marzo de 1976 BOE: 28-10-1988

LETONIA
RATIFICACIÓN 05-06-2007
ENTRADA EN VIGOR 06-12-2007

POLONIA
RATIFICACIÓN 20-02-2008
ENTRADA EN VIGOR 21-08-2008

19790510200
PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO EUROPEO PARA
LA PROTECCIÓN DE ANIMALES EN TRANSPORTES
INTERNACIONALES (Nº 103 del Consejo de Europa)
Estrasburgo, 10 de mayo de 1979 BOE: 13-04-1990 Nº 89

ALEMANIA 08-02-2007 Denuncia con efecto
desde el 09-08-2007

PAÍSES BAJOS 07-02-2008 Denuncia con efecto
desde el 08-08-2008

19790919200
CONVENIO RELATIVO A LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA
SILVESTRE Y DEL MEDIO NATURAL EN EUROPA
Berna, 19 de septiembre de 1979 BOE: 01-10-1986

SERBIA
FIRMA Y RATIFICACIÓN 09-01-2008
ENTRADA EN VIGOR 01-05-2008

19860318200
CONVENIO EUROPEO SOBRE PROTECCIÓN DE LOS
ANIMALES VERTEBRADOS UTILIZADOS CON FINES
EXPERIMENTALES Y OTROS FINES CIENTÍFICOS (Nº 123
del Consejo de Europa)
Estrasburgo, 18 de mayo de 1986 BOE: 25-10-1990

PAÍSES BAJOS
29-05-2007 Declaración:

"De conformidad con el artículo 36 del Convenio, el
Gobierno de los Países Bajos declara que el Reino de los
Países Bajos acepta dicho Convenio para Aruba"
Entrada en vigor para Aruba el 01-12-2007

1995080200
ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS
DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE
DICIEMBRE DE 1982 RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y
ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES
TRANZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES
ALTAMENTE MIGRATORIOS
Nueva York, 4 de agosto de 1995 BOE 21-07-2004 Nº 175

LETONIA
12-04-2007 Declaración:

En virtud del párrafo 1 del artículo 47 del Acuerdo para la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y a la gestión de las poblaciones de peces cuyos desplazamientos se efectúan tanto en el interior como más allá de zonas económicas exclusivas (poblaciones superpuestas) de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (se aplicarán *mutatis mutandis* los párrafos 2 y 6 del artículo 5 del Anexo IX de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar), la República de Letonia recuerda que, como miembro de la Comunidad Europea, ha transferido a la Comunidad Europea su competencia sobre determinadas materias reguladas por el Acuerdo.

La República de Letonia confirma por medio de la presente las declaraciones efectuadas por la Comunidad Europea en el momento de la ratificación del Acuerdo para la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y a la gestión de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios."

REPÚBLICA DE COREA
RATIFICACIÓN 01-02-2008
ENTRADA EN VIGOR 02-03-2008

19980622200
PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO EUROPEO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES
VERTEBRADOS UTILIZADOS PARA FINES EXPE-
RIMENTALES U OTROS FINES CIENTÍFICOS (Nº 170 del
Consejo de Europa)
Estrasburgo, 22 de junio de 1998 BOE 09-12-2005

PAÍSES BAJOS
29-05-2007 Declaración:

"De conformidad con el artículo 36 del Convenio, el
Gobierno de los Países Bajos declara que el Reino de los
Países Bajos acepta el Protocolo de Enmienda para Aruba"
Entrada en vigor para Aruba el 01-12-2007

LITUANIA
RATIFICACIÓN 14-06-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-01-2008

L - INDUSTRIALES Y TÉCNICOS

LA - Industriales

LB - Energía y Nucleares

19791026209
CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN FÍSICA DE LOS
MATERIALES NUCLEARES
Viena, 26 de Octubre de 1979 BOE: 25-10-1991, Nº 256

MONTENEGRO
SUCESIÓN 21-03-2007 con efecto desde el 03-06-2006

MAURITANIA
ADHESIÓN 29-01-2008
ENTRADA EN VIGOR 28-02-2008

19860926200
CONVENCIÓN SOBRE LA PRONTA NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTES NUCLEARES.
Viena, 26 de Septiembre de 1986 BOE: 31-10-1989, Nº 261

MONTENEGRO
SUCESIÓN 21-03-2007 con efecto desde el 03-06-2006

19860926201
CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA EN CASO DE ACCIDENTE NUCLEAR O EMERGENCIA RADIOLÓGICA.
Viena, 26 de Septiembre de 1986 BOE: 31-10-1989, Nº 261

MONTENEGRO
SUCESIÓN 21-03-2007 con efecto desde el 03-06-2006

19970905200
CONVENCIÓN CONJUNTA SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTIÓN COMBUSTIBLE GASTADO Y SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTIÓN DE DESECHOS RADIATIVOS
Viena, 5 de septiembre de 1997 BOE: 23-04-2001 Nº 97

TADYIKISTAN
ADHESIÓN 12-12-2007
ENTRADA EN VIGOR 11-03-2007

LC - Técnicos

19580320200
ACUERDO SOBRE LA ADOPCIÓN DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS UNIFORMES APLICABLES A LOS VEHÍCULOS DE RUEDAS Y LOS EQUIPOS Y PIEZAS QUE PUEDAN MONTARSE O UTILIZARSE EN ESTOS Y SOBRE LAS CONDICIONES DE RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE LAS HOMOLOGACIONES CONCEDIDAS CONFORME A DICHAS PRESCRIPCIONES.
Ginebra, 20 de marzo de 1958 BOE: 03-01-1962

TUNEZ
ADHESIÓN 02-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-01-2008

19980625200
ACUERDO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE REGLAMENTOS TÉCNICOS MUNDIALES APLICABLES A LOS VEHÍCULOS DE RUEDAS Y A LOS EQUIPOS Y PIEZAS QUE PUEDAN MONTARSE O UTILIZARSE EN DICHOS VEHÍCULOS.
Ginebra, 25 de Junio de 1998 BOE: 30-05-2002, Nº 129

TÚNEZ
ADHESIÓN 02-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-01-2008

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de junio de 2008.-El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.-P. S. (Resolución de 6 de junio de 2008), el Vicesecretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Salvador Robles Fernández.